

PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



**LA DECLARATORIA DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN  
DE BIENES INMUEBLES PREHISPÁNICOS EN TERRITORIO DE  
PUEBLOS INDÍGENAS: CASO WARI, AYACUCHO**

Tesis para optar el Título de Abogada, que presenta la Bachillera:

**MARÍA CRISTINA VARGAS ESPINOZA**

Asesor:

**DR. ANTONIO ALFONSO PEÑA JUMPA**

Lima, 2023



# PUCP

Sistema  
de Bibliotecas

## INFORME DE SIMILITUD

Yo, **ANTONIO ALFONSO PEÑA JUMPA**, docente de la Facultad de **DERECHO** de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) de la tesis/el trabajo de investigación titulado:

**LA DECLARATORIA DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN DE BIENES INMUEBLES PREHISPÁNICOS EN TERRITORIO DE PUEBLOS INDÍGENAS: CASO WARI, AYACUCHO.**

del/de la autor(a)/ de los(as) autores(as)

**MARÍA CRISTINA VARGAS ESPINOZA**

dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 30%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software *Turnitin* el 13/04/2023.
- He revisado con detalle la tesis y dicho reporte y confirmo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio alguno.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lugar y fecha: **Lima, 14 de abril de 2023**

Apellidos y nombres del asesor / de la asesora: <b>PEÑA JUMPA, ANTONIO ALFONSO</b>	
DNI: 07427813	Firma 
ORCID: <a href="https://orcid.org/0000-0003-1571-0139">https://orcid.org/0000-0003-1571-0139</a>	

## RESUMEN

El Perú presenta un vasto legado de bienes inmuebles prehispánicos y a su vez, una gran diversidad de pueblos indígenas. En muchos casos coexisten, como en el bien inmueble prehispánico Wari ubicado en territorio indígena. Bajo este contexto, el 2018 el Ministerio de Cultura convocó a los pobladores quechuas a una reunión preparatoria del proceso de consulta previa para el procedimiento de declaratoria de patrimonio cultural de la Nación de Wari, buscando aprobar su delimitación; sin embargo, el proceso no continuó debido al rechazo de la población. En ese escenario, esta investigación identifica la forma en que el Estado desarrolló el procedimiento administrativo para la aprobación de la delimitación de la declaratoria de patrimonio cultural de Wari, planteándose los siguientes objetivos: 1) determinar cómo el Estado aplica el marco normativo del patrimonio cultural de la Nación en territorio de los pueblos indígenas; 2) conocer el desarrollo del procedimiento administrativo para la aprobación de la delimitación de la declaratoria del patrimonio cultural de la Nación de Wari en territorios indígenas; y 3) determinar la forma en que el Ministerio de Cultura ha abordado el reconocimiento del territorio de pueblos indígenas donde se ubica un bien inmueble prehispánico dentro del procedimiento administrativo para la aprobación de la delimitación de la declaratoria de patrimonio cultural de la Nación de Wari. Teóricamente se realiza el análisis socio-antropológico del Derecho, considerando contextos socioculturales plurales, donde hay dos grupos sociales: el aparato estatal y los pueblos indígenas. El trabajo concluye que el Estado ha aplicado con mayor prevalencia el marco normativo de protección del patrimonio cultural de la Nación por sobre el derecho de los pueblos indígenas quechuas, mostrando debilidades institucionales que no permiten la continuidad de dicho procedimiento, poniendo así en riesgo la seguridad jurídica del territorio indígena y la protección de Wari.

**ABSTRACT**

Peru has a vast legacy of pre-Hispanic real estate and also a great diversity of indigenous people. In many cases they coexist, such is the case of the pre-Hispanic Wari real estate located in indigenous territory. In this context, in 2018 the Ministry of Culture summoned the Quechua people to a preparatory meeting for the prior consultation process for the declaration procedure of cultural heritage of the Wari Nation, seeking to approve its delimitation; however, the process did not continue due to the rejection of the population. In this scenario, this research identifies how the State developed the administrative procedure for the approval of the delimitation of the declaration of the Wari cultural heritage, considering the following objectives: 1) To determine how the State applies the regulatory framework of the National cultural heritage in indigenous territories; 2) to know the development of the administrative procedure for the approval of the delimitation of the declaration of the Wari Nation cultural heritage in indigenous territories; and 3) to determine how the Ministry of Culture has approached the recognition of indigenous territories where a pre-Hispanic real estate is located within the administrative procedure for the approval of the delimitation of the declaration of Wari Nation cultural heritage. Theoretically, this research applies a socio-anthropological analysis of Law, considering plural socio-cultural contexts where there are two social groups: the State and the indigenous peoples. This research concludes that the State has applied mainly the regulatory framework for the protection of the National cultural heritage over the right of the Quechua indigenous people, showing institutional weaknesses that prevent the continuity of said procedure, thus jeopardizing the legal protection of the jurisdiction of the indigenous territory and the protection of Wari.

*Palabras clave:* patrimonio cultural de la Nación, pueblos indígenas u originarios, derecho al territorio, bien inmueble prehispánico, consulta previa, antropología del derecho



## ÍNDICE DE CONTENIDOS

RESUMEN.....	1
DEDICATORIA.....	7
AGRADECIMIENTOS .....	8
ÍNDICE DE GRÁFICOS.....	9
ABREVIATURAS .....	10
INTRODUCCIÓN.....	11
<b>1. CAPÍTULO 1: MARCO TEÓRICO Y NORMATIVO DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN Y DEL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DEL TERRITORIO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS .....</b>	<b>16</b>
<b>1.1 El Patrimonio Cultural de la Nación Inmueble Prehispánico.....</b>	<b>16</b>
1.1.1 El patrimonio cultural .....	16
1.1.2 Bien inmueble prehispánico (BIP) .....	18
<b>1.2 Desarrollo normativo del patrimonio cultural de la Nación inmueble prehispánico.....</b>	<b>19</b>
1.2.1 A nivel internacional.....	20
1.2.2 A nivel Nacional .....	21
1.2.3 A nivel legislativo y de reglamentos.....	22
<b>1.3 Reconocimiento del derecho al Territorio de Pueblos Indígenas u Originarios (PPII) y la Interculturalidad .....</b>	<b>28</b>
1.3.1 Los pueblos indígenas u originarios (PPII).....	28
1.3.2 Territorio de los Pueblos Indígenas u originarios .....	30
1.3.3 La interculturalidad.....	30
<b>1.4 Desarrollo normativo de los derechos de los pueblos indígenas.....</b>	<b>31</b>
1.4.1 A nivel internacional .....	31
1.4.2 A nivel Nacional .....	34
<b>2. CAPÍTULO 2: EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APROBACIÓN DE LA DELIMITACIÓN DE LA DECLARATORIA DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN DEL BIP WARI EN TERRITORIO DE PUEBLOS INDÍGENAS QUECHUAS DE LOS ANEXOS COMUNALES DE OCOPA, VISTA ALEGRE, PAMPACHACRA Y HUACAURARA QUE HABITAN HISTÓRICAMENTE EN TERRITORIO DONDE SE UBICA EL BIP WARI .....</b>	<b>43</b>
2.1 Declaratoria como patrimonio cultural de la nación de los BIP .....	44
2.2 Procedimiento Administrativo para la Declaratoria de Patrimonio Cultural de la Nación de BIP .....	46
2.3 Procedimiento administrativo para la delimitación de la declaratoria como patrimonio cultural de la Nación del BIP Wari.....	49
2.3.1 Declaratoria como Patrimonio Cultural de la Nación del BIP Wari...	49
2.3.2 Delimitación BIP Wari.....	51

2.3.3	Identificación de PPII en el BIP Huari y afectaciones.....	54
2.3.4	Desarrollo de reunión preparatoria para proceso de consulta previa 61	
<b>3.</b>	<b>CAPÍTULO 3: APLICACIÓN NORMATIVA Y DEBILIDADES INSTITUCIONALES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APROBACIÓN DE LA DELIMITACIÓN DE LA DECLARATORIA DE PATRIMONIO CULTURAL DEL BIP WARI Y EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DEL TERRITORIO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.....</b>	<b>64</b>
3.1	Prevalencia de la protección de los BIP sobre el derecho al territorio de los PPII durante el procedimiento administrativo .....	64
3.1.2	Estado como único administrador y titular del territorio donde se encuentra el BIP y los PPII que permite exclusividad de propiedad del Estado sobre el territorio de los PPII.....	64
3.1.1	Implementación de la Consulta Previa en el procedimiento de declaratoria del patrimonio cultural prehispánico del BIP Wari .....	78
3.2	Ausencia de enfoque intercultural en el procedimiento administrativo para la aprobación de la delimitación de la declaratoria del patrimonio cultural de la Nación del BIP Wari.....	94
3.2.1	Falta de incorporación de necesidades básicas de los PPII.....	99
3.2.2	Falta de incorporación de aprovechamiento de recursos naturales de los PPII 102	
3.2.3	Falta de incorporación de actividades religiosas .....	103
3.3	Institucionalidad debilitada en la implementación del proceso de consulta previa en la inclusión del derecho al reconocimiento del territorio de los pueblos indígenas en el procedimiento administrativo para la aprobación de la delimitación de la declaratoria como patrimonio cultural de la Nación del BIP Wari. 105	
3.3.1	A nivel presupuestal .....	105
3.3.2	Posturas con falta de convicción .....	107
	<b>REFLEXIÓN FINAL.....</b>	<b>110</b>
	<i>Énfasis de la problemática .....</i>	<i>110</i>
	<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>114</b>
	<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>117</b>
	<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>119</b>
	<b>ANEXO 1: REGISTRO FOTOGRÁFICO .....</b>	<b>125</b>
	<b>ANEXO 2: TRANSCRIPCIÓN DE ENTREVISTAS .....</b>	<b>133</b>
	Entrevistada: Marcelina Berrocal Avilés, subdirectora de Patrimonio Cultural e industrias culturales e interculturalidad de la DDCA, trabajadora desde 1989. 133	
	Entrevistado: Clemente Rojas, poblador de Anexo Pampachacra. Orientador del BIP Wari. Edad:62 años .....	139

**Entrevistado: Cirilo Noriega, Poblador del Anexo de Huacahurara, distrito de Pacaycaza. Orientador del BIP Wari, trabajador del Ministerio de Cultura .....143**



**DEDICATORIA**

Dedico esta Tesis a mi esposo Augusto César que con tanto amor me ha acompañado cada día de su elaboración, siempre dándome fuerza y aliento para perseguir mis sueños; a mi padre por recordarme cada día la inteligencia que compartimos; a mi madre, por sus oraciones, paciencia y cariño que me ha dado durante todo este proceso; y a mi Chira, compañera de amanecidas y derrochadora de amor hacia mí.

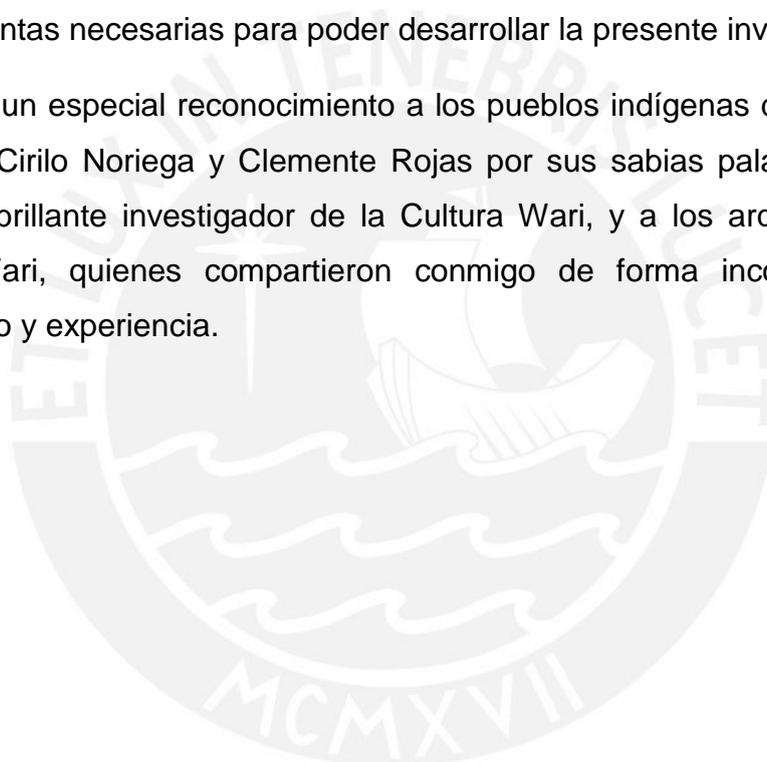


## **AGRADECIMIENTOS**

Mi profundo agradecimiento a los funcionarios y trabajadores del Ministerio de Cultura, por confiar en mí, permitiéndome realizar todo el proceso investigativo acompañando los procedimientos para la declaratoria del Patrimonio Cultural de la Nación de bienes inmuebles prehispánicos.

Asimismo, mis agradecimientos a los profesores de la Pontificia Universidad Católica del Perú, en especial al Doctor Jorge Antonio Ortiz Pasco y Antonio Alfonso Peña Jumpa, quienes con su valiosa enseñanza me permitieron tener las herramientas necesarias para poder desarrollar la presente investigación.

Finalmente, un especial reconocimiento a los pueblos indígenas de Wari, a los pobladores Cirilo Noriega y Clemente Rojas por sus sabias palabras, a José Ochatoma, brillante investigador de la Cultura Wari, y a los arqueólogos del Proyecto Wari, quienes compartieron conmigo de forma incondicional su conocimiento y experiencia.



## ÍNDICE DE GRÁFICOS

Ilustración 1: etapas de la aprobación del expediente técnico de un BIP .....	47
Ilustración 2: Mapa del Perú con Tipología según área geográfica; Tipo 1 color verde, Tipo 2 color amarillo, Tipo 3 color Rojo. Fuente: Informe N° 034-2018-DCP/DPI/VMI/MC – DCP y gráfica de la DCSFL del MINCUL) .....	56
Ilustración 3: Comunidades campesinas circundantes al BIP Wari. La imagen es captura de pantalla de la página web SICAR, donde se observa la ubicación del bien inmueble Wari, con sus sectores, y la ubicación de las Comunidades campesinas formalizadas .....	58
Ilustración 4: Se visualiza existencia de parcelas dentro del polígono del BIP Wari sector B delimitada por el MINCUL. ....	68
Ilustración 5: Informante del anexo de Huacahurara (lado izquierdo), e informante del Anexo Pampachacra (lado derecho), en la parte lateral del Museo de Sitio Wari.....	84
Ilustración 6: Foto de Proyecto de Investigación Arqueológica Churucana, ubicado en el Anexo de Pampachacra, distrito de Quinua, correspondiente al BIP Wari. Antes de la intervención arqueológica por parte de arqueólogos de la UNSCH .....	90
Ilustración 7: Foto de Proyecto de Investigación Arqueológica Churucana, ubicado en el Anexo de Pampachacra, distrito de Quinua, correspondiente al BIP Wari. Después de la intervención arqueológica por parte de los arqueólogos de la UNSCH 2021 .....	91
Ilustración 8: Puntos Azules corresponden a identificación de BIP a nivel Nacional. FUENTE SIGDA MINCUL Año 2020.....	112
Ilustración 9: Zonificación según área geográfica con ejercicio de derechos colectivos. FUENTE: SIGDA MINCUL año 2020 .....	113
Ilustración 10: Parte frontal del Museo de Sitio Wari. Fecha: Julio 2019 .....	125
Ilustración 11: Interior del Museo de Sitio Wari .....	125
Ilustración 12: Parte superior del Museo de Sitio Wari. Julio 2019 .....	126
Ilustración 13: Ingreso peatonal del BIP Wari. Fecha: Junio 2019.....	126
Ilustración 14: Lado lateral izquierdo del ingreso peatonal del BIP- Zona de Tunales	127
Ilustración 15: Muro Prehispánico Cultura Wari del en BIP Wari rodeado de tunales. Fecha: Junio 2019 .....	127
Ilustración 16: Muro Prehispánico Cultura Wari, continuación del BIP. Fecha: junio 2019 .....	128
Ilustración 17: Descubrimiento de Plaza, techada para prevenir mayor deterioro, en sector B del BIP Wari. Fecha: junio 2019.....	128
Ilustración 18: Descubrimiento de sótano en BIP Wari, sector B, de años pasados. Fecha: junio 2019 .....	129
Ilustración 19: Descubrimiento de sótano en BIP Wari, sector B, de años pasados. Fecha: junio 2019 .....	129
Ilustración 20: Templo en “D” , reloj solar en el sector B del BIP Wari, rodeado de tunales.....	130
Ilustración 21: Descubrimiento en constante estudio: Templo Central en “D” Plaza central- Reloj Solar del BIP Wari.....	131
Ilustración 22: Aproximación al límite del sector B del BIP Wari, colindante con laderas. Fecha: junio 2019 .....	132

**ABREVIATURAS**

BIP	Bien inmueble prehispánico
CIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPP	Constitución Política del Perú
COFOPRI	Comisión de Formalización de la Propiedad Informal
DCSFL	Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal
DDCA	Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho
DCP	Dirección de Consulta Previa del Ministerio de Cultura
INC	Instituto Nacional de Cultura
LDTCC	Ley N° 24657 - Ley de Deslinde y Titulación de territorios de las Comunidades Campesinas.
LCP	Ley N° 29785- Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo
LGPCN	Ley N° 28296 - Ley general del patrimonio cultural de la Nación
MINCUL	Ministerio de Cultura
OIT	Organización Internacional del Trabajo
PPII	Pueblos indígenas u originarios
SIGDA	Sistema de Información Geográfica de Arqueología
TC	Tribunal Constitucional
VMI	Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura

## INTRODUCCIÓN

El Perú es un país con amplio patrimonio cultural arqueológico inmueble. Por ello, existe un marco institucional y legal que garantiza la protección de los bienes inmuebles prehispánicos (BIP) mediante la identificación, delimitación, declaración como bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación, y se considera esto de necesidad pública e interés social.

Es así como el Ministerio de Cultura (MINCUL) viene desarrollando desde el 2018 el procedimiento para la aprobación de la delimitación de la declaratoria del BIP Wari, ubicado entre los distritos de Pacaycasa y Quinua, Provincia de Huamanga, Ayacucho. Dicho BIP cuenta con una propuesta de delimitación y clasificación como zona arqueológica monumental, dividida por sectores de los cuales, el MINCUL promueve la aprobación del sector B con fines de saneamiento físico legal, debido a que existe la proyección de ejecutar un proyecto de inversión, en el marco de la celebración del Bicentenario de la Independencia Nacional, por lo que la aprobación de la delimitación de la declaratoria y su saneamiento físico legal, debió culminarse para dicha celebración en Julio de 2021.

El BIP Wari se ubica en el territorio donde históricamente habitan pueblos indígenas u originarios (PPII), por lo que en el marco de la Ley de Consulta Previa, el MINCUL viene implementando dicho proceso con las poblaciones indígenas quechuas de los anexos comunales de Ocopa, Vista Alegre, Pampachacra y Huacahurara, ante una posible afectación a sus derechos colectivos, en vista que en dicho territorio estos pueblos reproducen su sistema cultural y desarrollan sus actividades como el cultivo, tránsito, vivienda, pastoreo, recolección, prácticas religiosas, etc.

En ese marco, en noviembre de 2018 el MINCUL convocó a los pobladores de los anexos comunales de Ocopa, Vista Alegre, Pampachacra y Huacahurara a una reunión preparatoria del proceso de consulta previa, siendo este el primer caso de consulta previa por la delimitación de un BIP; sin embargo, quedó trunco hasta julio 2021. Es decir, desde el 2018 el proceso de consulta previa no

continuó debido al rechazo de la población ante la falta de una propuesta integral que brinde reconocimiento, en especial, al derecho al territorio de la población quechua.

Con ese escenario, la presente investigación analiza la aplicación de los marcos normativos del patrimonio cultural de la Nación y del reconocimiento del derecho al territorio de los pueblos indígenas quechuas por parte del MINCUL, así como las debilidades institucionales que se reflejan en el procedimiento administrativo para la aprobación de la delimitación geográfica del BIP Wari luego de más de veinte (20) años de su declaratoria<sup>1</sup> como patrimonio cultural de la Nación. Para ello, se planteó como objetivo general la necesidad de determinar cómo el Estado peruano ha desarrollado el procedimiento administrativo para la aprobación de la delimitación de la declaratoria de patrimonio cultural del BIP Wari en territorio de los pueblos indígenas quechuas de los anexos comunales de Ocopa, Vista Alegre, Pampachacra y Huacaurara que habitan históricamente en territorio donde se ubica el BIP Wari; mientras que como objetivos secundarios se consideró 1) dar a conocer el desarrollo del procedimiento administrativo para la aprobación de la delimitación de la declaratoria del patrimonio cultural de la Nación del BIP; 2) determinar cómo se ha aplicado el marco normativo de protección del patrimonio cultural de la Nación en territorio de los pueblos indígena quechuas; y, 3) determinar la forma en que el MINCUL ha abordado el reconocimiento del territorio de los pueblos indígenas donde se ubica un BIP en el procedimiento administrativo para la aprobación de la delimitación de la declaratoria del patrimonio cultural de la Nación del BIP Wari.

En ese sentido, se plantea como hipótesis principal que el Estado ha desarrollado el procedimiento administrativo para la aprobación de la delimitación de la declaratoria de patrimonio cultural del BIP Wari en territorio de los pueblos indígenas quechuas aplicando con mayor prevalencia el marco normativo de protección del patrimonio cultural de la Nación, por encima del derecho de los pueblos indígenas quechuas y ha mostrado debilidades institucionales que no permiten la continuidad de dicho procedimiento, dado que

---

<sup>1</sup> El BIP Wari fue declarado Patrimonio cultural de la Nación en el año 1998.

la información presentada durante el proceso de consulta previa generó incertidumbre al evidenciar afectaciones a los derechos de los PPII y poniendo de manifiesto la falta de una política más intercultural de parte del MINCUL, generando inseguridad jurídica en torno al territorio de los PPII y de la propia protección del BIP Wari.

Mientras que como hipótesis secundarias se planteó que 1) que el procedimiento administrativo para la aprobación de la delimitación de la declaratoria del patrimonio cultural de la Nación del BIP Wari no integra el enfoque intercultural al no haber valorado los derechos de los pueblos quechuas durante el procedimiento administrativo; 2) el Estado peruano ha abordado con mayor énfasis la protección del patrimonio cultural de la Nación, frente al derecho al reconocimiento del territorio de los pueblos indígenas, a través de un marco jurídico que le confiere al Estado la única titularidad y administración sobre los BIP, sin considerar territorio comunal a las tierras en que se encuentren restos arqueológicos; y 3) que el MINCUL ha abordado el reconocimiento del territorio de los pueblos indígenas donde se ubica un BIP, mediante la implementación de la Consulta Previa, sin embargo ha presentado debilidades institucionales que no garantizan la seguridad jurídica de los pueblos indígenas ni la continuidad del procedimiento administrativo.

Por el tipo de estudio, la presente investigación se constituye como un estudio de caso, para lo cual se parte del análisis de la realidad empírica (el procedimiento administrativo ejecutado por el MINCUL sobre territorio de PPII donde se ubica el BIP Wari) y del espacio jurídico-institucional donde se desarrollan, norman e implementan los marcos jurídicos sobre el patrimonio cultural de la Nación y el derecho al territorio de los pueblos indígenas (MINCUL). Luego del análisis de la realidad empírica, se procedió a la realización de trabajo de gabinete y de revisión bibliográfica, a fin de determinar la causa del problema jurídico y comprobar la hipótesis.

Por lo tanto, el grupo social materia de estudio es el aparato estatal o institucional representado por el MINCUL ejecutando el procedimiento administrativo para la aprobación de la delimitación de la declaratoria del BIP Wari y los pueblos

indígenas quechua que conforman los anexos comunales de Ocopa, Vista Alegre, Pampachacra y Huacahurara, ubicados en los distritos de Pacaycasa y Quinoa (Provincia de Huamanga, Región Ayacucho), que históricamente ejercieron y ejercen derechos sobre el territorio donde se ubica el BIP Wari, integrante del patrimonio cultural de la Nación.

El periodo de observación comprende el procedimiento administrativo de delimitación de la declaratoria del BIP Wari como patrimonio cultural de la Nación iniciado el 2018, en el cual fue elaborada la delimitación del sector B del BIP Wari e implementado el proceso de consulta previa a los pueblos indígenas que habitan el BIP Wari, hasta el mes de julio de 2021.

A su vez, las principales herramientas y técnicas de investigación fueron la guía de recojo de información en campo, la observación directa, la revisión de fuentes bibliográficas y la observación participante en mi condición de servidora del MINCUL<sup>2</sup> en la dirección especializada en saneamiento físico legal que tiene a su cargo el procedimiento para la aprobación de la delimitación del BIP Wari completando su declaratoria como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. Debe destacarse que una de las fuentes de información fue la realización de entrevistas a los pobladores de los anexos comunales donde se encuentra el referido BIP, así como a profesionales de la Dirección Desconcentrada de Cultura Ayacucho (DDCA) que laboran en el BIP Wari.

A nivel teórico, la presente tesis se realizó en base al análisis socio-antropológico del Derecho, debido a que el hecho jurídico se aborda y reflexiona considerando contextos socioculturales plurales, como en el caso de estudio, donde hay dos grupos sociales: el aparato estatal y los PPII<sup>3</sup>. Por ello, esta tesis se enfoca en el análisis de la interrelación de la población indígena quechua con el procedimiento administrativo de declaratoria de patrimonio cultural de la Nación y su derecho al reconocimiento de su territorio indígena, analizando los hechos

---

<sup>2</sup> Laboro en el MINCUL durante desde el año 2018 hasta la actualidad en la DCSFL.

<sup>3</sup> En ese sentido, se recoge la perspectiva planteada por el Doctor Peña Jumpa, quien señala que la Escuela Histórica del Derecho construye una teoría más amplia y completa que coincide con perspectivas actuales de la sociología y la Antropología del Derecho. En ese sentido, el análisis socio-antropológico del Derecho responde a tres postulados generales referidos a lo empírico, la causalidad y el irracionalismo que envuelven todo derecho (Peña Jumpa, 2002 , págs. 288-289).

ocurridos durante el procedimiento administrativo aplicados a las normas de protección del patrimonio cultural de la Nación, en contraposición a los derechos de los pueblos indígenas.

La tesis está organizada en 4 capítulos desarrollados de acuerdo con los objetivos descritos. El Capítulo 1, desarrolla el marco teórico y normativo que aborda el contexto de los dos grupos sociales: el patrimonio cultural de la Nación y el reconocimiento de los derechos de los PPII. El capítulo 2, dedicado al procedimiento administrativo para la aprobación de la delimitación de la declaratoria del patrimonio cultural de la Nación del BIP Wari en territorio de PPII, aborda la implementación material de los marcos legislativos analizados en el capítulo 1. En el Capítulo 3, de mayor rigurosidad analítica, se aborda la aplicación normativa y las debilidades institucionales en dicho procedimiento respecto a la idea de LO JUSTO que considera por un lado el Estado y del otro los Pueblos indígenas quechuas del BIP Wari. Finalmente, el capítulo 4, se plantea una reflexión sobre el reconocimiento del derecho al territorio de los PPII donde se ubica patrimonio cultural de la Nación inmueble prehispánico, planteando la igualdad ante la Ley con enfoque intercultural, tomando en consideración la pluralidad de casos existentes donde se tendría que atender la existencia de PPII sobre BIP.

## **1. CAPÍTULO 1: MARCO TEÓRICO Y NORMATIVO DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN Y DEL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DEL TERRITORIO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

En el presente capítulo aborda los conceptos fundamentales desarrollados en la Tesis, con el objetivo de iniciar el análisis del contexto en el cual se desarrolla la presente investigación, en base al análisis socio-antropológico del Derecho<sup>4</sup>. Con ello, se podrá comprender los términos aplicados en los procedimientos administrativos de declaratoria de patrimonio cultural de los bienes inmuebles prehispánicos, que se ubican en territorio de pueblos indígenas u originarios. Asimismo, se expone el marco normativo vigente aplicable al caso del BIP Wari con el fin de analizar posteriormente su implementación desde el MINCUL. De esta forma, se tendrá un enfoque amplio para poder analizar el procedimiento de declaratoria del patrimonio cultural de la Nación y, asimismo, se podrá analizar la forma como el Estado reconoce los derechos de los pueblos indígenas u originarios.

### **1.1 El Patrimonio Cultural de la Nación Inmueble Prehispánico**

El concepto de patrimonio cultural puede ser muy amplio y diverso de acuerdo con la cultura y el contexto en el cual se desarrolla; sin embargo, existe consenso sobre la conceptualización suscrita internacionalmente.

#### **1.1.1 El patrimonio cultural**

El concepto de patrimonio cultural, de acuerdo con el Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico – Consejería Cultural, es subjetivo y dinámico, no depende de los objetos o bienes sino de los valores que la sociedad en general les atribuye en cada momento de la historia y que determinan qué bienes son los que hay que proteger y conservar para la posteridad (Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico-Consejería Cultural, s/f).

---

<sup>4</sup> El análisis Socio-Antropológico del Derecho (...) “es una corriente de opinión que pone énfasis en el análisis de su contexto. Por contexto entendemos sociedades, instituciones- organizaciones o grupos sociales concretos, en los que los individuos o personas sienten un alto grado de identificación”. (Peña Jumpa, 2002 , pág. 288)

De forma más específica, “[el patrimonio cultural se refiere] *en síntesis a toda creación humana que un colectivo o comunidad hereda, valora, protege, recrea y constituye el acervo de su identidad, su sentido de pertenencia y de su historia individual y social*” (Agenda, 2011, en Barreiro y Parga-Dans 6:2013). Por lo tanto, el patrimonio cultural puede ir determinándose a partir de lo que culturalmente se vuelva valioso para la población o para el grupo social.

El concepto de Patrimonio cultural ha pasado por un proceso de construcción y pueden existir muchos criterios para definir el patrimonio cultural (Prats, 1998), es decir, existirán muchos criterios por los cuales el patrimonio cultural será protegido. Estos bienes culturales son expresiones no necesariamente físicas, sino una agregación de perspectivas, de valores de intereses merecedores de protección (De Trazegnies Granda, 2018)

No obstante, se ha institucionalizado el concepto dado por la UNESCO<sup>5</sup> expuesto en la Conferencia Mundial sobre Políticas Culturales (MONDIACULT), celebrada en México (1982), donde señala que:

*“El Patrimonio cultural de un pueblo comprende las obras de sus artistas, arquitectos, músicos, escritores y sabios, así como las creaciones anónimas, surgidas del alma popular, y el conjunto de valores que dan sentido a la vida, es decir, las obras materiales y no materiales que expresan la creatividad de ese pueblo; la lengua, los ritos, las creencias, los lugares y monumentos históricos, la literatura, las obras de arte y los archivos y bibliotecas.”*<sup>6</sup>

Históricamente, el patrimonio cultural cobra mayor importancia durante el siglo XX. La visión del patrimonio incorporó el concepto de valor cultural. Luego de la segunda guerra mundial, la sociedad comienza a darle mayor valor a la defensa de sus manifestaciones culturales. Esto se pudo verificar en las diferentes cartas y documentos internacionales. Como en la Carta de Atenas de 1931, el Convenio de la Haya de 1954 y la Comisión Franceschini en los 60’s, donde se reconoce al concepto cultural del patrimonio, incorporando a todas las manifestaciones

<sup>5</sup> UNESCO- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, conocida abreviadamente como Unesco. Es un organismo especializado de las Naciones Unidas. El desarrollo normativo internacional generado por UNESCO orientó la legislación y normativa nacional a favor de la protección de los BIP en el Perú.

<sup>6</sup> Concepto compartido por la Asociación Española de Gestores de Patrimonio Cultural de España; Dibam, Memoria, cultura y creación. Lineamientos políticos. Documento, Santiago, 2005

que puedan ser consideradas testimonio de las culturas de un pueblo, incluyendo el patrimonio natural donde dichas culturas se han desarrollado. Esta incorporación se ve representado en la Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural de 1972 (Ayuntamiento de Madrid, 2018).

La Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural junto con la Recomendación sobre la Salvaguardia de la Cultura Tradicional y Popular de 1989 representan un avance conceptual que incorpora más valores que van de los histórico, artístico, incluyendo lo natural, antropológico, y etnológico. No obstante, fue esta última Recomendación la que determinó la importancia con la deben ser valoradas las creaciones identitarias de las comunidades, a través de su tradición, lengua, fiestas, oficios, juegos, literatura, música, danza, arquitectura, etc. (Ayuntamiento de Madrid, 2018).

### **1.1.2 Bien inmueble prehispánico (BIP)**

Los bienes inmuebles prehispánicos (BIP) son manifestaciones culturales tangibles de la época anterior a la conquista española. Son reconocidos como parte de la identidad cultural peruana porque relatan parte de la historia del país, conformando parte del patrimonio cultural de la Nación. El valor simbólico que representan ha ido en aumento y goza de reconocimiento internacional debido a su gran diversidad, composición científica y arquitectónica. El Estado peruano ha intentado forjar un marco normativo nacional que proteja y preserve el patrimonio cultural luego de advertir que los BIP se encontraron en abandono, sufrieron invasiones, saqueos y mostraron gran deterioro por la acción climática; sin embargo, la inmensa cantidad de BIP ha rebasado los esfuerzos del Estado a favor de su conservación.

La Comisión Nacional de la UNESCO (Informe General de 1977-82, México) establece que el término bienes inmuebles se refiere a una manifestación material, imposible de ser movida o trasladada: obras de la arquitectura civil, religiosa, militar, doméstica, industrial, como así también sitios históricos, zonas u objetos arqueológicos, calles, puentes, viaductos, entre otros. Esta categoría además incorpora a los vitrales, los murales, las esculturas, el amueblamiento que, como parte integral del patrimonio cultural inmueble, deben ser preservados

con relación a las estructuras y medio ambiente para los que fueron diseñados (Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico-Consejería Cultural, s/f).

Durante el Seminario sobre el Patrimonio Cultural celebrado en Santiago de Chile en 1998, que fue auspiciado por el Consejo de Monumentos Nacionales (DIBAM), se consideró que el patrimonio Inmueble está representado por los sitios, lugares, o edificaciones, como obras de ingeniería, industriales, o arquitectónicas, que tengan interés o valor con relevancia reconocida bajo una perspectiva arqueológica, etnológica, artística, histórica, científica, arquitectónica. Estos bienes culturales inmuebles deben ser obra del ser humano y que no puedan trasladarse del lugar donde se ubican, sin ser dañadas. Debe tener una relación inseparable con el suelo. Asimismo, debe reconocerse los valores técnicos constructivos, religiosos, artísticos, y su uso o funcionalidad para su preservación. (Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico-Consejería Cultural, s/f).

Los BIP se encuentran clasificados como bienes materiales inmuebles, según el artículo 1º de la Ley 28296. De acuerdo, a este artículo los bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación:

*“Comprenden de manera no limitativa, los edificios, obras de infraestructura, ambientes y conjuntos monumentales, centros históricos y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanas y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, antropológico, paleontológico, tradicional, científico o tecnológico, su entorno paisajístico y los sumergidos en espacios acuáticos del territorio nacional”.*

## **1.2 Desarrollo normativo del patrimonio cultural de la Nación inmueble prehispánico**

En este punto, se describe el marco normativo que es aplicable a los bienes inmuebles prehispánicos que conforman el patrimonio cultural de la Nación. Esto con el fin de contextualizar bajo qué normativa se desarrolló el caso del BIP Wari, y confirmar que la teoría de los conceptos internacionales ha sido integrada en

la normativa nacional para poder identificar qué se considera patrimonio cultural en el Perú.

### **1.2.1 A nivel internacional**

*La Convención sobre Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas “Convención de San Salvador”*

Esta Convención tiene como objeto la identificación, registro, protección y vigilancia de los bienes que integran el patrimonio cultural de las naciones americanas, con el fin de impedir la exportación o importación de bienes culturales de forma ilegal; asimismo, para promover una cooperación entre Estados americanos como mutuo reconocimiento y apreciación de estos bienes culturales. (Organización de los Estados Americanos, 1976, pág. art. 1)

En su artículo 2 categoriza los bienes culturales definiéndolos como monumentos, fragmentos de edificios desmembrados, objetos o material arqueológico, así como a los restos humanos, la fauna y flora, que tengan relación entre ellos, y que hayan pertenecido a culturas americanas anteriores al contacto con la cultura europea. Asimismo, en su artículo 3 determina que estos bienes culturales detallados son objeto de máxima protección a nivel internacional.

Finalmente, el artículo 8 señala que cada Estado es el responsable de identificar, registrar, proteger, conservar y vigilar su patrimonio cultural; y para ello los Estados se comprometen a la elaboración legislativa que permita la protección efectiva y eficaz, evitando su deterioro o destrucción. (Organización de los Estados Americanos, 1976).

El Perú como Estado miembro de los Estados americanos, ha ido progresivamente adecuando su normativa nacional con fines de exponer su especial atención en preservar el gran legado prehispánico con el que cuenta el Perú, con especial énfasis en los bienes inmuebles prehispánicos. Asimismo, se han ido creando y especializando instituciones en el Estado que fomentan y funcionan directamente para la identificación, preservación, promoción de los bienes culturales.

## 1.2.2 A nivel Nacional

### ***La Constitución Política del Perú***

La CPP de 1993 mantuvo en parte el texto del artículo 36° de la CPP política de 1979, sin embargo, añadió un componente adicional: la “presunción”, para que los BIP también sean protegidos por el Estado<sup>7</sup>, como se puede apreciar en su artículo 21, se contempla como bienes culturales a los yacimientos, restos arqueológicos, construcciones, monumentos, a los lugares, asimismo, a los documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, que estén expresamente declarados como tales, o que se presuman dicha condición; haciendo hincapié en que están protegidos por el Estados, siempre, sin importar si son propiedad privada o pública.

Según De Trazegnies, *“Como decimos los abogados la presunción ha invertido la carga de la prueba para facilitar la protección. (...) Gracias a la presunción, el Estado no tiene que probar nada, sino que es quien sostiene que ese objeto no es un bien cultural quien tiene que probarlo. (...) La presunción ha extendido una sábana protectora sobre todos los bienes que simplemente parezcan culturales”* (De Trazegnies Granda, 2018, pág. 363). Es así como la presunción otorga una incomparable protección general a todos los bienes culturales permitiendo salvaguardar preventivamente la protección del presunto patrimonio cultural de la Nación.

No obstante, el desarrollo normativo y la protección que la presunción de condición de patrimonio cultural de la Nación debería otorgar a los BIP, la realidad evidenció que estos no contaron con la debida protección, que la definición de sus límites era débil y que las capacidades gubernamentales para su control y administración eran deficientes. Además, debido a la migración, al crecimiento demográfico y al avance de los procesos de urbanización y la presión que ejercían sobre los BIP, el Estado inició una política para regularizar la condición de los poseedores sobre ámbitos intangibles de BIP, y según ello

---

<sup>7</sup> Artículo 21° de la CPP de 1993.

poder formalizarlos. Si bien esto contribuyó a delimitar muchos BIP, también dio pie a invasiones y a la reducción del área de muchos sitios arqueológicos.

### 1.2.3 A nivel legislativo y de reglamentos

#### ***La Ley N° 28296 - Ley general del patrimonio cultural de la Nación (LGPCN)***<sup>8</sup>

Cuando aún funcionaba el Instituto Nacional de Cultura (INC), pocos años después de iniciado el nuevo milenio, se aprueba la ley más consolidada para el Patrimonio Cultural de la Nación, la LGPCN - Ley N° 28296, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de julio de 2004, que a pesar de haber recibido modificaciones durante su vigencia se ha mantenido estable y consolidado en la normativa peruana por su especialidad. Esta Ley tiene por finalidad establecer las políticas nacionales de defensa, protección, promoción, propiedad y régimen legal y el destino de los bienes que constituyen el Patrimonio Cultural de la Nación.

Al respecto, en el artículo 2 del Título Preliminar define a los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación, a toda manifestación del ser humano ya sea material o inmaterial, que cuente con una importancia, valor y significado de índole *histórico, artístico, , religioso, etnológico, paleontológico, arqueológico, arquitectónico, militar, social, antropológico, tradicional, científico, tecnológico o intelectual*. Dando un concepto amplio, para equiparar los índices internacionales, que permiten integrar diferentes valores que representan la cultura de una nación.

No obstante, las cualidades para ser considerados bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación (valor, importancia y significado) no han sido desarrolladas normativamente ni jurisprudencialmente, sin embargo, se postula una interpretación que se desprende de la definición en la Ley: donde la importancia de un bien responde a la trascendencia para el conocimiento científico de la historia; el valor, es el resultado de la interpretación de los

---

<sup>8</sup> Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MC, la estructura orgánica del INC pasó a convertirse en la estructura del MINCUL. Por ello toda mención al INC que se observa en la Ley N° 28296, "Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación" debe ser entendida como al MINCUL.

especialistas y/o de la sociedad, de tener aptitud o utilidad para satisfacer necesidades o suministrar o producir beneficio o bienestar; y el significado es aquello que representa el sentido o contenido por su reconocimiento para comprender su razón de ser en el tiempo, detectar su importancia y explicarlo como producto cultural.

Con este marco, es posible señalar que los procesos de declaratoria como bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación se constituyen en el reconocimiento de la condición valiosa que tienen de forma inherente los BIP, por lo tanto, las Resoluciones de declaratoria como patrimonio cultural de la Nación de los BIP no crean la condición patrimonial, sino que reconocen la existencia de dicha condición.

El artículo 6° de esta Ley, tendrá amplio análisis en esta Tesis, debido al énfasis sobre la propiedad y administración que tienen los BIP. Directa y expresamente el Estado dispone que la propiedad de los bienes inmuebles integrante del Patrimonio Cultural de la Nación que tienen carácter prehispánico es del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos, e incluso todo lo que aún está por descubrirse, aún si se ubica en un predio de propiedad privada. Adicionalmente, dicho artículo categoriza el bien bajo las

condiciones de intangible<sup>9</sup>, inalienable<sup>10</sup> e imprescriptible<sup>11</sup>. Finalmente, estos bienes siempre serán administrados únicamente por el Estado. (Numeral 6.1 del art. 6° la Ley 28296).

Bajo esta línea, e artículo 13 de la misma Ley determina que el MINCUL es el titular responsable de solicitar la inscripción del bien inmueble integrante del Patrimonio cultural de la Nación ante la oficina registral en cuya jurisdicción se encuentre el bien.

Adicionalmente, los BIP integrantes del PCN cuentan con medidas proteccionistas establecidas en la misma LGPCN - Ley N° 28296, que se pueden observar en el mismo artículo, numeral 6.3, donde se determina que cualquier propietario del predio donde se ubique un BIP integrante del PCN está obligado a conservarlo y protegerlo, evitar su abandono, es decir invertir él para evitar su destrucción, de acuerdo a lo que establezca el MINCUL. Asimismo, se precisa

---

<sup>9</sup> La intangibilidad es aquella condición regulada de los bienes inmuebles de carácter prehispánico integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación que consiste en conservar su integridad, encontrándose sujeta a las intervenciones autorizadas por el MINCUL sustentada en los fines de investigación, evaluación, rescate, monitoreo, emergencia, así como delimitación, redelimitación, actualización catastral, saneamiento, identificación, inventario, inscripción, registro, protección, difusión, promoción, puesta en valor, gestión, administración, e igualmente proyectos declarados de necesidad y utilidad pública de carácter ineludible (Reglamento de intervenciones arqueológicas, 2014)

<sup>10</sup> Hace referencia a la inmunidad que tiene como finalidad impedir que el dominio público sea enajenado a favor de particulares; es decir, que no es posible transferirlos a favor de privados. Esto se sustenta a partir de la definición legal de la titularidad de los BIP en favor del Estado. Por ello, según el mismo artículo 6° de la Ley 28296: "todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada". Esta condición responde a su estatus de bien estatal, por lo que sus características y gestión cumplirían una función pública.

El Ministerio de Cultura, como entidad estatal conforma el Sistema Nacional de Bienes Estatales, en cuanto administra o dispone bienes estatales, como son los BIP, conforme lo dispone el artículo 8 del TUO de la Ley 29151. Por lo tanto, los BIP al ser propiedad del Estado, están dentro del Sistema Nacional de Bienes Estatales, y deben ser administrados por una entidad que pertenece a dicho sistema, como es el MINCUL.

En ese sentido, debido a que según el numeral 6.1 del artículo 6 de la LGPCN especifica que los BIP son de propiedad estatal y concordado con lo dispuesto por la normativa de bienes del Estado, estos forman parte de los bienes de dominio público, del Sistema Nacional de Bienes Estatales-SNBE. El dominio público es una forma de propiedad especial, afectada al uso de todos, a un servicio a la comunidad o al interés nacional; es decir, está destinado a la satisfacción de intereses y finalidades públicas y, por ello, como expresa el artículo 73° de la CPP Política del Estado, los BIP cuentan además con la condición de inembargables

<sup>11</sup> Para esta condición se debe recordar que todos los bienes inmuebles de carácter prehispánico integrantes del patrimonio cultural son de propiedad del Estado, por lo tanto, no es posible derivar de la posesión prolongada en el tiempo algún derecho de propiedad; es decir, que no será posible alegar por ningún motivo que un privado sea propietario del monumento arqueológico prehispánico ni solicitarlo mediante prescripción adquisitiva. Al respecto, el Tribunal Constitucional dispone que la imprescriptibilidad, es aquella inmunidad capaz de impedir que el transcurso del tiempo y la posesión prolongada de un privado sea reconocido como un derecho real (VÁSQUEZ REBAZA, 2008, pág. 277).

que el incumplimiento de estas acciones por negligencia o dolo conduce a responsabilidad administrativa, civil y penal, según sea el caso.

Finalmente, en cuanto a la responsabilidad que recae sobre no solo al propietario del predio sino a cualquiera que realice actividades sin autorización del MINCUL donde se ubica el BIP integrantes del patrimonio cultural de la Nación se ejercen acciones penales, conforme lo establece el artículo 226 del Código penal, dando como pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días-multa a quien realice acciones, siempre que conozca el carácter de patrimonio cultural del bien.

### **Reglamento de la LGPCN, Ley N° 28296**

La incorporación del Capítulo 13 al Reglamento de la LGPCN - Ley N° 28296 aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED<sup>12</sup>, permite iniciar la determinación de la protección provisional a partir del conocimiento de una posible afectación o afectación a bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación o que presuntamente lo constituyen, sin importar su condición de propiedad pública o privada, a través de la emisión de una Resolución de determinación de protección provisional que va a disponer la ejecución de medidas preventivas con el fin de proteger de forma inmediata la restricción del acceso y uso del área afectada. Estas acciones pueden ser el retiro de bienes, la suspensión de actividades, la paralización de obras, entre otras que sean necesarias para la defensa del área protegida. Asimismo, el numeral 102.2 del artículo 102, dispone que:

*“Toda trasgresión por parte de los administrados de las medidas preventivas establecidas para la protección del bien presuntamente integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, que hayan sido dictadas mediante acto resolutivo y que se encuentren vigentes, es causal de responsabilidades administrativas susceptibles de sanción y demás medidas legales aplicables de conformidad con el artículo 49 de la Ley N°*

---

<sup>12</sup> Incorporado mediante Decreto Supremo N°007-2017-MC publicado en el Diario Oficial El Peruano el 08 de octubre del 2017, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 002-2021-MC, publicado el 11 febrero 2021.

*28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan al caso*<sup>13</sup>.

En ese sentido, las determinaciones de protección provisional de los BIP no contemplan un estudio de los usos y derechos que ejercen los PPII en dicho territorio; es decir, que los pueblos pueden verse inmersos en responsabilidades administrativas, civiles y penales por el simple hecho de continuar con sus usos y costumbres en el BIP, sujeto de protección provisional, a pesar de tener derechos sobre dicho territorio<sup>14</sup>.

### **Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA)**

Por otro lado, mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC, se aprobó el Reglamento de intervenciones Arqueológicas, siendo el MINCUL, en el ejercicio de sus competencias de protección y conservación de los bienes materiales con valor arqueológico integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, el único ente encargado de regular la condición de intangibles de dichos bienes, y de autorizar toda intervención arqueológica, no previniendo en dicha norma ninguna intervención en bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación con fines de formalización de posesión informal<sup>15</sup>.

Según el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas vigente<sup>16</sup>, los bienes arqueológicos de carácter prehispánico cuentan con la siguiente clasificación:

---

<sup>13</sup> Incorporado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-MC, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 08 de octubre de 2017.

<sup>14</sup> La determinación de protección provisional es aplicable según el artículo 97.- "La determinación de la protección provisional de los bienes que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación permite realizar los actos conducentes para la protección física, defensa, conservación y protección legal de aquellos bienes no declarados, ni delimitados a la fecha, así como también sobre aquellos que se encuentren declarados pero que carezcan de propuesta de delimitación o se encuentren en proceso de aprobación; exceptuándose los proyectos de inversión, públicos y/o privados, que cuenten con permisos y autorizaciones dentro de los procedimientos previamente establecidos.

El VPCIC es competente para determinar la protección provisional de los bienes que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, en atención a su facultad de protección sobre los mismos."

<sup>15</sup> Según párrafo 8 de Lineamientos Generales de Directiva N° 005-2015-COFOPRI, aprobada mediante Resolución de Secretaría General N° 025-2015-COFOPRI/SG del 17 de julio del 2015

<sup>16</sup> Dicho Reglamento ha sido recientemente derogado por el nuevo Reglamento de Intervenciones Arqueológicas aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC, publicado el 22 de noviembre de 2022.

Sitio Arqueológico, Zona Arqueológica Monumental, y Paisaje Arqueológico, entre otros<sup>17</sup>.

En la etapa de elaboración del expediente para su declaratoria como bien integrante del Patrimonio Cultural y aprobación del expediente técnico de delimitación se procede a la clasificación del Monumento Arqueológico prehispánico considerando sus condiciones físicas y evidencias culturales. La finalidad de la clasificación es disponer el tratamiento jurídico que se le dará como forma de conservación, protección y gestión, y adecuado registro del BIP.

Así mismo, el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas explica sobre el uso compatible de los bienes inmuebles prehispánicos en los casos de Paisaje Arqueológico, vale decir, cuando estos representan la continuidad del uso con fines de conservación. En el caso de los monumentos arqueológicos clasificados como Paisaje Arqueológico, debido a sus características propias, pueden seguir siendo usados conforme a su función original, lo que implica establecer las condiciones de sostenibilidad entre estos bienes y la posibilidad de su uso compatible por parte de las poblaciones locales<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> Según el RIA: Los Sitios Arqueológicos son espacios con evidencia de actividad humana con presencia de elementos arquitectónicos, tanto en la superficie como en el subsuelo, incluyendo a los sitios con evidencias subacuáticas. Usualmente tienen extensiones y se limitan a un solo Monumento Arqueológico, sin evidencia de continuidad geográfica.

La Zona Arqueológica Monumental es el conjunto de monumentos arqueológicos cuya magnitud, complejidad y ordenamiento espacial arquitectónico les confiere un valor singular y excepcional debido a las relaciones cronológicas, funcionales y de dependencia jerárquica. Esta contiene edificaciones monumentales, ceremoniales, funerarias o ambientes urbanos, cuyo diseño y fisonomía debe conservarse. También son conocidas como Complejo Arqueológico Monumental.

El Paisaje Arqueológico tiene un concepto más extenso, que incluye el resultado del desarrollo de actividades humanas en un espacio concreto en interacción con el ecosistema. Debe contener un destacado valor desde los puntos de vista arqueológico, histórico, ambiental y estético. En ese sentido, se consideran como Paisaje Arqueológico a la infraestructura agrícola como andenes, terrazas, canales, camellones y la infraestructura vial prehispánica e itinerarios culturales, espacios artísticos y arqueo-astronómicos como geoglifos, arte en roca y similares.

Existen otros tipos de Monumentos Arqueológicos Prehispánicos como son los Monumentos Arqueológicos Nacionales, los cuales son declarados mediante Resolución Ministerial por tener un destacado valor que representa testimonio excepcional de la cultura nacional. Así mismo, los Parques Arqueológicos Nacionales, igualmente declarados bajo Resolución Ministerial, debido a su interacción con el entorno natural y su proximidad del proceso cultural territorial. Esta categoría tiene finalidades de gestión debido a tener cualidades intrínsecas excepcionales; sin embargo, esta tipología no ha sido aplicada a ningún bien inmueble prehispánico estudiado.

<sup>18</sup> El segundo párrafo del numeral 7.3 del artículo 7 del RIA establece que los Paisajes Arqueológicos por sus características propias, pueden seguir siendo usadas conforme a su función original sin que esto ponga en riesgo su integridad estructural y arquitectónica. En ese sentido, observamos que es posible continuar el uso habitual de las estructuras de los Paisajes Arqueológicos siempre y cuando éste sea de acuerdo con su uso original.

En esa línea, el artículo 1 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas define que a los BIP integrantes del PCN como recursos culturales no renovables, por lo que su estudio mediante la investigación arqueológica fue declarado de interés social y necesidad pública mediante la LGPCN, ya que se considera como base importante para el desarrollo local, regional y nacional.

Se entiende que los recursos no renovables son aquellos que se caracterizan por no poder regenerarse en un corto plazo; con el tiempo se agotan y su tasa de consumo es insostenible. Por ello, este reconocimiento de la situación no renovable de los bienes integrantes del patrimonio cultural se encuentra protegida a través de la condición de intangibilidad otorgada a todo BIP integrante del patrimonio Cultural de la Nación, condición prevista en el numeral 6.1 del artículo 6° de la LGPCN - Ley N° 28296.

### **1.3 Reconocimiento del derecho al Territorio de Pueblos Indígenas u Originarios (PPII) y la Interculturalidad**

#### **1.3.1 Los pueblos indígenas u originarios (PPII)**

Los pueblos indígenas son grupos sociales y culturales distintos que comparten vínculos ancestrales colectivos con la tierra y con los recursos naturales donde viven, ocupan o desde los cuales han sido desplazados. Cuentan con un fuerte vínculo con la tierra en la que viven y con los recursos naturales, del cual dependen para su subsistencia y bienestar físico y espiritual. Estos pueden estar representados por líderes u organizados bajo instituciones tradicionales, distintas a la sociedad dominante. En su mayoría, mantienen su lengua ancestral, que difiere de la oficial del país en el que viven. (Grupo Banco Mundial, 2021)

A menudo, estos pueblos indígenas no cuentan con un reconocimiento formal de sus tierras, territorios y recursos naturales. Según estadísticas, no serían

prioridad para los Estados en realizar inversiones públicas para sus servicios básicos e infraestructura. Con ello, se enfrentan a obstáculos para sostener su economía, acceder a la justicia y no cuentan con representación política y la toma de decisiones. Esta situación de desigualdad y exclusión aumenta la vulnerabilidad de las comunidades indígenas frente a los impactos del cambio climático y los riesgos naturales, ante las enfermedades (Grupo Banco Mundial, 2021)

A nivel normativo, el art. 1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) señala que se considera pueblo indígena a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

En el Perú, los pueblos indígenas u originarios pueden pertenecer a comunidades campesinas o nativas. Por un lado, las comunidades campesinas, son grupos colectivos ubicados en la zona de los Andes y en la Costa; mientras, que se consideran comunidades nativas a quienes pertenecen a la zona geográfica de la Selva. No obstante, no todas las comunidades campesinas son consideradas pueblos originarios; sino que dependerá de la identificación del MINCUL según los criterios objetivos y subjetivos que se encuentran legalmente determinados<sup>19</sup>. Por otro lado, no todos los pueblos indígenas u originarios se encuentran reconocidos como comunidades. En el presente caso, la población de los anexos comunales sobre los que se encuentra el BIP Wari no se encuentra formalmente reconocida como comunidad campesina; sin embargo, son considerados pueblos originarios<sup>20</sup>.

---

<sup>19</sup> Visto en <https://bdpi.cultura.gob.pe/preguntas-frecuentes>

<sup>20</sup> Según consideraciones del Ministerio de Cultura, a los integrantes de los pueblos de la zona geográfica de la sierra no les gusta ser llamados indígenas; por dicho motivo, se les denomina solo originarios.

### 1.3.2 Territorio de los Pueblos Indígenas u originarios

Según el Convenio 169 de la OIT<sup>21</sup> el término *tierras* comprende al concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

El territorio indígena comprende las áreas poseídas en forma regular y permanente por un pueblo indígena y aquellas que, aunque no están poseídas en dicha forma, constituyen su hábitat o el ámbito tradicional de sus actividades sagradas o espirituales, sociales, económicas y culturales, así otros grupos étnicos o poblacionales habiten en dicho territorio (Jesús Enrique Piñacue Achicue, 2006).

Asimismo, respecto al reconocimiento del territorio de los pueblos indígenas el Convenio 169 de la OIT indica que los Estados deberán reconocer el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan los pueblos interesados; asimismo, deben tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia<sup>22</sup>. Por lo tanto, el concepto de territorio de los pueblos originarios comprende un concepto espacial amplio donde el ejercicio de los derechos de los pueblos tendría que evaluarse para su correcta protección, atendiendo a las necesidades de subsistencia de los pueblos y las áreas que comparten con otros individuos u actividades.

### 1.3.3 La interculturalidad

Según el MINCUL, el concepto de la interculturalidad es el siguiente:

*“La interculturalidad desde un paradigma ético-político parte del reconocimiento de las diferencias culturales como uno de los pilares de la construcción de una sociedad democrática, fundamentada en el establecimiento de relaciones de equidad e igualdad de oportunidades y*

<sup>21</sup> El Convenio N° 169 de la OIT SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES (1989)

<sup>22</sup> De acuerdo con el artículo 14° del Convenio 169 de la OIT.

*derechos. El Enfoque Intercultural implica que el Estado valore e incorpore las diferentes visiones culturales, concepciones de bienestar y desarrollo de los diversos grupos étnico-culturales para la generación de servicios con pertinencia cultural, la promoción de una ciudadanía intercultural basada en el diálogo y la atención diferenciada a los pueblos indígenas y la población afroperuana” (Ministerio de Cultura, 2015, pág. 6).*

Este concepto se complementa con lo señalado por la Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales que señala que la interculturalidad es la presencia e interacción equitativa de diversas culturas y a la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas, a través del diálogo y del respeto mutuo (Artículo 4.8).

#### **1.4 Desarrollo normativo de los derechos de los pueblos indígenas**

Este acápite se expone la normativa desarrollada aplicable al caso de la presente Tesis, iniciando con la normativa internacional, constitucional y legislativa para, finalmente, aterrizar en el caso específico de la disposición de implementar los procesos de consulta previa en las declaratorias de patrimonio cultural de la Nación de los bienes inmuebles prehispánicos.

##### **1.4.1 A nivel internacional**

###### **➤ El Convenio N° 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales (1989)**

Desde la creación de la OIT ha prestado especial atención a las condiciones en que se encuentran los pueblos indígenas y tribales, en especial respecto a la discriminación y la explotación de los pueblos indígenas. En los años cincuenta del siglo pasado, fueron más evidentes las condiciones laborales de los pueblos ante injusticias y prejuicios profundamente ligados a cuestiones referidas a la identidad, cultura, costumbres, idioma y tierras. Como consecuencia de ello, en 1957, la OIT adoptó el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales número 107. Este Convenio fue el primer tratado internacional en ocuparse de los derechos de los pueblos indígenas (OIT- Oficina Internacional del Trabajo Ginebra, 2013, pág. 4)

En junio de 1989, la Conferencia Internacional del Trabajo de la OIT adoptó el Convenio número 169 sobre Pueblos indígenas y tribales en países independientes, de forma tripartita con participación de los gobiernos, organizaciones de empleadores y de trabajadores. (OIT-Oficina Regional para América Latina y el Caribe, 2014, pág. 6).

En dicha Conferencia se observó que en muchas partes del mundo estos pueblos no gozaban de los derechos en igual grado que el resto de la población en los Estados donde viven y que han sufrido a menudo una afectación a sus valores, costumbres y perspectivas. Los pueblos indígenas y tribales en América Latina presentan los peores indicadores socioeconómicos y laborales, respecto a la discriminación étnico o racial que agrava las brechas de desarrollo de forma radical. (OIT-Oficina Regional para América Latina y el Caribe, 2014, pág. 7).

En Perú, el 2 de diciembre de 1993 el Congreso Constituyente Democrático aprobó el Convenio, mediante Resolución Legislativa N° 26253, y entró en vigor 12 meses después. Este Convenio reemplazó al anterior (de 1957), denominado “Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales”. Las diferencias entre los dos convenios son considerables. Mientras que el antiguo expresaba una concepción integracionista de “poblaciones indígenas” que desaparecerían una vez que fuesen “asimiladas por las sociedades nacionales”; el nuevo reconoce el derecho de los pueblos indígenas de “decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo” (Art. 7º) (CHIRIF, 2015).

En ese sentido, el Convenio N° 169 de la OIT forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, siendo obligatoria su aplicación por todas las entidades estatales<sup>23</sup>. Asimismo, ostenta el máximo rango, pues los tratados internacionales sobre derechos humanos detentan rango constitucional, conforme lo dispone el artículo 55º, en aplicación de la cuarta Disposición Final y Transitoria de la CPP de 1993 y el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

---

<sup>23</sup> Véase las Sentencias del Tribunal Constitucional: STC 3343-2007-PA/TC y STC 0022-2009-PI/TC

Este Convenio tiene dos postulados básicos: 1) el derecho de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer sus culturas, formas de vida e instituciones propias, y 2) su derecho a participar de manera efectiva en las decisiones que les afectan. El Convenio garantiza el derecho de los pueblos indígenas a decidir sus propias prioridades en cuanto a su desarrollo, en tanto afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a sus tierras que ocupan o utilizan y de controlar, en lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. (OIT-Oficina Regional para América Latina y el Caribe, 2014, pág. 8).

En el artículo 6° del mencionado Convenio se indica que en su aplicación los gobiernos deberán “consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”.

Bajo esa línea, el Tribunal Constitucional (TC) interpretó el Convenio para definir las medidas que afectarían directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas, que de forma general serían aquellas que menoscaben, perjudiquen, influyen desfavorablemente o provocan una alteración directa en los derechos e intereses colectivos de los pueblos indígenas. Así estableció tres modos en que estas medidas pueden identificarse: a) medidas dirigidas a regular aspectos que conciernen en forma exclusiva a los pueblos indígenas; b) normas de alcance general que podrían implicar una afectación “indirecta” a los pueblos indígenas; y c) medidas específicas relacionadas con pueblos indígenas dentro de normas de alcance general (Sentencia del Tribunal Constitucional , 2010, pág. Fundamento 21).

En resumen, este Convenio garantiza derechos adicionales a los comunes, como el derecho de los PPII a la propiedad y posesión de las tierras que tradicionalmente han ocupado y que se salvaguarden sus intereses (artículos 14° y 18°); asimismo, contempla su derecho a participar en los beneficios por la extracción de los recursos naturales, así como participar en su administración y conservación de estos, cuando se encuentren en sus territorios, siempre siendo

consultados para determinar si sus intereses están siendo afectados (artículo 15°), entre otros.

➤ **Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (2007)**

Esta Declaración no es un tratado, por lo que no es de obligatorio cumplimiento; sin embargo, es un instrumento internacional que otorga estándares que deberían ser considerados para la protección de los PPII. La Declaración fue adoptada el 13 de septiembre de 2007, durante la sesión 61° de la Asamblea General de las Naciones Unidas, realizada en Nueva York.

Por lo tanto, adicionalmente, a los derechos reconocidos en el Convenio N° 169 de la OIT, se reconoce la libre autodeterminación, a la autonomía y al autogobierno, a tener sus propias instituciones y a participar en la vida política económica y cultural del Estado, su derecho a pertenecer a una comunidad indígena y vivir de conformidad con sus tradiciones sin ningún tipo de discriminación, a no ser desplazado y si lo fueran debe ser con su consentimiento previo, libre e informado, se reitera el derecho a ser consultados de buena fe por los Estados antes de que se adopten medidas administrativas o legislativas que les afecten.

Como ha podido apreciarse, la legislación internacional utiliza la denominación de PPII, independientemente de las formas de organización que tengan dichos pueblos. En el Perú, históricamente los PPII han sido denominados genéricamente *indios, campesinos, nativos, etc.* Respecto a su organización, la ley de consulta previa señala que independientemente de su denominación, en el Perú los PPII pueden organizarse en comunidades campesinas o nativas.

#### **1.4.2 A nivel Nacional**

➤ **La Constitución Política del Perú**

La CPP reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación, por lo tanto, todo peruano tiene derecho a su identidad étnica y cultural (artículo 19°).

En ese sentido, en el artículo 89° de la CPP se señala que las “*comunidades campesinas y nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas*”; con autonomía en su organización, en el trabajo comunal; uso y libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco de la Ley. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en casos de abandono; y finalmente, establece que el Estado respeta la identidad cultural de las comunidades campesinas y nativas.

Finalmente, en el artículo 149° se señala que “*Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona*”.

➤ **Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas**

Esta Ley fue publicada en el diario Oficial El Peruano el 14 de abril de 1987. Declara de necesidad nacional e interés social y cultural el desarrollo de las Comunidades Campesinas. En ese sentido, el Estado garantiza la integridad del derecho de propiedad del territorio de las Comunidades Campesinas, respeta y protege los usos, costumbres y tradiciones de la Comunidad, y propicia el desarrollo de su identidad cultural (inciso a) y d) del artículo 1° de la referida Ley).

En su artículo 7°, se dispone:

*“Las tierras de las Comunidades Campesinas son las que señala la Ley de Deslinde y Titulación y son inembargables e imprescriptibles. (...) El territorio comunal puede ser expropiado por causa de necesidad y utilidad públicas, previo pago del justiprecio en dinero. Cuando el Estado expropie tierras de la Comunidad Campesina con fines de irrigación, la adjudicación de las tierras irrigadas se hará preferentemente y en igualdad de condiciones a los miembros de dicha Comunidad.”*

➤ **Ley N° 24657, Ley de Comunidades Campesinas, Deslinde y Titulación de Territorios Comunales**

Ley publicada el 14 de abril de 1987, según la cual, el territorio comunal está integrado por las tierras originales de la comunidad, las tierras adquiridas de acuerdo con el derecho común y agrario, y las adjudicadas con fines de reforma agraria. Asimismo, las tierras originarias comprenden las que la Comunidad viene poseyendo, incluyendo las eriazas y las que indican sus títulos. En caso de controversia sobre los títulos, el Juez competente calificará dichos instrumentos (artículo 2°). Continuando, no se consideran tierras de la Comunidad, entre otros, las que el Estado ha utilizado para servicios públicos; salvo convenios celebrados entre el Estado y la Comunidad; y las tierras en que encuentren restos arqueológicos.

Esta precisión excluye del territorio de los PPII a las tierras donde se ubiquen BIP, esta disposición aún se encuentra vigente y manifiesta la precisión con la que el Estado desea exponer normativamente su poder y titularidad sobre los BIP.

➤ **La Ley N° 29785, Ley de Consulta Previa**

La Ley N° 29785, Ley de Consulta Previa (LCP), publicada en el diario oficial El Peruano el 07 de setiembre de 2011 y vigente desde el 07 de diciembre del mismo año, desarrolla el contenido, principios y etapas del derecho a la Consulta Previa a los PPII, reconociendo el derecho que tienen a ser consultados antes de tomar alguna medida legislativa o administrativa que pueda afectarles. Complementariamente, mediante el Decreto Supremo N° 001-2012-MC, se aprobó el Reglamento de la referida ley.

La finalidad de la consulta previa consiste en alcanzar un acuerdo o consentimiento entre el Estado y los PPII respecto a las medidas legislativas o administrativas que les afecten directamente, a través de un diálogo intercultural que garantice su inclusión en los procesos de toma de decisión del Estado y la adopción de medidas respetuosas de sus derechos colectivos (Ley N° 29785, 2011).

Siguiendo lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley de Consulta Previa, se prevé que las entidades estatales promotoras de la medida legislativa o administrativa

deben cumplir con las siguientes etapas mínimas del proceso de consulta: 1) Identificación de la medida legislativa o administrativa que debe ser objeto de consulta; 2) identificación de PPII a ser consultados; 3) Publicidad de la medida legislativa o administrativa; 4) Información sobre la medida legislativa o administrativa; 5) Evaluación interna en las instituciones y organizaciones de los PPII sobre la medida legislativa o administrativa que les afecten directamente; 6) Proceso de diálogo entre representantes del Estado y representantes de los PPII; y 7) Decisión. Asimismo, según el artículo 15 de su Reglamento, las entidades promotoras pueden realizar reuniones preparatorias con los PPII a ser consultados, ello con la finalidad de informar y consensuar el Plan de Consulta.

Mediante el artículo 9º de la Ley de Consulta Previa, se establece que las entidades estatales deben identificar, bajo responsabilidad, las propuestas de medidas legislativas o administrativas que tienen una relación directa con los derechos colectivos de los PPII, de modo que, de concluirse que existiera una afectación directa a sus derechos colectivos, se debe realizar el proceso de Consulta Previa respecto a las medidas identificadas.

El TC ha establecido criterios para resolver casos que involucren el derecho a la consulta, atendiendo a lo dispuesto por el inciso a) del numeral 1, del artículo 6º del Convenio 169 de la OIT, que dispone que los gobiernos deberán “consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”.

El TC se ha pronunciado respecto al contenido constitucional protegido del derecho a la consulta previa: a) el acceso a la consulta, como derecho colectivo a ser consultado ante medidas estatales que afecten directamente sus derechos e intereses grupales; b) el respeto de las características esenciales del proceso de consulta, siendo éstas: buena fe, flexibilidad, transparencia, respeto e interculturalidad; y, c) la garantía del cumplimiento de los acuerdos alcanzados (Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 0022-2009-PI/TC, 2010, pág. Fundamento 37).

Asimismo, según el inciso e) del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Consulta Previa:

*“El derecho a la consulta implica la necesidad de que el pueblo indígena, sea informado, escuchado y haga llegar sus propuestas, buscando por todos los medios posibles y legítimos, previstos en la Ley y en el Reglamento, llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas consultadas mediante el diálogo intercultural. Si no se alcanzara el acuerdo o consentimiento sobre dichas medidas, las entidades promotoras se encuentran facultadas para dictarlas, debiendo adoptar todas las medidas que resulten necesarias para garantizar los derechos colectivos de los pueblos indígenas y los derechos a la vida, integridad y pleno desarrollo”.*

Por muchos años, la Ley de Consulta Previa ha sido aplicada en el marco de autorizaciones para actividades mineras o de hidrocarburos, sobre todo en comunidades nativas, teniendo al Ministerio de Energía y Minas como entidad promotora. Sin embargo, en el año 2017 el MINCUL ha identificado nuevas medidas administrativas correspondientes a procedimientos internos del MINCUL que podrían implicar afectación a los derechos de los PPII, como la declaratoria de patrimonio cultural de la Nación de los bienes inmuebles con valor arqueológico; declaratoria de patrimonio cultural de la Nación de inmuebles de épocas colonial, republicana y contemporánea; declaratoria de patrimonio cultural de la Nación de paisaje cultural; y la categorización de Reserva Indígena.

➤ **Política nacional para la transversalización del enfoque intercultural**  
Aprobada mediante Decreto Supremo N° 003-2015-MC, publicada en el diario oficial el Peruano el 28 de octubre de 2015, responde a los principios constitucionales del Estado peruano que establecen el reconocimiento y protección de la pluralidad étnica y cultural de la Nación; y pone especial énfasis en la atención de los pueblos indígenas y la población afroperuana, grupos étnicos que se encuentran en especial situación de vulnerabilidad. Tiene por objetivo la construcción de una sociedad intercultural, por ello, debe ser entendida como una herramienta que se aplica a la sociedad nacional en su conjunto (Ministerio de Cultura, 2015).

Esta Política es de aplicación obligatoria para todos los sectores e instituciones del Estado y diferentes niveles de gobierno, quienes deberán adecuar su marco

normativo a la Política Nacional para la Transversalización del Enfoque Intercultural. Para el sector privado y sociedad civil la Política Nacional servirá como un instrumento de carácter orientador (Decreto Supremo N° 003-2015-MC, Art. 3).

En su presentación, se indica que la Política Nacional para la Transversalización del Enfoque Intercultural funciona como un instrumento que sirva para garantizar el adecuado ejercicio de los derechos de aquella población culturalmente diversa con la que cuenta el Perú, con especial énfasis de los pueblos indígenas y la población afroperuana. De esta forma, pretende promover que el Estado opere con pertinencia cultural, con el fin de eliminar la discriminación con relación a las diferencias culturales, y promoviendo una integración nacional a través de la inclusión social (pag. 1).

➤ **La Resolución Ministerial 365-2017-MC sobre procedimientos del MINCUL afectos de consulta previa**

El 29 de setiembre de 2017, se publica la Resolución Ministerial N° 365-2017-MC que aprueba “procedimientos internos del Ministerio en los que corresponde efectuar procesos de consulta previa a PPII en la medida que se advierta afectación directa a sus derechos colectivos”, siendo las siguientes medidas administrativas: 1) Proyecto de Resolución Viceministerial que declara patrimonio cultural de la Nación a un inmueble o monumento arqueológico prehispánico; 2) Proyecto de Resolución Viceministerial que declara patrimonio cultural de la Nación de inmuebles de épocas virreinal, republicana y contemporánea; 3) Proyecto de Resolución Viceministerial que declara patrimonio cultural de la Nación a un paisaje cultural; y 4) Proyecto de Decreto Supremo que asigna la categoría de Reserva Indígena.

La Resolución Ministerial N° 365-2017-MC establece que la etapa de identificación de PPII y el análisis de las posibles afectaciones a los derechos colectivos es efectuada por la Dirección de Consulta Previa (DCP) de la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas del MINCUL, a solicitud y en coordinación con los órganos competentes de las medidas administrativas.

Para la etapa de identificación de PPII como sujetos colectivos, se toman en cuenta criterios objetivos y subjetivos. Siendo los criterios objetivos, la descendencia directa de las poblaciones originarias del territorio nacional; estilos de vida y vínculos espirituales e históricos con el territorio que tradicionalmente usan u ocupan; instituciones sociales y costumbres propias; patrones culturales y modo de vida distintos a los otros sectores de la población nacional. A su vez, el criterio subjetivo se encuentra relacionado con la conciencia del grupo colectivo de poseer una identidad indígena u originaria (Ley N° 29785, publicada 2011).

Asimismo, las denominaciones que se emplea para designar a los PPII no alterarían su naturaleza ni sus derechos colectivos; en ese sentido, las comunidades campesinas o andinas y las comunidades nativas o pueblos amazónicos pueden ser identificados también como PPII, conforme a los criterios señalados (Ley N° 29785, 2011).

Adicionalmente, para el recojo de información se aplican 4 instrumentos de recojo de información establecidos en la Directiva N° 001-2014-VMI/MC “Lineamientos que establecen instrumentos de recolección de información social y fija criterios para su aplicación en el marco de la identificación de los PPII”, que son los siguientes: entrevistas semiestructuradas, mapas parlantes, grupo focal, y fichas comunales. Con dichos instrumentos se recoge en campo la información necesaria que requerirá el MINCUL para la identificación de pueblos indígenas, con relación a los criterios objetivos y subjetivos del artículo 7° de la LCP. Es decir, que para la aplicación de dichos criterios objetivos y subjetivos se recogerá la información correspondiente a las siguientes temáticas:

- Autoidentificación, autodenominación y denominación oficial.
- Lengua e idioma.
- Historia de la comunidad o grupo humano.
- Organización social.
- Organización política.
- Actividades económicas.

- Uso del territorio y del habitad.
- Cosmovisión, creencias y prácticas ancestrales.

Como resultado del procedimiento de la recolección de información se podrá concluir la existencia de PPII que pudieran encontrarse afectados con las medidas administrativas que puedan afectarles, como en el caso de estudio, acerca de una Resolución Viceministerial de declaratoria de Patrimonio Cultural de la Nación a un bien inmueble o monumento arqueológico prehispánico.

Luego de dicha identificación se procede a la ejecución de las cinco (05) etapas de desarrollo de la Consulta Previa, con la participación directa y permanente del o los órganos competentes de la medida objeto de consulta (Resolución Ministerial N° 365-2017-MC, pág. numeral 2.2 del Art. 2°).

➤ **Competencias del MINCUL en la identificación de PPII para el proceso de consulta previa.**

El Viceministerio de Interculturalidad (VMI) tiene competencias en materia de interculturalidad e inclusión de PPII, además es el órgano técnico en materia indígena. Dentro de funciones tiene la de formular, dirigir, coordinar, implementar, supervisar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales sobre interculturalidad, pueblos indígenas y población afroperuana. Asimismo, debe promover el cumplimiento del Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre derechos de los Pueblos indígenas. Del mismo modo, cumple funciones para concertar y articular en coordinación con los demás sectores la política estatal de implementación del Derecho a la consulta Previa de los Pueblos Indígenas<sup>24</sup>.

Sobre este último punto, dentro del VMI, la DCP, es un órgano de línea encargado de la promoción de la implementación del derecho a la consulta previa de los PPII, brindando asistencia técnica, emitiendo opinión de oficio o a pedido de la entidad facultada a consultar sobre la calificación de la medida legislativa

---

<sup>24</sup> De acuerdo con el Reglamento de Organización y funciones del Ministerio de Cultura aprobado mediante Decreto Supremo 005-2013-MC, artículo 10 y 11.

o administrativa, sobre el ámbito de la consulta y para la identificación de los pueblos que deben ser consultados, de acuerdo al artículo 93 del ROF del MINCUL.

En adición a las funciones mencionadas, el Decreto Legislativo N° 1360 precisa como funciones exclusivas del MINCUL, la emisión de lineamientos que coadyuven al reconocimiento de comunidades pertenecientes a pueblos indígenas u originarios, en el marco de los procedimientos administrativos de reconocimiento de comunidades campesinas y nativas por parte de los gobiernos regionales, de corresponder. Asimismo, dispone que la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios (BDPI)<sup>25</sup> constituye una fuente de información para los distintos niveles de gobierno, para la elaboración e implementación de políticas públicas relacionadas con los pueblos indígenas u originarios que habitan en el territorio nacional<sup>26</sup>.

---

<sup>25</sup> La BDPI, creada por la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios. A la fecha, la BDPI incluye información respecto de las 8,984 localidades en las que habitan los 55 pueblos indígenas del Perú, siendo 51 originarios de la Amazonía y 4 de los Andes. Esta información es de acceso público, a través del siguiente enlace web: [bdpi.cultura.gob.pe](http://bdpi.cultura.gob.pe).

<sup>26</sup> Es importante tener en cuenta que el VMI no tiene entre sus funciones y/o competencias la formalización del territorio de comunidades campesinas y pueblos indígenas, más bien debería coadyuvar al reconocimiento. Actualmente, estas funciones son ejercidas por los Gobiernos Regionales a través de sus Direcciones Regionales Agrarias (DRA) en el marco del proceso de descentralización, conforme a lo establecido en el Decreto Ley N° 25891, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y la Ley N° 26922, Ley Marco de Descentralización.

## **2 CAPÍTULO 2: EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APROBACIÓN DE LA DELIMITACIÓN DE LA DECLARATORIA DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN DEL BIP WARI EN TERRITORIO DE PUEBLOS INDÍGENAS QUECHUAS DE LOS ANEXOS COMUNALES DE OCOPA, VISTA ALEGRE, PAMPACHACRA Y HUACAURARA QUE HABITAN HISTÓRICAMENTE EN TERRITORIO DONDE SE UBICA EL BIP WARI.**

El procedimiento administrativo materia de análisis de la presente investigación se realiza desde una institución del Estado peruano. Esta institución es el Ministerio de Cultura. Por dicho motivo, este capítulo explica cómo se desarrolla el procedimiento administrativo para la declaratoria del patrimonio cultural de la Nación desde el Estado, para luego vincularlo a lo sucedido para el caso del BIP Wari.

El MINCUL cumple funciones exclusivas en realizar acciones de declaratoria del Patrimonio Cultural de la Nación inmueble prehispánico, funciones encargadas al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales (VMPCIC)<sup>27</sup>. La declaratoria como patrimonio cultural de la Nación no constituye la creación de derechos o asigna una nueva situación jurídica, sino que reconoce una situación jurídica preexistente. Este procedimiento tiene por objeto la elaboración o producción de una decisión o disposición administrativa concreta, cuya naturaleza jurídica la califica y determina. No es categoría significativa de por sí, pues todo procedimiento tiene un efecto declarativo del acto final al que se dirige, pero se utiliza como antónimo de procedimiento de ejecución, ya que no puede ejecutarse ningún acto que no haya sido previamente declarado (Real Academia Española; Cumbre Judicial Iberoamericana y otros, 2020)

El acto administrativo declarativo se limita a determinar algo que ya de *lege lata* está en vigor; no obstante, es igualmente un acto administrativo porque

---

<sup>27</sup> Fue en el mes de julio del año 2010, que mediante la Ley N° 29565, se crea el MINCUL, definiendo su naturaleza y áreas programáticas de acción, regulando las competencias exclusivas y compartidas con los gobiernos regionales y locales, y establece su estructura orgánica básica.

Según el artículo 4° de la mencionada Ley, se establece que las áreas programáticas de acción del MINCUL son el Patrimonio Cultural de la Nación, Material e Inmaterial; la creación cultural contemporánea y artes vivas; la gestión e industrias culturales; y la pluralidad étnica y cultural de la Nación.

Desde su primer Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2011-MC; y posteriormente, derogado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, existen dos viceministerios; el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales (VMPCIC) y el VMI.

determina de forma *vinculante* esa situación jurídica y tiene, por tanto, carácter regulador. Así, si una determinada prestación prevista en la ley se determina mediante un acto administrativo, la resolución que determinó la prestación se convierte en el fundamento jurídico de la misma con la consecuencia de que ésta no podrá ser negada o retirada en tanto subsista la resolución que la concedió. El acto declarativo no tiene por objeto la modificación de ninguna situación jurídica material (Universidad Nacional Autónoma de México, 2012) sino que corresponde a un reconocimiento de una situación manifiesta. En tal sentido, los procedimientos administrativos que se siguen para el reconocimiento como patrimonio cultural de la Nación de los BIP siguen la misma lógica jurídica, situando el sustento, a partir de la opinión técnica especializada del MINCUL.

## **2.1 Declaratoria como patrimonio cultural de la nación de los BIP**

El procedimiento que se sigue para la declaratoria como patrimonio cultural de la Nación puede ser iniciado de oficio o a solicitud de parte y se aplican las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo general<sup>28</sup>. Por ello, el procedimiento para la declaratoria y aprobación de expediente técnico de un bien integrante del patrimonio cultural de la Nación es de naturaleza administrativa y debe cumplir con los principios administrativos, derechos y deberes de los sujetos del procedimiento. Adicionalmente, las declaratorias de bienes integrantes del Patrimonio cultural de la Nación contienen la aprobación del expediente técnico que está referido a la delimitación del ámbito geográfico donde se ubica el BIP integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

En consecuencia, la entidad del Estado competente en la tramitación de los expedientes de los bienes integrantes del patrimonio cultural, a través de su identificación, inventario, inscripción, registro, investigación, protección,

---

<sup>28</sup> Conforme lo dispone el artículo 8° del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED. En ese sentido, se enmarca en lo dispuesto por el artículo 29° del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone: "se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que conduzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados".

conservación, difusión y promoción, es, entre otros, el MINCUL<sup>29</sup>. En específico el procedimiento para la declaratoria como bien integrante del patrimonio cultural de la Nación de los bienes inmuebles prehispánicos (BIP) es de competencia exclusiva del MINCUL, a través de su Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales.

De conformidad a lo dispuesto en el literal a) del artículo 14 de la Ley N° 29565, en concordancia con el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del MINCUL (ROF)<sup>30</sup>, el VMPCIC tiene entre sus funciones la de formular, coordinar, ejecutar y supervisar la política relacionada con el fomento de la cultura y la creación cultural en todos sus aspectos y ramas del patrimonio cultural, incluyendo la declaración, administración, promoción, difusión y protección del patrimonio cultural de la Nación. Adicionalmente, en el ejercicio de sus competencias de protección y conservación de los bienes materiales con valor arqueológico integrantes del patrimonio cultural de la Nación, sería el encargado de regular la condición de intangibilidad de dichos bienes y de autorizar toda intervención arqueológica.

El VMPCIC se encuentra dividido en cinco direcciones de generales, denominadas Dirección General de Patrimonio Cultural; Dirección General de Patrimonio Arqueológico inmueble, Dirección general de Museos; y Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural. Adicionalmente, la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble cuenta entre sus órganos de línea con la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal (DCSFL), que es la encargada de propiciar la declaratoria de la condición de patrimonio cultural de la Nación de los monumentos arqueológicos prehispánicos a nivel nacional y redacta las propuestas de Resoluciones Viceministeriales referidas a la declaratoria y delimitación de los monumentos arqueológicos, de acuerdo a los numerales 62.7 y 62.12 del artículo 62 del ROF, en ese sentido, sería el órgano

---

<sup>29</sup> Entre otros, está la Biblioteca Nacional del Perú y el Archivo General de la Nación de acuerdo al artículo VII del Título Preliminar de la Ley 28296 "Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación", indica como Organismos Competentes del Estado encargados de declarar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, dentro de los ámbitos de su competencia.

<sup>30</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC.

técnico especializado en sustentar las declaratorias de los BIP y sus delimitaciones.

Esta Dirección es la encargada de la recopilación, procesamiento y conservación de los datos necesarios para organizar y mantener actualizado el conjunto de documentos que describen bienes arqueológicos inmuebles. Asimismo, entre sus otras funciones tiene la de identificar, registrar e inventariar los monumentos arqueológicos con fines del saneamiento físico legal mediante la delimitación, declaración, actualización del catastro nacional y su inscripción en los registros públicos<sup>31</sup>. De esta manera, propicia la declaratoria de la condición de patrimonio cultural de la Nación de los monumentos arqueológicos prehispánicos<sup>32</sup>, siendo la única dirección a nivel Nacional del MINCUL que ejecuta el procedimiento administrativo para la declaratoria y aprobación de expediente técnico de los BIP.

## **2.2 Procedimiento Administrativo para la Declaratoria de Patrimonio Cultural de la Nación de BIP**

A partir del seguimiento de diferentes casos de BIP desde la DCSFL se ha identificado que el procedimiento para la declaratoria como bien integrante del patrimonio cultural de la Nación y aprobación de expediente técnico de un BIP consta de etapas que a manera de síntesis se grafican de la siguiente manera:

---

<sup>31</sup> Numeral 6.1 del artículo 61 del Reglamento de Organización y Funciones del MINCUL, aprobado mediante Decreto Supremo 005-2013-MC

<sup>32</sup> Numeral 62.7 del artículo 61 del Reglamento de Organización y Funciones del MINCUL, aprobado mediante Decreto Supremo 005-2013-MC

*Ilustración 1: etapas de la aprobación del expediente técnico de un BIP*



Fuente: DCSFL del MINCUL

La primera etapa para iniciar el procedimiento para la declaratoria y aprobación de expediente técnico de un BIP es la identificación y delimitación (in situ) del área donde se ubican las evidencias arqueológicas y el marco circundante que otorgaría un ámbito de protección al BIP. En esta etapa participa un equipo de especialistas compuesto por profesionales en arqueología e ingeniería que brinden el soporte técnico para determinar la ubicación a través de la georreferenciación del polígono delimitado.

En la segunda etapa, ya en gabinete, la información levantada por el equipo de especialistas es procesada y analizada para la elaboración del expediente para la declaratoria y expediente técnico que contenga la información técnica y científica producto de la delimitación del bien inmueble, así como las características del componente cultural arqueológico con el que se sustenta la importancia, valor y significado del bien inmueble identificado.

La elaboración del expediente para la declaratoria y expediente técnico está establecida normativamente por la "Guía para la elaboración del expediente de

Declaratoria y expediente Técnico de los Monumentos Arqueológicos Prehispánicos”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 550-2014-DGPA-VMPCIC/MC del 12 de diciembre de 2014, que describe los componentes de las fichas y del plano que debe contener el expediente.

Desde la publicación de la Resolución Ministerial 365-2017-MC que aprueba los procedimientos internos del MINCUL en los que corresponde efectuar procesos de consulta previa, en la medida que se advierta afectación directa a los derechos colectivos de PPII, se envía el expediente técnico y de declaratoria a la DCP del VMI del MINCUL<sup>33</sup>.

Le sigue la etapa del diagnóstico físico legal que consiste en la identificación de superposiciones con el BIP. En esta etapa se analiza aspectos técnicos y jurídicos, respecto a la unidad territorial donde se ubica el polígono delimitado del BIP, a fin de determinar la existencia de áreas de superposición, así como de cualquier otra condición del predio que podría tener incidencia en el proceso declaratoria y aprobación de expediente técnico del inmueble prehispánico. El resultado de esta etapa constituye un medio para planificar las acciones del Estado sobre dicho predio.

La etapa de diagnóstico físico legal es ejecutada por un equipo técnico-legal, conformado por especialistas en derecho e ingeniería, que se encarga de la elaboración y suscripción del diagnóstico del predio delimitado donde se encuentra BIP. En esta etapa se podrá identificar aquellas condiciones y/o derechos que sobre dicho predio recaen de forma legal, registral o extra registralmente. Para ello, se realizan acciones de consulta de información que se encuentra bajo la competencia de otras instituciones del Estado tanto a nivel local, regional y central. En esta etapa también se analiza la opinión de la DCP del VMI sobre la identificación de PPII.

Luego, viene la etapa de la notificación y/o publicación del inicio del procedimiento administrativo de la declaratoria y aprobación de expediente

---

<sup>33</sup> Las consultas se realizan en el marco de la Resolución Viceministerial N° 365-2017-MC

técnico del BIP, dirigida a los administrados y/o entidades del Estado que se vean involucradas y/o afectadas con las acciones administrativas, otorgándoles un plazo para que presenten alegación. En esta etapa, también se coordina la ejecución del proceso de Consulta Previa ante la identificación de posible afectación a derechos colectivos, conforme a lo dispuesto en la Resolución Viceministerial N° 021-2016-VMPCIC-MC.

Habiendo cumplido con el debido procedimiento, la DCSFL del MINCUL informa a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, y elabora el proyecto de Resolución Viceministerial y eleva el expediente de declaratoria y expediente técnico con la delimitación del BIP, para su análisis y posterior aprobación por el VMPCIC.

Es el VMPCIC quien emite la Resolución Viceministerial que declara patrimonio cultural y/o aprueba el expediente técnico que contiene la delimitación del BIP. Esta Resolución Viceministerial incluye dentro de sus disposiciones el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13° de la LGPCN - Ley N° 28296 mediante el precepto de su inscripción ante los Registros Públicos y notificación a todas las entidades del Estado para efectos de que el BIP en cuestión sea considerado dentro de los planes de ordenamiento territorial que se desarrollen.

### **2.3 Procedimiento administrativo para la delimitación de la declaratoria como patrimonio cultural de la Nación del BIP Wari**

El procedimiento administrativo seguido por el MINCUL para el BIP Wari cuenta con antecedentes, incluso desde antes de su declaratoria en 1998. En la actualidad las declaratorias comprenden las delimitaciones; sin embargo, cuando se declaró el BIP Wari como patrimonio cultural de la Nación en 1998 no se completó su declaratoria con la aprobación de su delimitación; vale decir, se aprobó una declaratoria sin delimitar del área del BIP.

#### **2.3.1 Declaratoria como Patrimonio Cultural de la Nación del BIP Wari**

De acuerdo con la información y documentos obtenidos de los archivos de la DDCA, durante el año 1976, se sostuvo reuniones con los campesinos de las localidades de Pampachacra y Huacaurara, denominándolos *usufructuarios*, con la finalidad de tomar acuerdos de usos del territorio, los que se plasmaron en actas. En dichos acuerdos, se detallaron las restricciones del acceso a Wari por ser propiedad del Estado, pero se dejó en claro que todos los campesinos que siembran en Wari podrán seguir haciéndolo como de costumbre en tanto no dañen las evidencias arqueológicas<sup>34</sup>.

El BIP Wari fue declarado Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 202/INC publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de julio de 1998, bajo la denominación “Complejo Arquitectónico Huari”, con referencias de su ubicación como “margen izquierda de la carretera Ayacucho-Quinua a la altura del Km. 24 y 25 al noreste de la ciudad de Ayacucho, en la provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho. En cuanto al área que tendría, no se aprecia mayor información contenida en dicha Resolución.

Por otro lado, el artículo 2° de la citada Resolución encarga a la Dirección General del Patrimonio Arqueológico del INC establecer las acciones para la delimitación orientadas a la protección, conservación, establecer las acciones de emergencia y puesta en valor, las que a su vez, deberán enmarcarse dentro de un plan de manejo y desarrollo, para la zona arqueológica “Complejo Arquitectónico Huari”; mientras que en el artículo 3° encarga al INC de Ayacucho la inscripción registral en los Registros Públicos y Mergesí de Bienes Estatales, pero sin definir el área que correspondería al ámbito arqueológico.

Posteriormente, se suscribió un Acta de Compromiso del 17 de marzo de 2001, Este documento fue obtenido a través de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho. Esta Acta fue resultado de las reuniones en años anteriores con las localidades del BIP Wari, donde se establecen compromisos para la conservación y defensa del BIP Wari. El primer punto del acta en cuestión resalta la función del INC de declarar patrimonio cultural arqueológico. El segundo punto señala que el área usada por los usufructuarios sería conducida únicamente por

---

<sup>34</sup> Interpretado de las páginas 3,4 y 5 del Acta de reunión de los días 07 de abril y 26 de diciembre de 1976

los jefes de familia, y podrá ser usufructuada solo hasta su fallecimiento, prohibiéndose su herencia, transferencia, contrato u otras formas de usufructo. Asimismo, en el tercer punto se prohíbe la construcción de viviendas, locales e infraestructura para diversos usos. Siguiendo con el detalle de dicha Acta, el quinto punto determina que el INC no otorgará usufructo dentro del área intangible del BIP Wari. Finalmente, el sexto punto determina responsabilidades de velar por la conservación y defensa del BIP.

Luego, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1065/INC del 10 de mayo de 2010, se resuelve aprobar el Plan de Manejo y Programa Turístico del Complejo Arqueológico de Wari, elaborado por el Gobierno Regional de Ayacucho. Dicho Plan se enfocó en convertir al BIP Wari en un destino turístico de primer orden, con el objetivo de inducir a la población local, nacional e internacional a conocerlo para dotar a Ayacucho de un medio importante de desarrollo económico y de promoción social (Lumbreras, 2009, pág. 30).

Además, este Plan consideró la zonificación dividiendo los sectores en Zona de Uso intensivo (sector sagrado) Capillapata, Vegachayoq, Monjachayoq, Moraduchayoq, Cheqowasi, mirador del Cerro San Cristóbal, y museo actual; Zona de Uso Extensivo: Palacio de Uchpaqoto-1970, Palacio de Roblesmoqo, Santuario de Canterón-1942; Zona de Uso restringido: sectores de menor impacto, y Zona de Uso especial Wakaurara, Pikimachay y Tawaqocha (Lumbreras, 2009.pag 19) y recomendó su delimitación e inscripción en los registros públicos. Es decir, si bien se sectorizó la ubicación de las evidencias arqueológicas, aún no se definía los límites geográficos del ámbito arqueológico.

### **2.3.2 Delimitación BIP Wari**

El Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA)<sup>35</sup> define la delimitación de un BIP como el “*Proceso por el cual se determina el perímetro dentro del cual está ubicado un monumento arqueológico*”. Esta delimitación consiste en un estudio en campo para identificar, recopilar, procesar y conservar los datos necesarios para organizar y mantener actualizada la información que describe

---

<sup>35</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC

los bienes inmuebles prehispánicos, atendiendo a la presencia del componente cultural como el principal sustento para su clasificación<sup>36</sup>.

En cuanto a las labores de delimitación del BIP Wari, en virtud del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el INC y el COFOPRI, en el año 2005 se elaboró el plano perimétrico N° 001-INC-COFOPRI-2005 de la Zona Arqueológica Wari a escala 1:700 con un área de 21 209 999.97 m<sup>2</sup> y un perímetro de 24 919.72 m, que no llegó a ser aprobado mediante Resolución; sin embargo, dicho plano obra en la Base Gráfica del MINCUL (ÁLVAREZ GIL HEREDIA, 2014).

Posteriormente, el MINCUL realizó labores de delimitación en marzo de 2016 mediante la DCSFL, sustentándose en la evidencia arqueológica visible, incluyendo dentro del polígono el marco circundante necesario para garantizar la protección de las evidencias, teniendo en cuenta la proximidad existente entre los restos arqueológicos y las áreas libres de evidencia arqueológica que presentan actividad humana contemporánea (Rojas, 900094-2018-JER/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC).

Desde el año 1998, en que se declaró patrimonio Cultural de la Nación, hasta el 2018 no se promovió la aprobación de la delimitación del BIP Wari. Sin embargo, a partir de lo dispuesto mediante Decreto supremo N° 004-2018-MC del 06 de junio de 2018, y en el marco de las Conmemoración del Bicentenario de la Independencia del Perú, se creó el “Proyecto Especial Bicentenario de la Independencia del Perú”, adscrito al MINCUL, con el objetivo de formular la agenda, para ejecutar, articular y dar seguimiento a las acciones requeridas para

---

<sup>36</sup> También el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas considera a la delimitación como consecuencia de un Proyecto de Evaluación Arqueológica (PEA), donde se define:

“. Pueden ser realizadas en el marco del desarrollo de proyectos productivos, extractivos y/o de servicios, tanto en el sector público como privado, con fines de proteger el Patrimonio Cultural de la Nación. Estas intervenciones tienen el objetivo de evaluar, medir, prevenir y determinar las medidas de mitigación necesarias, en salvaguarda del patrimonio cultural. Comprenden trabajos de reconocimiento con excavaciones restringidas, al interior del área materia de evaluación para definir la presencia de monumentos prehispánicos e históricos, así como su potencial arqueológico. De confirmarse esta presencia, se procederá a registrarlos, determinando su extensión mediante la delimitación, señalización y demarcación física”.

Este tipo de delimitación estaría enfocada en determinar espacios con evidencia arqueológica con fines de desarrollo de proyectos productivos, extractivos y/o de servicios.

dicha conmemoración y posteriormente, con el Decreto Supremo N° 009-2018-MC, del 19 de octubre de 2018, se aprueba la Agenda de Conmemoración del Bicentenario de la Independencia del Perú, donde dentro de las actividades contempladas en la Agenda, se incluye la inversión que se quiere realizar sobre la zona arqueológica monumental Wari, utilizando el saldo remanente del Proyecto de Inversión denominado “Mejoramiento de la conservación del Patrimonio Cultural del Sitio Arqueológico Wari, Huamanga-Ayacucho” (CUI 2230368), que ascendería a S/ 4,980,740.65 (cuatro millones novecientos ochenta mil setecientos cuarenta con 65/100 soles) proyectando habilitar accesos y mejoramiento del Museo de sitio. Desde entonces, se impulsó y aceleró la aprobación del ámbito sobre el cual recae la influencia del BIP Wari, ya que el proyecto de inversión solo se ejecutaría si el predio contara con el saneamiento físico legal, mediante su inscripción en SUNARP.

Por otro lado, en el mismo año la DDCA solicitó la delimitación formal del BIP Wari, manifestando que *“el monumento cuenta con la presencia de diversas poblaciones preexistentes, algunas con servicios básicos y equipamiento urbano, así como áreas de cultivo y pastoreo, todo lo cual coexiste con una diversidad de estructuras arqueológicas, que se van deteriorando y perdiendo debido al crecimiento urbano, al uso de tierras en actividades agrícolas, pastoreo e incluso obras públicas que van reduciendo diariamente este Patrimonio Cultural”* (Amorín Garibay, 08 de mayo de 2018). Es decir, que ante la inminente expansión urbana se estaría afectando el BIP Wari, por ello la DDCA manifestó que resultaba necesario definir cuáles son los límites del área intangible para su protección y conservación.

La DCSFL procesó la información técnico-arqueológica recogida el 2016 y clasificó al BIP como Zona Arqueológica Monumental, determinando cinco sectores, “A, B, C D y E”. No obstante, para continuar con el procedimiento administrativo el MINCUL se enfocó solo en el sector “B” del BIP Wari, debido a que el proyecto de inversión se ubica sobre dicho sector, por lo que la presente investigación solo analiza el procedimiento administrativo del sector “B”. En ese sentido, todo el procedimiento administrativo seguido para aprobar la

delimitación del BIP Wari se centró en el sector B, y luego se buscaría replicar dicho procedimiento para los demás sectores A, C, D y E.

El expediente de delimitación debía continuar con el procedimiento para su aprobación, pero para ello requería de la opinión de la DCP, por dicho motivo, seguidamente, el expediente técnico con la delimitación se trasladó para evaluación de la DCP del VMI del MINCUL, en cumplimiento del numeral 2.1 del artículo de la Resolución Ministerial N° 365-2017-MC.

En específico, la DCSFL realizó las coordinaciones con la DCP para que emita pronunciamiento respecto a la identificación de PPII y el análisis de las posibles afectaciones a sus derechos colectivos, específicamente del sector B del BIP Wari.

En virtud de la incorporación de la Resolución Ministerial N° 365-2017-MC, correspondió solicitar la evaluación por parte de la DCP, con el fin de se realice la etapa de identificación de PPII y el análisis de las posibles afectaciones a sus derechos colectivos.

El 2018, la DCSFL del MINCUL inició las coordinaciones internas para implementar procesos de consulta previa para el procedimiento de declaratoria del BIP Wari, que tiene pendiente completar su declaratoria mediante la aprobación de su delimitación en la medida que se advierta afectación directa a los derechos colectivos de PPII.

### **2.3.3 Identificación de PPII en el BIP Huari y afectaciones**

En la primera etapa de la implementación de la Resolución Ministerial N° 365-2017-MC, la DCP del MINCUL emitió el Informe N° 900035-2018/DCP/DGPI/MC, de fecha 28 de junio de 2018, con el fin de determinar tres tipos de áreas geográficas para definir según la ubicación de los BIP, las cuáles deben pasar por opinión oficial de la DCP, quedando definidas de la siguiente manera:

- “Tipo 1: Áreas geográficas sin evidencia de ejercicio de derechos colectivos de PPII: a la fecha en 43 distritos de la provincia de Lima, 7

distritos de la Provincia Constitucional del Callao y en determinadas provincias y distritos de 9 departamentos del Perú.”

Es decir, que para los BIP que se ubiquen en zona geográfica tipo 1 no ameritaba solicitar opinión a la DCP debido a que ya se había definido la inexistencia de PPII.

- “Tipo 2: Áreas geográficas con información insuficiente sobre el ejercicio de derechos colectivos de PPII en 12 departamentos del Perú, en las que se requerirá que la DCP realice trabajo de campo.”

Para estos casos sí correspondería solicitar opinión técnica a DCP para la identificación de PPII, y además se requiere estudio de campo para lograr una respuesta.

- “Tipo 3: Áreas geográficas con información suficiente sobre el ejercicio de derechos colectivos de PPII a la fecha en 11 departamentos, en las que la DCP realizaría la identificación de PPII con la información existente o determinará la realización de un trabajo de campo específico para dicha identificación.

Finalmente, el tipo 3 son áreas geográficas donde el MINCUL cuenta con la información técnica suficiente que permite identificar la existencia de PPII.

Como se puede observar, la identificación de PPII y el análisis de las posibles afectaciones a sus derechos colectivos dependerá de la ubicación geográfica del BIP. Siendo que los BIP ubicados en las áreas geográficas catalogadas como Tipo 2 y 3, representan casi el 70% del territorio nacional, lo cual pone en manifiesto lo delicado e importante de esta etapa, durante el procedimiento de declaratoria de Patrimonio cultural de la Nación de los BIP.

*Ilustración 2: Mapa del Perú con Tipología según área geográfica; Tipo 1 color verde, Tipo 2 color amarillo, Tipo 3 color Rojo. Fuente: Informe N° 034-2018-DCP/DPI/VMI/MC – DCP y gráfica de la DCSFL del MINCUL)*



Según información remitida por la DCP para la identificación de PPII según la ubicación geográfica de los BIP, la DSFL elaboró un Mapa del Perú donde se puede observar que las áreas geográficas Tipo 1, son mínimas, a comparación de las áreas geográficas tipo 2 y, con mayor extensión, las de Tipo 3. Teniendo en cuenta la gran cantidad de BIP ubicados en estas áreas geográficas no puede pasar desapercibida la importancia de la etapa de identificación de los PPII.

A consecuencia de la información del Informe N° 900035-2018-DCP-DGPI-VMI-MC de la DCP, se determinó que el departamento de Ayacucho<sup>37</sup>, donde se ubica el BIP Wari, es un área de la que cuentan con información suficiente sobre la

<sup>37</sup> Ayacucho, es considerado departamento Tipo 3, conforme al Informe N° 900035-2018-DCP-DGPI-VMI-MC de la DCP.

existencia del ejercicio de derechos colectivos de PPII<sup>38</sup>; sin embargo, adicionalmente, correspondía realizar la identificación de cuántos PPII serían los vinculados al BIP con la información oficial y secundaria existente<sup>39</sup> y la identificación de las posibles afectaciones.

Para determinar ello, la DCP realizó trabajo de campo durante mayo de 2018, a fin de identificar a los PPII que pudieran ser afectados con la delimitación realizada por la DSFL del sector B del BIP Wari. Inicialmente, dicha Dirección visitó 7 anexos distritales que formaban parte de pueblos quechuas, entendidos como un conjunto grande y diverso de poblaciones andinas de larga data, que tienen como idioma materno el quechua, en sus distintas variantes. Siendo algunas los Chopcca, los Chankas, los Huancas, los Huaylas, los Kanas, los qéro y los cañaris (Dirección de Consulta Previa del Ministerio de Cultura, 2018). Sin embargo, luego de la ubicación de estos pueblos, se determinó que solo cuatro 4 de los 7 pueblos se ubican sobre la delimitación del sector B del BIP Wari. Por lo tanto, se determinó que los centros poblados que se superponen al ámbito arqueológico del BIP Wari son 1) Ocopa, anexo distrital de Pacaycasa; 2) Vista Alegre; 3) Huacahurara; y 4) Pampachacra, anexos del distrito de Quinua.

Asimismo, a través de la emisión de la opinión técnica de la DCP, mediante Informe N° 900070-2018/DCP/DGPI/VMI/MC, se concluye que la delimitación del sector B del BIP Wari podría afectar directamente los derechos colectivos a la tierra y territorio, identidad cultural, autonomía a decidir/elegir prioridades de

---

<sup>38</sup> A diferencia de los derechos individuales, los cuales son ejercidos por cada persona o individuo, los derechos colectivos corresponden a un grupo social, es decir, los titulares del derecho son un colectivo y ejercen sus derechos como tal. En el caso de los pueblos indígenas u originario, se les reconoce derechos colectivos particulares por sus características culturalmente diferentes a la mayoría de la sociedad; así como por ser anteriores a los procesos de colonización de las sociedades actuales. Los derechos colectivos de los pueblos indígenas reconocidos por la CPP, el Convenio 169, entre otros tratados internacionales incluyen: 1) El derecho a la identidad cultural; 2) El derecho a la participación de los pueblos indígenas; 3) El derecho a la consulta; 4) El derecho a elegir sus prioridades de desarrollo; 5) El derecho a conservar sus costumbres, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales reconocidos internacionalmente; 6) El derecho a la jurisdicción especial; 7) El derecho a la tierra y el territorio; 8) El derecho a la salud con enfoque intercultural; 9) El derecho a la educación intercultural, entre otros (Visto en <https://bdpi.cultura.gob.pe/preguntas-frecuentes>, resumen del Convenio 169 de la OIT).

<sup>39</sup> Conforme a lo establecido en la Guía de Identificación de PPII, la revisión de información de fuentes secundarias es la fase que consiste en la recopilación de información ya existente sobre el pueblo o poblaciones del ámbito de la medida, que den cuenta del ámbito específico de la identificación.

desarrollo y a los recursos naturales de los 4 centros poblados mencionados (DCP del VMI del MINCUL, 2018).

Es preciso indicar que, los Anexos identificados con influencia en el BIP Wari sector B, no cuentan con formalización de su propiedad, a diferencia de las comunidades campesinas aledañas de Lurinzayacc y Ananzayacc que tienen su propiedad inscrita en los Registros Públicos.

*Ilustración 3: Comunidades campesinas circundantes al BIP Wari. La imagen es captura de pantalla de la página web SICAR, donde se observa la ubicación del bien inmueble Wari, con sus sectores, y la ubicación de las Comunidades campesinas formalizadas*



En el informe de identificación de PPII<sup>40</sup> en Wari se recalca la condición legítima de la posesión de los PPII superpuestos al BIP Huari, advirtiendo la “afectación directa al derecho a la tierra y territorio en lo que concierne a la posibilidad de obtener la titulación de tierras, ya que los predios que forman parte de sitios arqueológicos, así como aquellos declarados como parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación están exceptuados de acceder a los procedimientos de formalización y titulación (Según Resolución Ministerial N° 556-2015-MINAGRI, Art. 3°, numeral 3.1.4) (Dirección de Consulta Previa del Ministerio de Cultura, 2018).

<sup>40</sup> Informe N° 900070-2018/DCP/DGPI/VMI/MC del 21 de setiembre del 2018, Inciso c) de la página 40.

Asimismo, aún sigue vigente la LDTCC - Ley N° 24657, que establece en el artículo 2° que no se considera como tierras de la Comunidad aquellas en que se encuentren restos arqueológicos, norma que ha sido considerada para la proyección de los actuales lineamientos para la formalización de comunidades campesinas<sup>41</sup>.

➤ **Actividades económicas de la población de los anexos de Wari**

Respecto a las actividades económicas y culturales identificadas por la DCP se indicó que los anexos Vista alegre, Huacahurara, Pampachacra (distrito de Quinua) y Ocopa (Disitrito de Pacaycaza), desarrollan principalmente actividad agrícola<sup>42</sup>, usan mayoritariamente la lengua quechua y su territorio se superpone a la delimitación del sector B de la zona arqueológica monumental Huari o Wari (Dirección de Consulta Previa del Ministerio de Cultura, 2018).

Para el desarrollo de la presente investigación se realizaron entrevistas a dos pobladores de los pueblos que se sitúan en el BIP Wari, a fin de recabar información sobre sus actividades económicas y culturales. Los informantes fueron un residente del anexo de Huacahurara (45 años), y el otro un residente del Anexo Pampachacra (62 años), quienes trabajan permanentemente como orientadores en el BIP Wari. El Poblador del anexo de Huacahurara comentó sobre las actividades que realizan los comuneros, usufructuando las plantaciones de tunales indicando *“la mayoría de tunales que vemos (dentro del BIP Wari) no han sido plantados por ellos (los PPII), el Ministerio (MINCUL) desde mucho más antes dijo en una Asamblea que la plantación de tuna está prohibida”*. Es decir, que el Estado ha ido restringiendo el ejercicio de sus actividades extractivas, mediante la limitación del disfrute de sus recursos

---

<sup>41</sup> Aun a la fecha no es posible formalizar posesiones sobre BIP, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 3° y numeral 3 artículo 15° del Decreto Supremo No. 032-2008-VIVIENDA, así como también del numeral 3.1.4. del artículo 3° de la Resoluciones Ministerial No. 556-2015-MINAGRI, los predios rústicos ubicados dentro de una en zona arqueológica no les son aplicables los procesos de formalización y titulación de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas en propiedad del Estado, de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio en predios rústicos, entre otros, contemplados en norma mencionada en el presente párrafo; cabe mencionar, que parte del diagnóstico físico-legal del proceso formalización de propiedades rústicas, es el realizar la identificación de sitios o zonas arqueológicas, actividad que es realizada por parte del Ministerio Cultura. Asimismo, la Resolución Ministerial N° 0468-2016-MINAGRI “Lineamientos para el Deslinde y Titulación del Territorio de Comunidades Campesinas” contempla lo dispuesto por la Ley N° 24657- LDTCC. Por otro lado, tampoco se puede formalizar predios rurales a personas individuales donde se ubiquen BIP, esto se puede apreciar en la Ley N° 31145 “Ley de saneamiento físico-legal y formalización de predios rurales a cargo de los gobiernos regionales”. Publicada en el diario oficial el Peruano el 27 de marzo de 2021.

<sup>42</sup> En la visita al BIP Wari en Julio 2019 se advirtió que la principal actividad extractiva es de la Tuna.

forestales. Si bien puede considerarse simples limitaciones, resulta ser una manifestación a la limitación a su derecho a elegir o decidir sobre sus actividades económicas de preferencia.

En la visita al BIP Wari realizada en el marco de la presente investigación, se pudo observar que los tunales son un recurso abundante, no obstante, al no tener una clara estrategia de aprovechamiento de este recurso, el mismo Estado estaría desincentivando el aprovechamiento de este recurso que forma parte de los recursos ancestralmente aprovechados por los PPII, y que es uno de los más significativos de la Región de Ayacucho.

Por otro lado, el poblador del anexo de Pampachacra confirmó que la mayoría de los comuneros se dedican a actividades agrícolas en sus chacras, complementan con la cosecha de la tuna y cochinilla en las áreas del BIP Wari, actividades que se realizan una vez al año y que sirven para su sustento anual. Asimismo, indicó que la población local no considera a la zona arqueológica como una fuente de sustento económico en sí misma o por las posibles actividades conexas como el turismo, sino que tienen la expectativa de contar con trabajo mediante la contratación como mano de obra no calificada en los proyectos de investigación arqueológica que se realizan en el BIP Wari.

Según la percepción del referido poblador existe muy poca concurrencia de visitantes al BIP Wari, la falta de promoción no permitiría avanzar y convertir a Ayacucho como otras regiones con mayor afluencia turística, como Cusco, Cajamarca o La Libertad donde los BIP están puestos en valor y se constituyen en ejes de desarrollo turístico. Es decir, que el poblador confía en que la inversión del Estado promovería mayor dinamismo económico, ya que, en la actualidad, conservar el BIP Wari no forma parte de un recurso que genere beneficio económico, sino más bien la restricción del aprovechamiento de la tuna, cuya comercialización sí genera ganancias para ellos.

En forma de resumen, se puede concluir que el MINCUL determinó que los anexos Ocopa (anexo distrital de Pacaycasa); Vista Alegre; Huacahurara; y Pampachacra (anexos del distrito de Quinua) se superponen al ámbito arqueológico del BIP Wari y que cuentan con su derecho a participar de un proceso de Consulta Previa debido a que la medida administrativa de la

aprobación de la delimitación de la declaratoria como patrimonio cultural de la Nación del BIP Wari podría afectar directamente los derechos colectivos a la tierra y territorio, identidad cultural, autonomía a decidir/elegir prioridades de desarrollo y a utilizar los recursos naturales. La principal actividad económica-cultural de los pobladores de los Anexos se compone de actividades agrícolas, que según lo que afirman sería su medio de sustento para vivir.

Una vez identificado a los PPPII y sus posibles afectaciones a sus derechos colectivos, el MINCUL, a través de la participación de la DCP y la DSFL organizó la ejecución de la reunión preparatoria, conforme lo señala el artículo 15° del Reglamento de la Ley de consulta Previa<sup>43</sup>.

#### **2.3.4 Desarrollo de reunión preparatoria para proceso de consulta previa**

Para la ejecución del proceso de Consulta Previa, la DCP juntamente con la DCSFL del MINCUL programaron realizar la reunión preparatoria durante los días 28, 29 y 30 de noviembre de 2018, de acuerdo con el siguiente detalle:

- Día 28: taller de capacitación sobre el derecho y proceso de consulta previa, bajo la responsabilidad de DCP, donde asistieron 57 representantes de los 4 anexos distritales convocados a la reunión preparatoria, entre ellos había 17 mujeres y 40 hombres, buscando participación de los representantes.
- Días 29 y 30 de noviembre, se informó la medida a consultar y las posibles afectaciones a los derechos de los PPII, y de la presentación de la propuesta del Plan de Consulta, a cargo de la DCP y de la DCSFL.

Sin embargo, durante el desarrollo de la reunión preparatoria, los representantes de los anexos manifestaron inquietudes y preocupaciones sobre la medida objeto de consulta, mientras que las respuestas dadas por la DCSFL no satisficieron a los representantes, teniendo como resultado la no suscripción del Plan de Consulta.

---

<sup>43</sup> El Reglamento de la Ley N° 29785, Ley de Consulta Previa fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2012-MC.

La reunión preparatoria desarrollada en el año 2018 concluyó sin firma del Plan de Consulta y sin especificar cronograma para el cumplimiento de las siguientes etapas de publicidad, información, evaluación interna y diálogo del proceso de consulta previa.

Este Plan debió contener la medida consultada, el detalle de los PPII a ser consultados, las obligaciones, tareas y responsabilidades de los actores del proceso de consulta previa en las fechas consensuadas, la metodología de cómo se va a desarrollar el proceso, el lugar de las reuniones y talleres, y las lenguas indígenas a utilizar<sup>44</sup>. Ante ello, la DCP recomendó realizar una segunda reunión preparatoria. Sin embargo, durante el periodo de investigación no se concretó la programación de una nueva reunión preparatoria<sup>45</sup>.

Los detalles del desarrollo de la reunión preparatoria, las inquietudes y preocupaciones expresadas por los representantes de los anexos distritales consultados durante la reunión preparatoria han quedado registrados en el Informe N° D0008-2019-DCP-DAR-DAR/MC, de la DCP.

Las inquietudes de los PPII consultados se enfocaron principalmente respecto a los límites físicos del BIP Wari; a las restricciones de tramitar su titulación; respecto a la prohibición del cultivo de tuna; dudas sobre la limitación de realizar mejoras en sus casas; si se ha previsto reubicarlos y/o indemnizarlos. Adicionalmente, existieron otro tipo de inquietudes, enfocadas principalmente a la información brindada en dicha reunión, por considerarla incompleta y poco veraz, y manifestando su disconformidad con los criterios tomados para delimitar el BIP Wari sector B.

Asimismo, según el Informe de resultado de la Reunión Preparatoria se indica que *“el equipo de la DCP recibió la indicación de la DCSFL, que no era conveniente definir fechas exactas para el cumplimiento de las etapas del*

---

<sup>44</sup> Según el artículo 16° del Reglamento de la Ley N° 29785, Ley de Consulta Previa fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2012-MC.

<sup>45</sup> Hasta Julio 2021 no se había programado una nueva Reunión Preparatoria, no obstante en el mes de setiembre de 2021 se realizó la segunda Reunión Preparatoria del proceso de Consulta Previa en la cual se firmó el Plan de Consulta evidenciando el acuerdo entre el MINCUL y los PPII para ejecutar una delimitación participativa del BIP Wari de los sectores A, B, C, D, y E.

*proceso de consulta previa, como se había realizado. Ello debido a que, a dicha fecha, no se había logrado confirmar que se contaría con el presupuesto requerido de las etapas del proceso de consulta previa en las fechas consensuadas”* (Dirección de Consulta Previa del Ministerio de Cultura, 2019).

Finalmente, ante la existencia de inquietudes y preguntas sin absolver, el Estado no pudo cumplir con presentar a los PPII la información completa y confiable sobre el procedimiento, de modo que estos puedan tener certeza de cuál sería el resultado final que se logrará con la aprobación de la delimitación, siendo impredecibles las acciones sobre su territorio, generando incertidumbre entre los pobladores de los Anexos y por ello, rechazo a la suscripción del Plan de Consulta. Por ende, no se continuó con las demás etapas del proceso de Consulta Previa y no se ha aprobado hasta la fecha la delimitación del sector B del BIP Wari.



### **3. CAPÍTULO 3: APLICACIÓN NORMATIVA Y DEBILIDADES INSTITUCIONALES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APROBACIÓN DE LA DELIMITACIÓN DE LA DECLARATORIA DE PATRIMONIO CULTURAL DEL BIP WARI Y EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DEL TERRITORIO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.**

Este capítulo versa sobre cómo el Estado peruano ha abordado la protección del patrimonio cultural de la Nación con mayor énfasis en relación con el derecho al reconocimiento del territorio de los PPII, a través de un marco jurídico que le confiere al Estado la única titularidad y administración sobre los BIP y sin considerar territorio comunal las tierras en que se encuentren evidencias arqueológicas. Seguidamente, se analiza la aplicación del enfoque intercultural durante el procedimiento administrativo, para finalmente evidenciar la debilidad institucional a través del análisis de la implementación del Proceso de Consulta Previa para la aprobación de la delimitación del declaratoria del BIP Wari.

#### **3.1 Prevalencia de la protección de los BIP sobre el derecho al territorio de los PPII durante el procedimiento administrativo**

En este punto, podemos ver que aún cuando se haya implementado en el año 2018 el proceso de consulta previa, desde muchos años anteriores el Estado impulsó medidas para la protección, salvaguarda y promoción del BIP Wari, con lo cual, se puede evidenciar que la protección del patrimonio se ejecutó con anterioridad a la salvaguarda de los derechos de los pueblos originarios que habitan en el BIP Wari. Esto se sustenta con la explicación que se da a continuación.

##### **3.1.2 Estado como único administrador y titular del territorio donde se encuentra el BIP y los PPII que permite exclusividad de propiedad del Estado sobre el territorio de los PPII**

Desde hace dos siglos el Estado ha plasmado su poder en la protección del patrimonio arqueológico mediante el desarrollo normativo. Es así como se ve evidenciado, desde la elaboración del Decreto Supremo N° 89 de abril de 1822,

que estableció expresamente que los monumentos arqueológicos son propiedad de la Nación, y que ahora lo vemos reflejado en el artículo 6° de la vigente Ley 28296 - LGPCN que dispone que todo bien inmueble prehispánico es de propiedad del Estado. Asimismo, dicho artículo dispone además que los BIP integrantes del patrimonio cultural de la Nación solo son administrados por el Estado. Con ello, se puede observar un claro intento de aplicar la máxima figura jurídica de poder sobre dichos bienes, la propiedad, y en virtud de la protección del patrimonio cultural prehispánico, el Estado-MINCUL es el único que gestione y permita qué se puede hacer, cómo se puede hacer, y quién lo puede hacer sobre dicho ámbito.

Aunque ahora la LGPCN admita que los BIP se pueden ubicar en propiedad pública o privada<sup>46</sup> siempre se mantiene la titularidad Estatal sobre los BIP. La diferencia que pueda tener la propiedad del predio y la propiedad del BIP que siempre será del Estado sería una distinción jurídica válida pero que en la realidad crea una situación irreal, ante los casos como el de la presente Tesis, donde se evidencia la existencia de derechos territoriales de los pueblos indígenas u originarios sobre el mismo territorio donde se ubica el BIP, más allá del solo derecho a la participación promovido por la Consulta Previa.

Al respecto, se ha identificado un hecho que marca la distancia que existe entre los pueblos originarios quechuas del BIP Wari y el Estado.

- **Falta de delimitación de territorio comunal de los PPII**

Bajo esta premisa de prevalencia del proteccionismo del patrimonio cultural inmueble es que se puede explicar la falta de delimitación del territorio comunal de los PPII sobre el BIP Wari por parte del Estado. Los anexos asentados dentro del área delimitada de Wari no cuentan con reconocimiento de formalización de la propiedad. Esto se debe a que la normativa no reconoce la posibilidad de tener derechos de propiedad sobre los predios que son considerados Patrimonio

---

<sup>46</sup> De acuerdo con el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley 28296 “Ley del Patrimonio Cultural de la Nación” : “6.1 Todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada”

Cultural de la Nación de carácter prehispánico, aun cuando la delimitación del BIP Wari no ha sido aprobada. Esta prevalencia de protección del BIP a través de la propiedad prevalece por sobre el reconocimiento del territorio de los PPII impidiendo la formalización de su propiedad, aun cuando el MINCUL ha determinado que los PPII cuentan con su derecho sobre dicho territorio. Esto se debe a que el territorio donde se ubica el BIP Wari siempre fue considerado como propiedad estatal, como parte integrante del patrimonio cultural de la Nación.

Bajo esta misma línea, se evidencia la exclusión del territorio comunal sobre tierras donde se ubican BIP, aplicando aún la LDTCC - Ley N° 24657, bajo el pronunciamiento del Tribunal Registral señalando que: *“no procede la inscripción de compraventa realizada por una Comunidad Campesina de un predio en el que se hallan restos arqueológicos o que comprende una zona arqueológica, salvo que la autoridad competente señale expresamente la inexistencia de restos arqueológicos sobre dicha área comprendida por la compraventa”* (Res. 1481-2016-SUNARP-TR-L 22.07.2016). Es decir, que los predios donde se ubican BIP no serán objeto del ejercicio de la libre disposición por parte de las comunidades campesinas, a pesar de que incluso se encuentren comprendidos dentro del predio inscrito como su propiedad, manteniendo las condiciones legales de los BIP.

Por lo tanto, el marco normativo de formalización de tierras rurales o de comunidades campesinas tampoco estaría contemplando lo dispuesto por el Convenio N° 169 de la OIT. No obstante, es responsabilidad del MINCUL disponer lineamientos que permitan reconocer los derechos colectivos de los PPII donde se ubiquen los BIP.

Por lo tanto, ejecutar la consulta previa respecto al derecho de propiedad y territorialidad de los PPII en un procedimiento administrativo de declaratoria de patrimonio cultural de la Nación, resultaría únicamente informar que no cabría la posibilidad que los PPII ejerzan sus derechos de propiedad sobre dicho territorio, debido a que si bien existe un convenio internacional (Convenio 169 de la OIT) que dispone que los Estados deben reconocer el territorio de los PPII, el Estado peruano prevalece la protección de los BIP, antes que el reconocimiento del

territorio de los PPII. Asimismo, no se ha desarrollado el mecanismo legal que ampare formalmente el reconocimiento de su territorio, sino que más bien existe normativa nacional que lo prohíbe, y excluye a los PPII de poder tener derechos sobre predios donde se ubican los BIP.

En ese sentido, luego de la identificación de ejercicio de derechos colectivos de PPII sobre el sector B del BIP Wari, el MINCUL debió desarrollar el mecanismo legal para el reconocimiento y respeto de sus derechos de los PPII sobre el territorio del BIP Wari, bajo algún instrumento legal que permita definir los usos que se les permitirá a los PPII; sin embargo, el MINCUL desarrolló el proceso de Consulta Previa para la aprobación de la delimitación de la declaratoria del BIP Wari sin contemplar la posibilidad de garantizar los usos que sobre el territorio realizan los PPII y que constituyen su sustento económico-social. Evidentemente, esta posición del MINCUL generaría rechazo por parte de los PPII.

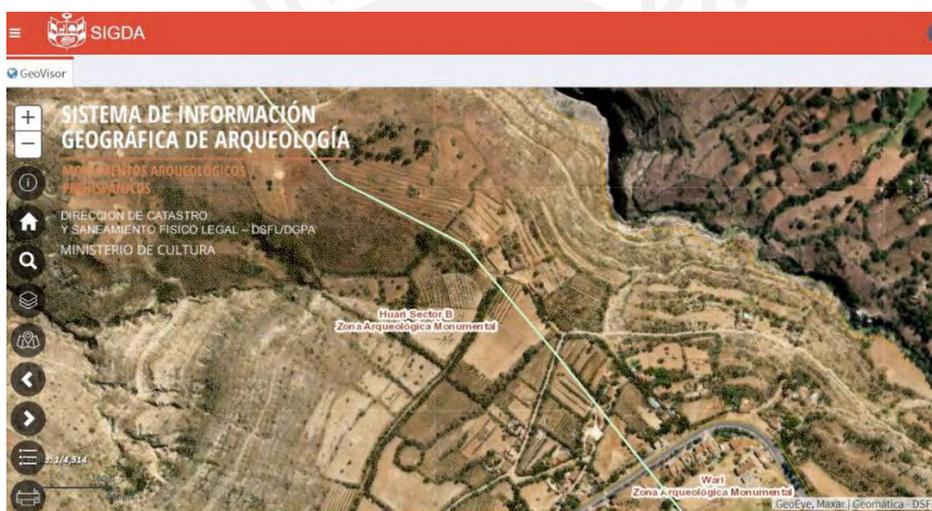
Esta debilidad estatal para el reconocimiento del territorio de los PPII ha sido continuada en el procedimiento administrativo seguido por el MINCUL sobre el BIP Huari, es bien resumida por la Defensoría del Pueblo, institución que se ha pronunciado acerca del reconocimiento y titulación de las comunidades campesinas y nativas en el Perú (conclusiones de su informe anual del 2016), señalando que:

*“se puede concluir que el Estado no cuenta con una política pública adecuada para el reconocimiento y titulación de las comunidades campesinas y nativas de nuestro país”... “se ha podido verificar diversos problemas como (1) la ausencia de una normativa integrada y actualizada en materia de reconocimiento y titulación de las comunidades, (2) la falta de una rectoría que garantice el reconocimiento y titulación de comunidades, (3) la falta de información centralizada sobre el número de comunidades campesinas y nativas, (4) insuficiencias en la especialización y capacitación del personal a cargo del proceso de reconocimiento y titulación, (5) la falta de difusión de derechos y adecuación de los instrumentos de gestión, (6) la falta de priorización presupuestal para la implementación del proceso de reconocimiento y titulación de las comunidades campesinas y nativas y (7) la carencia de lineamientos que permitan solucionar las controversias derivadas de la*

*superposición de derechos” (Análisis de la Política Pública 32 en Ruiz 2016:172).*

Se concuerda con lo determinado por la Defensoría del Pueblo, y se verifica hasta la actualidad. El Estado ha dejado de lado el reconocimiento y titulación de los pueblos originarios quechuas de viven sobre el BIP Wari, siendo durante años excluidos de cualquier mecanismo de formalización de la propiedad, y por ende, no se ha reconocido todos los derechos que sobre dicho territorio ejercen los PPII.

*Ilustración 4: Se visualiza existencia de parcelas dentro del polígono del BIP Wari sector B delimitada por el MINCUL.*



Fuente: SIGDA MINCUL.

En la imagen se puede observar el desarrollo de las parcelas agrícolas de los pueblos originarios dentro del BIP Wari, donde históricamente han podido desarrollar sus actividades económicas y culturales; no obstante, dicho territorio no ha sido formalizado hasta la actualidad a favor de los PPII.

Ante la falta de delimitación del territorio de los PPII, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su Sentencia por el Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua<sup>47</sup> indicó que [el Estado] “debe abstenerse de realizar, hasta tanto no se efectúe esa delimitación,

<sup>47</sup> Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79 pár. 153, 164.

demarcación y titulación, actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de los bienes ubicados en la zona geográfica donde habitan y realizan sus actividades los miembros de la Comunidad Awas Tingni”) (Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni).

Al respecto, la CIDH advierte que cuando los límites del territorio sobre los cuales existe tal derecho de propiedad no han sido efectivamente delimitados y demarcados por el Estado, tal situación crea un clima de incertidumbre permanente entre los miembros de la Comunidad (Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni) en tanto los miembros no saben con certeza hasta dónde se extiende geográficamente su derecho de propiedad comunal y, consecuentemente, desconocen hasta dónde pueden usar y gozar libremente de los respectivos bienes. En este entendido, la Corte estima que los miembros de la Comunidad (Caso Awas Tigni) tienen derecho a que el Estado 1) delimite, demarque y titule el territorio de propiedad de la Comunidad; y 2) que el Estado debe abstenerse de realizar, “hasta tanto no se realice esa delimitación, demarcación y titulación”, actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de los bienes ubicados en la zona geográfica donde habitan y realizan sus actividades los miembros de la Comunidad<sup>48</sup> (Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni)

En ese sentido, se concluye que de acuerdo con la CIDH: a) el derecho sobre las tierras donde habitan los PPII debe ser delimitado y reconocido mediante la titulación, aún si existen restricciones nacionales que contradicen dicho derecho sobre los BIP; y, b) mientras no exista dichos actos de delimitación, demarcación y titulación de los PPII, el Estado debería abstenerse de realizar actos que puedan afectar su uso o goce de la zona donde habitan.

Es decir, a pesar de lo que disponen los convenios internacionales, se puede observar que en el Perú prevalece el marco normativo de protección del

---

<sup>48</sup> Considerando 153

patrimonio cultural inmueble prehispánico sobre el derecho al territorio de los PPII.

Adicionalmente, para poder entender la perspectiva de los integrantes de los PPII, se realizaron entrevistas, sin ir directamente a consultar sobre si percibían algún tipo de prevalencia normativa por sobre sus derechos, ellos resaltaron la incertidumbre jurídica en la que se encontrarían si el Estado administra todo el BIP Wari.

**Respecto al reconocimiento del territorio donde se ubican los pueblos originarios en el BIP Wari.**

Los pueblos originarios que se ubican en el BIP Wari son producto de un reasentamiento. Esta posesión territorial del BIP Wari ha pasado por diferentes etapas de ocupación; desde la prehispánica, inicialmente ocupada por la Cultura Huarpa, luego los Wari, posteriormente, los Chankas, para luego dar paso a los Incas.

En época colonial, la población fue despojada de sus tierras y reasentada bajo la modalidad de provincias y corregimientos con producción agrícola a nivel micro, bajo la figura de las encomiendas, donde los indígenas formaban parte de la mano de obra, donde las tierras eran entregadas a lo que se convirtió la nobleza feudal; consecuentemente, el asentamiento de las comunidad campesina de Lurinzayacc Ananzayacc estuvo organizado como parte del sistema de haciendas hasta la primera mitad del siglo XX; en ese sentido (a partir de declaraciones del mismo poblador del anexo de Ocopa realizadas por la DCP), existe evidencia que la zona arqueológica de Wari en ese tiempo fue parcelada para cultivo, y formó parte de las tierras de grandes haciendas (Dirección de Consulta Previa del Ministerio de Cultura, 2018).

Bajo esta descripción, la posesión en el territorio donde se extiende el BIP Wari ha transcurrido de forma muy distinta, pero ha mantenido su continuidad. Desde el uso del territorio por las culturas prehispánicas, la ciudad Wari funcionó como una *polis* cuya distribución arquitectónica muestra claramente una planificación urbana.

A partir de la colonia, se implementó el sistema feudal y con ello la subordinación de los pueblos restringiendo el disfrute de la riqueza de su territorio; además de invisibilizar la importancia religiosa y cultural de la gran ciudad del imperio Wari.

Con el desarrollo de nuevas ciencias y la revalorización de la riqueza cultural ancestral, se miró con otros ojos a la gran ciudad Wari; no obstante, las haciendas feudales poseían dicho territorio con fines económicos y se advierte la determinada firmeza con que se habla de “propietarios” de dichas tierras. Así se nota en el libro denominado “Expedición al Vilcamayo, 1942. Primera Parte: Sierra Central y Cusco” que contiene los manuscritos de expediciones de Julio C. Tello, se identifica al BIP Wari como parte de la hacienda Huacaurara, señalando que: *“Hacienda Huacaurara-Ruinas de Huari (Dictado por el Dr. Tello sobre uno de los peñones más elevados del área donde están las ruinas). (...) Los propietarios del área donde se hallan las ruinas son, a parte del señor García, el señor Antonio Morales y Zenón Carnero; de las pequeñas parcelas de la parte baja es Avelino Cordenó”* (Centro Cultural de San Marcos, pág. 304). Es decir, que el sistema feudal instauró la propiedad sobre el gran territorio donde se extiende el BIP Wari, y el Estado respetó el uso, disfrute y comercialización de dichas tierras, impartido por los señores feudales.

En tanto, el asentamiento de los pobladores permaneció centrado alrededor de la Hacienda Huacaurara. Conociendo a los señores feudales que usufructuaban el territorio agrícola de Wari, invisibilizando las áreas arqueológicas y a las personas que trabajaban en ella, el Estado no se preocupó por proteger al BIP Wari, a pesar de que ya lo habían descubierto y registrado.

Recién muchos años después, el Estado cambia de perspectiva con la Reforma Agraria y producto de la desintegración de las grandes haciendas la población quedó dispersa poseyendo incluso las zonas arqueológicas identificadas por Julio C. Tello, y posteriormente, reconocidas por el ex INC<sup>49</sup>.

---

<sup>49</sup> Según información otorgada por la Subdirectora de la DDCA, la Arqueóloga Marcelina Berrocal Avilés, desde el año 1976 el INC junto con autoridades de la zona, firmaron acuerdos de uso restringido sobre el área que corresponde al BIP Wari. Prueba de ello, se obtuvo antecedentes a manuscrito y Acta de Compromiso suscrita en el año 2001 entre el INC y las autoridades comunales elegidas por los usufructuarios, donde el INC desconoce cualquier derecho de los PPII sobre el área del BIP Wari, se lee en el artículo Quinto: que el INC no otorgará en usufructo temporal ni definitivo espacio de cultivo u otro dentro del área intangible del Yacimiento Arqueológico de Wari.

En dichos años, se firmaron actas de acuerdos<sup>50</sup> con el Estado (a través del ex INC) en los cuales no se reconoció la propiedad de los comuneros sobre dichas tierras, sino que solo se les permitió la cosecha de los cultivos, pero dichas tierras no serían heredables a sus sucesores<sup>51</sup>. Con estas expresiones en las Actas se manifiesta el poder del Estado a ignorar el reconocimiento al territorio de los pueblos-PPH, limitando sus derechos sobre dichas tierras, entre otros de sus derechos.

Pasando los años, se mantuvo la posición del Estado por no reconocer derechos a los pueblos originarios que habitaban áreas arqueológicas quedándose sin reconocimiento a lo largo de los años, incluso hasta la actualidad, donde el Estado promueve el respeto a los Derechos colectivos de pueblos originarios, aún se considera que los BIP al ser patrimonio de la Nación, solo podrán ser administrados bajo la propiedad del Estado. Tal como se observa de los procesos de formalización de las comunidades campesinas, donde los pueblos que se quedaron usufructuando el territorio del BIP Wari, no lograron formalizarse debido a la existencia de las evidencias arqueológicas, dejándolos bajo inseguridad jurídica sobre dichas tierras.

Esta concepción de Estado de mantener la titularidad sobre los predios del BIP Wari para salvaguardar el Patrimonio cultural de la Nación se ha visto evidenciada documentalmente desde antes de la declaratoria del BIP Wari<sup>52</sup>, por los años en los que hubo reuniones con los pobladores y se firmaron Actas, luego de la Reforma Agraria. Esto debido a que, de acuerdo con la información brindada por la DDC Ayacucho, siempre estuvo claro para los pueblos que viven

---

<sup>50</sup> En el capítulo 2 se detalló que durante el año 1976, se sostuvo reuniones con los campesinos de las localidades de Pampachacra y Huacaurara, denominándolos usufructuarios, con la finalidad de tomar acuerdos de usos del territorio, firmando Actas. En dichos acuerdos, se detalló las restricciones del acceso a Wari por ser propiedad del Estado, pero que todos los campesinos que siembran en Wari podrán seguir haciéndolo como de costumbre en tanto no dañen las evidencias arqueológicas y firmaron Acta de compromisos con los jefes de familia de poseedores del BIP Wari.

<sup>51</sup> Descrito en el capítulo 2, según Acta de Compromiso del 17 de marzo de 2001, resultado de las reuniones con las localidades del BIP Wari, donde se establecen compromisos para la conservación y defensa del BIP Wari. El primer punto del acta en cuestión resalta la función del INC de declarar patrimonio cultural arqueológico. El segundo punto señala que el área usada por los usufructuarios sería conducida únicamente por los jefes de familia, y podrán ser usufructuados solo hasta su fallecimiento, prohibiéndose su herencia, transferencia, contrato u otras formas de usufructo. Asimismo, en el tercer punto se prohíbe la construcción de viviendas, locales e infraestructura para diversos usos.

<sup>52</sup> La Declaratoria como Patrimonio Cultural de la Nación del BIP Wari fue en año 1998, bajo la denominación de Complejo Arquitectónico "Huari", mediante la Resolución Directoral Nacional 202/INC de Julio 1998.

en Wari, que no tienen más derechos que solo bajo la condición de usufructuarios mediante la cosecha de la tuna. Al respecto, Marcelina Berrocal<sup>53</sup>, Sub Directora de dicha institución, indicó:

*Hay otro tema, que vienen a ser las ocupaciones en Wari, tenemos asentamientos humanos que tienen el carácter de usufructuarios, ellos en un primer momento [cuando] se crea el Instituto Nacional de Cultura, en el año 76, levantan un Acta con el primer Director, Walter Won, donde señalan que tienen la condición de usufructuarios, aproximadamente son entre 60 a 80 usufructuarios en el año 76.*

*Ellos ocupan una parte de Wari, del polígono que tenemos como propuesta que ya se está trabajando su saneamiento físico legal. Ellos continúan a la fecha, pero desde el tiempo del 76 a la fecha han crecido porque han tenido hijos y nietos, que prácticamente esto es un gran riesgo como una bomba de tiempo que no se ha solucionado a la fecha porque han crecido, se han quintuplicado. A pesar de que en el Acta que firmaron se indicaba con claridad que ellos tienen la condición de usufructuarios y no tienen carácter hereditario por tratarse de patrimonio cultural, y que sus hijos iban a ser reubicados en la jurisdicción de Quinua. Sin embargo, se han ido quedando, no ha habido una solución para ellos y están bordeando casi las 500 familias.*

Pero es durante el procedimiento administrativo para aprobar la delimitación del sector B del BIP Wari, donde se ha podido evidenciar con mayor claridad que se mantiene la visión del Estado de mantener la propiedad única y absoluta sobre el predio del BIP Wari, sin incorporar mecanismos de real reconocimiento del territorio de los pueblos quechuas que ancestralmente habitan dichas tierras.

Es decir, el Estado solo aplicó la LGPCN durante el proceso de consulta previa indicando las restricciones que el Estado establece con el fin de proteger al BIP. Esto quedó registrado durante la reunión preparatoria del proceso de Consulta Previa del BIP Wari donde se habló de que el Estado sería el titular del predio (mediante el saneamiento físico legal) del sector B del BIP Wari y que adicionalmente, de acuerdo con la norma, al ser este ámbito un bien integrante

---

<sup>53</sup> Entrevista realizada en junio de 2019.

del patrimonio cultural de la Nación, el Estado sería el único administrador de dicho territorio.

Por lo tanto, el Estado enfocó su discurso ante los PPII bajo una perspectiva proteccionista del patrimonio cultural inmueble prehispánico, que no permite un libre desarrollo de los derechos de los pueblos quechuas que habitan en el BIP.

En este punto se introduce la idea de LO JUSTO, según el análisis antropológico del derecho. Respecto a la idea de LO JUSTO se hace referencia a partir de haber identificado a dos grupos sociales, por un lado, el Estado, ejerciendo su poder sobre los BIP donde habitan PPII; y por el otro lado, a los mismos PPII que habitan el BIP Wari. A partir de esto se evalúa qué es lo que considera justo cada actor social, debido a que cada grupo tiene su idea de LO JUSTO, es decir, cada grupo social entreteje sus propios mecanismos para enfrentar un conflicto con el fin de fijar sus conflictos, clasificando a unos como relevantes para atenderlos con prioridad, mientras que dejan a otros en un segundo nivel para resolverlos mediante otros mecanismos (Peña Jumpa, 2002 , pág. 295)

Bajo esta premisa, se afirma que la idea de LO JUSTO para el Estado, respecto al BIP Wari, a lo largo de los años, es que resulta más importante definir primero la propiedad del Estado por sobre la propiedad de los PPII sobre el mismo territorio, donde se ubica el BIP Wari. Existe aún normas que permiten que el Estado impida que los PPII puedan tener derechos sobre el territorio donde se ubican BIP, manteniéndolos en la informalidad y el sometimiento.

- **Norma Nacional no ha permitido que los BIP sean considerados como territorio comunal**

Existe un espíritu desde el Estado de prevalecer la aplicación del marco normativo que busca la protección de los BIP por sobre los derechos de los PPII (y se hace referencia a todas las instituciones del Estado, ya que ningún sector ha abogado por reconocer derechos a los pueblos originarios dentro de ámbitos arqueológicos).

Ahora, es preciso enfocarse en la normativa nacional que no permite reconocer como tierras comunales, tierras donde se ubiquen BIP, concretamente, la Ley N° 24657, LDTCC.

El Estado al excluir la titularidad de los PPII sobre el territorio donde se ubica el BIP está aplicando esta Ley, que es uno de los motivos normativos, más antiguos y que aún se encuentra vigente, por el cual los PPII que se ubican sobre el BIP Wari no han sido formalizados y su territorio no ha sido reconocido bajo su titularidad.

En ese sentido, el procedimiento administrativo de delimitación del BIP Wari refuerza la idea que el Estado aún considera lo dispuesto por la LDTCC - Ley N° 24657, a pesar que es el mismo MINCUL quien debe promover el cumplimiento del Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre derechos de los Pueblos indígenas, al no disponer la modificación de dicha Ley o adecuarla al Convenio 169 de la OIT, permitiendo el reconocimiento del territorio de los PPII, aun cuando se ubiquen en áreas con evidencia arqueológicas o BIP.

Por dicho motivo, se considera que la LDTCC - Ley N° 24657 debería derogarse o modificarse adecuándose al Convenio 169 de la OIT y a la Declaración de las Naciones Unidas sobre derechos de los Pueblos indígenas, permitiendo que los PPII se les reconozca derechos de propiedad sobre aquellas tierras que además de patrimonio cultural prehispánico, son el sustento económico y cultural de los pueblos quechuas que habitan hace siglos dichas tierras.

**- Amplio Desarrollo Normativo Nacional de protección de los BIP**

Bajo la misma línea, se refuerza la idea de que el Estado promueve con mayor énfasis la protección de los bienes integrantes del patrimonio cultural inmuebles prehispánicos mediante el desarrollo normativo que se encuentra mejor enfocado que la protección del territorio de PPII ante afectaciones a partir de un ejemplo claro.

En específico, respecto a la importancia considerada por parte del Estado de proteger los BIP para prevenir afectaciones al patrimonio cultural prehispánico es la reciente incorporación (año 2017) del Capítulo 13 al Reglamento de la LGPCN - Ley N° 28296 aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED , que permite iniciar acciones o adopción de medidas preventivas, una vez emitida la Resolución de determinación de protección provisional, destinadas a proteger de forma inmediata mediante la restricción del acceso y uso del área intervenida, el retiro de bienes, la suspensión de actividades, la paralización de obras u otras que resulten necesarias para la defensa del área protegida, en función a las posibles causas que puedan vulnerar su integridad. Asimismo, el numeral 102.2 del artículo 102, dispone que:

*“Toda trasgresión por parte de los administrados de las medidas preventivas establecidas para la protección del bien presuntamente integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, que hayan sido dictadas mediante acto resolutivo y que se encuentren vigentes, es causal de responsabilidades administrativas susceptibles de sanción y demás medidas legales aplicables de conformidad con el artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan al caso” .*

Estas determinaciones de protección provisional de los BIP no contemplan un estudio de los usos, costumbres ni derechos que ejercen los PPII en dicho territorio; es decir, que los pueblos pueden verse inmersos en responsabilidades administrativas, civiles y penales por el simple hecho de continuar con sus usos y costumbres en el BIP, tras una resolución de protección provisional, a pesar de tener derechos sobre dicho territorio.

A pesar que esta norma se incorpora en el Reglamento de la LGPCN el mismo año que la publicación de la Resolución Ministerial 365-2017-MC que “aprueba los procedimientos internos del Ministerio en los que corresponde efectuar procesos de consulta previa a pueblos indígenas u originarios en la medida que se advierta afectación directa a sus derechos colectivos”, la protección provisional no se encuentra concordada con lo establecido por el Convenio N°

169 de la OIT, donde quizá pudo ser una buena opción de integrar la valoración de los derechos de los PPII sobre el territorio donde se ubican BIP.

Bajo dicho análisis, se verifica que para la protección de los derechos de los PPII cuando pudieran verse afectados no se encuentra un marco normativo tan específico que ordene de forma inmediata la restricción del acceso y uso del territorio de PPII, o el retiro de bienes, la suspensión de actividades, la paralización de obras u otras que resulten necesarias para la defensa en el ejercicio de los derechos de los PPII. Es decir, existe un cuidado irrestricto a los BIP por sobre cualquier análisis de situación social.

Esto genera que los PPII con derecho sobre territorios con BIP queden sometidos a proteger, conservar y promocionar los BIP bajo los estándares que el Estado considera como LO JUSTO, subestimando los derechos de los PPII.

Bajo esta premisa se evidencia el relativismo del Derecho, donde el derecho a la protección de los BIP integrantes del patrimonio cultural de la Nación se ha visto más fuerte en la interrelación que tiene con otros derechos (como los de los PPII), debido a los mecanismos legales que se implementan desde el Estado, ejerciendo su poder. Este poder que se ve manifiesto en la prioridad del Estado por imponer "LO JUSTO" al proteger el patrimonio cultural de la Nación, inobservando el derecho de los PPII a lo largo de los años, dado que ninguna institución del Estado ha reclamado por el verdadero reconocimiento del territorio de los pueblos, aun cuando el mismo MINCUL reconoce que los PPII tienen derecho sobre dicho territorio y que la delimitación ocasionaría que sobre dicho territorio los PPII no podrían formalizarse como propietarios.

En ese sentido, el marco normativo del patrimonio cultural de la Nación no puede considerarse como derecho absoluto, aplicable sobre PPII; es decir, en estos casos el derecho no tiene una única razón, sino que podría cambiar, y hacerse fuerte o débil dependiendo de la interrelación con otros derechos, como son los derechos de los PPII. En este caso vemos la fuerza del derecho aplicado en la protección del patrimonio cultural de la Nación, y la debilidad del derecho de las personas pertenecientes a los PPII. Caso contrario, el derecho de los PPII

debería tener más fuerza, por sobre el derecho de protección de los BIP, siguiendo el principio de que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; es decir, se debe buscar flexibilizar el derecho aplicado a los BIP y fortalecer los derechos de los PPII.

### **3.1.1 Implementación de la Consulta Previa en el procedimiento de declaratoria del patrimonio cultural prehispánico del BIP Wari**

El Estado ha venido ejecutando acciones en virtud de la salvaguarda del patrimonio cultural de la Nación prehispánico, como es el caso del BIP Wari, ignorando los derechos de los pueblos originarios que viven sobre áreas arqueológicas. La normativa que ha prevalecido por los años en la aún vigente Ley N° 24657, LDTCC, la cual califica como territorio no comunal a las tierras donde se ubican evidencias arqueológicas. Y esta Ley concordada con la Ley N° 28296, LGPCN, que dispone como único titular y administrador de los BIP al Estado, se está otorgando el máximo poder al Estado para proteger a los BIP sin considerar los derechos territoriales de los PPII.

Cuando los PPII habitan territorio donde se ubican BIP, los derechos de los PPII se hayan en un limbo de inseguridad jurídica debido a que sería el Estado el único que tiene el poder de decisión desde una perspectiva legal. Este énfasis de protección del patrimonio cultural ajeno a la riqueza cultural que contiene su población representa una sentencia al olvido, un descarte cultural, y el debilitamiento de la diversidad cultural de la Nación, habiendo dichas disposiciones normativas el Estado actúa conforme lo dispone la Ley y por ende, puede mantener a los PPII en el anonimato como han estado hasta la actualidad. Esto es lo que rechazan los PPII de Wari, reclaman no ser olvidados, y es lo que se pasa a detallar a continuación.

#### **- La idea de LO JUSTO en el proceso de consulta previa**

A partir de la implementación de las herramientas de las ciencias sociales, se ha estudiado una etapa del procedimiento para la aprobación de la delimitación del

BIP Wari, para estudiar la realidad del fenómeno jurídico mediante el análisis de los hechos ocurridos durante la reunión preparatoria del proceso de consulta previa del BIP Wari y entrevistas posteriores.

Para ello, se analiza lo indicado por la DCP del MINCUL en su informe de identificación de afectaciones<sup>54</sup>, donde indicó que los pueblos quechuas no son poseedores informales, sino que tienen derecho sobre dicho territorio y que por ello deben ser consultados a través del proceso de Consulta Previa. Pero ampliando la idea, no solo tienen derecho a ser consultados, sino a que su territorio sea reconocido, y con ello, todos los demás derechos que deriven de su condición como PPII.

No obstante, al momento de implementar el proceso de Consulta Previa el Estado, incluyó dentro de los efectos de la medida administrativa que el territorio donde se ubica el BIP Wari, pasaría a dominio del Estado, bajo la idea que con la titularidad del predio, el Estado protegerá, administrará e invertirá mejor sobre el BIP.

Mientras que los PPII tuvieron cuestionamientos respecto a dichos efectos, teniendo que según el registro de la Reunión Preparatoria del proceso de Consulta Previa, los participantes manifestaron sus inquietudes enfocadas en los límites físicos del BIP Wari; a las restricciones de tramitar su titulación; respecto a la prohibición del cultivo de tuna; dudas sobre la limitación de realizar mejoras en sus casas; y si se había previsto reubicarlos y/o indemnizarlos.

Estas inquietudes muestran el cuestionamiento respecto a la falta de reconocimiento de sus derechos sobre dicho territorio. Es decir, el Estado involucra a los PPII en un procedimiento donde se les informa sobre las nuevas restricciones que tendrán a partir de la delimitación del BIP Wari, donde los PPII identificaron que las siguientes acciones afectarían sus derechos: 1) impedir su titulación, es decir, un reconocimiento real, formal sobre su territorio que por años han poseído; 2) la pérdida de la autonomía para gestionar la producción de la

---

<sup>54</sup> Informe N° 900070-2018/DCP/DGPI/VMI/MC de la Dirección de Consulta Previa.

Tuna, siendo este un sustento económico para la zona; 3) la prohibición de mejorar sus condiciones de calidad de vida, al no poder contar con conexiones sanitarias dignas ni mejoras de acceso a sus casas. Por lo tanto, las inquietudes expuestas en la Reunión Preparatoria representan el enfoque de los PPII de lo que representa para ellos la idea de LO JUSTO.

Es decir, el Estado respaldó su posición en el proceso de consulta previa a partir de su idea de LO JUSTO para la “Nación”, siendo esta la protección del patrimonio cultural de la Nación aplicando todas las medidas legales que permitan la conservación de su integridad. Para el Estado esta idea es considerada como única, aplicable incluso sobre territorio de PPII, en la que los pueblos solo se verían sometidos a seguir lo establecido por la LGPCN. Esta idea de parte del Estado deja en el limbo la inclusión de continuar con las actividades económicas, sociales, culturales y religiosas de los PPII sobre dicho territorio, generando una barrera entre el Estado y los PPII, reflejada en el rechazo por la continuidad de la medida administrativa.

El enfoque del MINCUL durante el procedimiento administrativo únicamente se dirigió a informar las obligaciones y deberes hacia los pueblos respecto a las acciones de protección, preservación y puesta en valor del patrimonio cultural de la Nación, olvidando la incorporación de la valoración de los derechos de los PPII, es decir, no advirtió que existen otros factores que debió analizar previamente al inicio del procedimiento de delimitación del BIP Wari.

Por ello, al escuchar lo que demandaría la aprobación de la delimitación del BIP Wari, los PPII consideraron que el reconocimiento de sus derechos colectivos estaría relegado, debido a que para ellos *LO JUSTO* es su reconocimiento de su territorio, con la libre determinación de sus prioridades de desarrollo, derechos que deberían ser garantizado por el Estado.

En esa línea, se puede afirmar que el territorio de pueblos indígenas ubicados sobre evidencia arqueológica se ha mantenido sujeta a lo largo de los años bajo la idea de LO JUSTO para el Estado, negando el reconocimiento de sus derechos sobre dicho territorio. Mientras que lo máximo obtenido por los PPII, en

cuanto a reconocimiento fue el categorizar su existencia como usufructuarios de dichas tierras sin derecho a continuidad ni herencia.

El MINCUL ha intentado incorporar el reconocimiento de los derechos de los pueblos originarios en el procedimiento administrativo para la declaratoria como PCN de los BIP mediante la implementación del Proceso de Consulta Previa, no obstante, este mecanismo de participación de los PPII no influyó en el cambio de perspectiva del Estado, manteniendo el mismo discurso de hace más de veinte años.

A pesar de que en la identificación de posibles afectaciones a derechos colectivos durante el procedimiento administrativo del BIP Wari se había identificado los derechos que sobre dicho territorio tienen los PPII de Wari, el Estado no implementó ninguna medida que reconozca formalmente los derechos sobre dicho territorio, sino, más bien, continuó con la implementación de la delimitación y con ello, su inscripción como titular del territorio donde se ubica el BIP Wari.

Ante ello, advertir lo dispuesto por el Convenio 169 de la OIT resulta pertinente. En cuanto a las obligaciones de los Estados miembros, el artículo 14° del Convenio 169 de la OIT dispone que en los Estados: *“Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia”*. Sobre esta última disposición, se considera pertinente precisar que es de aplicación sobre el caso del BIP Wari, ya que, tal como se puede identificar las tierras donde se ubica el BIP Wari no son ocupadas exclusivamente por los PPII, sino que adicionalmente el Estado ha venido ejerciendo funciones de protección del patrimonio arqueológico inmueble sobre el BIP. Por ende, correspondería reconocer que son tierras sobre las cuales los PPII tradicionalmente tuvieron acceso, incluso antes del descubrimiento del BIP. Es decir, el reconocimiento del territorio de los PPII ha debido ser atendido

incluso antes del procedimiento administrativo para su declaratoria y aprobación de delimitación; asimismo, la valoración de sus derechos como PPII dentro del mismo procedimiento para la aprobación de la delimitación del BIP Wari resulta indispensable para que el procedimiento pueda ser considerado como un procedimiento realmente intercultural, donde se haya incorporado y valorado los derechos de los pueblos originarios del BIP Wari.

Del mismo modo, sobre las tierras de los PPII, la OIT en la 73 Sesión de la Comisión de Expertos, ha manifestado que, *“son tierras que los pueblos indígenas habitaron a lo largo del tiempo y que desean transmitir a las generaciones futuras. Es por ello por lo que el establecimiento de los derechos de los pueblos indígenas sobre las tierras se basa en la ocupación y en el uso tradicional, y no en el eventual reconocimiento o registro legal oficial de la propiedad de la tierra por parte de los Estados, en virtud de que la ocupación tradicional confiere el ‘derecho a la tierra’ en virtud del Convenio (...) independientemente de que tal derecho hubiera sido reconocido o no [por el Estado]”* (Comisión de Expertos, 73 sesión). Por lo tanto, el reconocimiento del territorio de los PPII debería atenderse mediante medidas para salvaguardar su derecho, en virtud de su ocupación tradicional que les confiere el ‘derecho a la tierra’; debiendo ser este derecho advertido antes que a la intangibilidad del BIP Wari; no obstante, el MINCUL se enfoca en que el territorio donde se ubica un BIP tiene que ser únicamente del Estado, a pesar de la vivencia de los PPII en el mismo territorio, es decir, no se ha desarrollado aquellas “medidas” que establece el marco normativo internacional.

A partir de la implementación de la Consulta Previa para las declaratorias de patrimonio cultural de la Nación, el Estado, al reconocer el derecho de los PPII de ser consultados, evidencia también que sobre dicho territorio ejercen derechos colectivos. Es decir, con la incorporación del proceso de Consulta Previa en el procedimiento administrativo de declaratoria de patrimonio cultural inmueble prehispánico, el Estado pretende emplear la consulta previa como medida para salvaguardar los derechos de los PPII.

No obstante, del análisis desarrollado sobre la Reunión Preparatoria del 2018 respecto al enfoque con el que el Estado implementó el proceso de Consulta Previa se puede observar que el MINCUL no estaba preparado para incorporar los derechos de los PPII en la declaratoria del BIP Wari, ya que no valoró el reconocimiento mediante la formalización o titulación a favor de los PPII, sino que más bien planteó la asunción de titularidad de dicho territorio a favor del Estado, generando los temores y rechazo de los PPII. En consecuencia, la participación de los PPII no representó la posibilidad de ser valorados e incorporados dentro de la medida administrativa mediante el reconocimiento de los derechos que ejercen en su territorio, sino que más bien, el Estado enmarcó el proceso de consulta previa bajo su idea de LO JUSTO sometiendo a los PPII a ser oyentes de las disposiciones del Estado por proteger el BIP.

La idea de LO JUSTO tiene dos perspectivas según cada grupo social. Por un lado, se tiene a los PPII que consideran que lo justo es su reconocimiento real de su territorio; es decir, dejar de lado esa dualidad donde el Estado es dueño del BIP y de las tierras donde se ubica, ya que en esa supuesta dualidad de propiedad los PPII solo se encontrarían reconocidos como usufructuarios sujetos a las restricciones por parte del Estado. Por el otro lado, la postura del Estado proteccionista del patrimonio cultural de la Nación que tiene la facultad de asumir la titularidad de dicho territorio con el fin de ejercer todas las acciones necesarias para que prevalezcan las evidencias arqueológicas, siendo para este LO JUSTO implementar la medida más drástica para proteger el patrimonio cultural de la Nación, dejando de lado la posibilidad de reconocer otros derechos sobre el mismo territorio.

Es así como, si bien la Ley N° 29785, LCP, marca un hito importante en el intento de participación de los pueblos indígenas en las acciones del Estado, para el procedimiento administrativo de declaratoria de los BIP, en realidad no existe un desarrollo normativo nacional que permita tener claro y preciso el mecanismo de protección del territorio de los PPII con el pleno reconocimiento de su titularidad sobre su territorio donde se ubique los BIP, y que pueda ser implementado en el proceso de Consulta Previa.

Ante ello, se concluye que la idea de LO JUSTO del Estado plasmado durante la reunión preparatoria del proceso de Consulta Previa..... enfocado en asumir la titularidad de dicho territorio, la Consulta Previa se desarrolló en un marco de verticalidad entre el Estado como titular del BIP, incluyendo el predio donde se ubica el BIP Wari, y los PPII a merced del mismo Estado que les está “consultando” (en realidad informando), sobre el marco normativo aplicable sobre el ámbito de los BIP. Por dicho motivo, se considera que el proceso de Consulta Previa solo representaría un proceso informativo y no consultivo.

### **Entrevistas a integrantes de los PPII**

Se cuenta con el testimonio de los residentes del BIP Wari, integrantes de los pueblos indígenas quechuas<sup>55</sup> del anexo de Huacahurara y del Anexo de Pampachacra.

*Ilustración 5: Informante del anexo de Huacahurara (lado izquierdo), e informante del Anexo Pampachacra (lado derecho), en la parte lateral del Museo de Sitio Wari*



<sup>55</sup> Los informantes son un residente del anexo de Huacaurara (45 años), y el otro un residente del Anexo Pampachacra (62 años de edad), quienes trabajan permanentemente como orientadores del BIP Wari.

Ambos pobladores han residido toda su vida en el BIP Wari y asistieron a la reunión preparatoria que desarrolló el MINCUL el 2018, a ellos se les preguntó sobre su perspectiva de la situación del BIP Huari:

El poblador de Pampachacra detalló que ha trabajado en la zona arqueológica Wari, hace aproximadamente 40 años. Desde 1978, comenzó a trabajar de apoyo en proyectos de investigación, restauración, de forma dependiente; y cuando no hubo proyectos, comenzó a trabajar como orientador de forma independiente. Desde el 2013 ya no realiza trabajos como obrero, sin embargo, mantiene su actividad como orientador a turistas nacionales y extranjeros. La información que brinda como orientador básicamente ha sido adquirida de los mismos arqueólogos que excavan en la zona y de la misma experiencia a través de los años, debido a que no ha recibido formación académica formal.

El informante de Pampachacra comentó sobre su experiencia durante su participación en la reunión preparatoria, indicando que los temores surgieron por no comprender cómo el MINCUL protegería al BIP Wari, cuestionándose la poca claridad con la que se brindó la información de las afectaciones a los derechos de los PPII, generando incertidumbre en lo realmente haría el Estado con los territorios de los PPII de Wari, generando temores y rechazo entre los mismos comuneros.

*Ya hubo esa vez la consulta previa, estuve presente los 2 o 3 días. Entonces, esa vez se dio toda la información.*

**¿Qué le pareció la información?**

*Para mí, bien, pero al final por encabezamiento de alguien no se quiso firmar.*

**¿Se le dijo en ese proceso que era necesario el saneamiento físico legal para los proyectos de inversión?**

*Sí, sí informó, pero no se llegó a un acuerdo, porque dijeron [los pobladores de la comunidad] que nos iban a quitar nuestras chacras, las tunas que dependemos de ello.*

**Es decir, el Ministerio no les dijo que les iba a quitar, ¿sino los comuneros?**

*Así es, alguien que encabezó. También me parece que para posterior que hagan consulta previa, contratar a alguien que*

*hable quechua. Ya que vinieron unos señores que hablaban poquitito y ni se les escuchaba. No hicieron entender. Y hacerlo por anexos, la consulta debe ser en el mismo lugar.*

**¿No había un traductor de quechua?**

*No había. Eso es lo que ha llevado al fracaso de esa consulta previa.*

Por otro lado, el poblador del anexo de Huacahurara confirmó que existe el temor de los comuneros de que, con la aprobación de la delimitación, el MINCUL cercara con muro todo el perímetro del BIP Wari, impidiendo cualquier ingreso de ellos sobre sus tierras, y que a pesar de que él comprendía que eso no sería el propósito del Ministerio, no existe ningún compromiso claro en que puedan confiar. La falta de formalización de su territorio conlleva a dichos temores.

**¿Qué es lo que creen los comuneros o las comunidades que tienen injerencia en esta zona arqueológica?**

*El temor de ellos es que se supone que se va a delimitar y piensan que el Ministerio lo va a cerrar todo. El temor es que no le permitirán que siembren, que cosechen tunales, como usufructúan. Yo siempre les he dicho, que no es así. Por más que sea Ministerio, no tiene suficiente plata para cerrar todo. (..)*

*Otras comunidades no están respetando, eso quiere solucionar el Ministerio. Cómo te voy a creer, me dicen. Ese es el temor. Otras comunidades utilizan maquinarias pesada. Cuando el Ministerio lo sanee ya no permitiría maquinaria pesada. Todo eso...*

Por lo tanto, a partir del análisis normativo aplicable a la titularidad de las tierras donde se ubica un BIP y la incertidumbre jurídica en la que han quedado los PPII sobre su territorio, se puede afirmar que el estancamiento del procedimiento administrativo para aprobar la delimitación del BIP Wari se origina en la debilidad del MINCUL para llevar el proceso de consulta que contemple reconocimiento real de sus derechos, lo que se ve reflejado en el temor de los pueblos quechuas del BIP Wari, donde su principal motivo de rechazo es que el Estado, por prevalecer la protección del BIP, restrinja sus actividades económicas y culturales.

Este temor no sería reciente, ni tampoco ha sido causado por el proceso de Consulta Previa, sino que es el resultado de lo que el Estado ha venido implementando a lo largo de los años, ignorando el reconocimiento del territorio donde se ubican los PPII de Wari.

Por ende, la idea de que el Estado restringirá a los pueblos su acceso a su territorio no es una idea ajena al procedimiento administrativo seguido por el MINCUL sino que es producto del mismo actuar del Estado, ya que a lo largo de los años, no se le ha permitido reconocimiento formal de sus derechos sobre dicho territorio, y con el procedimiento de declaratoria no se estaría valorando su derecho a que se les reconozca dicho territorio como suyo.

Esto sin duda, genera el rechazo de la continuidad al procedimiento administrativo y proceso de consulta previa seguido por el MINCUL, ya que representaría la formalización de las restricciones, cuyo resultado sería una Resolución Viceministerial que apruebe el ámbito sobre el cual el Estado ejercerá todo su poder para proteger el patrimonio cultural de la Nación, soslayando los derechos de los pueblos quechuas que ancestralmente viven en el BIP Wari.

Ante ello, se advierte que el derecho al reconocimiento del territorio de los PPII se mantiene soslayado bajo la premisa de proteger el BIP Wari, a pesar de que los PPII poseen derechos identificados por el mismo MINCUL, y que estos derechos no fueron incorporados ni valorados antes ni durante el procedimiento administrativo.

### **La acción del Estado sobre el BIP Wari en territorio de PPII**

Según el informe de identificación de afectaciones de PPII en Wari elaborado por la DCP-MINCUL, el objetivo del proceso de delimitación del BIP Wari en su condición de bien integrante del patrimonio cultural de la Nación es garantizar su intangibilidad y conservación, evitando su alteración o que sea dañado, entendiéndose por “alteración” al deterioro parcial y reparable ocasionado sobre el patrimonio y por “daño” al deterioro irreversible e irreparable (Reglamento de intervenciones arqueológicas, 2014, pág. art. 4). En ese sentido, el informe concluye que *“las localidades identificadas como pertenecientes a pueblos*

*indígenas no podrían realizar actividades destinadas a su propio desarrollo en el ámbito de la delimitación en el futuro”* debido a que el Ministerio será quien determinará las actividades que se pueden realizar en dicho ámbito (Dirección de Consulta Previa del Ministerio de Cultura, 2018, pág. 41). Con ello se confirma que en dicho procedimiento el enfoque intercultural pasa a un segundo plano y prevalece la protección del BIP.

Asimismo, dicho informe considera que el MINCUL podrá ejecutar acciones para la difusión y promoción del BIP Wari, como la construcción de museos y/o centros de interpretación. Esto estaría afectando el derecho de los PPII a elegir o decidir las prioridades de desarrollo según el propio análisis de la DCP. Esto se debe, a que como consecuencia de la aprobación de la delimitación del BIP Wari, el MINCUL tiene la potestad de determinar qué tipo de actividades pueden o no realizarse en dicho ámbito, y que esa potestad sería por tiempo ilimitado, lo cual puede ocasionar cambios en relación con las actividades que tradicionalmente desarrollan los PPII y sus expectativas de desarrollo. En ese sentido, igualmente, se identifica que las acciones de protección y puesta en valor podrían significar cambios en las actividades económicas a las que pueden tener acceso las localidades, debido a que está proyectado un museo en el ámbito del BIP (Dirección de Consulta Previa del Ministerio de Cultura, 2018, págs. 48-49).

Es decir, el mismo ente rector en materia de PPII, el MINCUL, considera que es más fuerte la aplicación de la LGPCN – Ley N° 28296, que lo consignado en la CPP y los convenios internacionales que el Perú ha ratificado respecto a los derechos de los PPII, como el Convenio 169 de la OIT.

Esto estaría ocurriendo debido a que el procedimiento administrativo para aprobar la delimitación de un BIP no cuenta con desarrollo normativo que incorpore la posibilidad de administración del territorio por parte de los PPII quechuas que tienen derecho sobre dicho territorio. Por lo tanto, dentro de las acciones del Estado que implemente sobre el BIP se habría descartado la opción de que los PPII ejecuten sus derechos sobre su territorio, y por dicho motivo no se ha valorado los derechos de los PPII durante el procedimiento administrativo.

Como se había indicado, el Estado propone en el proceso de Consulta Previa que sea éste el titular del predio del BIP Wari, pero que los PPII son quienes tienen derechos colectivos identificados sobre dicho territorio. En ese sentido, se cuestiona esta posibilidad en la dualidad de propiedad sobre el mismo territorio. Es decir, por un lado, el Estado como titular del BIP y por el otro, los PPII como titulares de derechos sobre el territorio donde se ubica el BIP.

En principio, el BIP forma parte del predio, como un todo del que es imposible separarse. Entonces, sostener que es posible tener derecho al territorio en un área donde se ubica el BIP, resulta incompatible con la realidad, creando una situación inválida e irreal del reconocimiento del territorio a los pueblos originarios.

Los BIP pueden encontrarse sobre el suelo, al ras del suelo, o en el subsuelo y evidenciándose mediante algunos vestigios en la superficie. El Estado al identificarlos y delimitarlos reconocería sobre dicho territorio las condiciones de intangible, inalienable e imprescriptible, adjudicándose la administración de dicho territorio. Con ello, el Estado puede disponer las diferentes intervenciones arqueológicas que considere conveniente.

Un ejemplo de ello, son las intervenciones arqueológicas ejecutadas en el BIP Wari, autorizadas por el MINCUL. La siguiente imagen muestra un área del Anexo Pampachacra, antes de ser intervenida arqueológicamente:

*Ilustración 6: Foto de Proyecto de Investigación Arqueológica Churucana, ubicado en el Anexo de Pampachacra, distrito de Quinua, correspondiente el BIP Wari. Antes de la intervención arqueológica por parte de arqueólogos de la UNSCH*



A continuación, se muestra una imagen de la misma área del Anexo de Pampachacra, luego de la intervención arqueológica:

*Ilustración 7: Foto de Proyecto de Investigación Arqueológica Churucana, ubicado en el Anexo de Pampachacra, distrito de Quinua, correspondiente al BIP Wari. Después de la intervención arqueológica por parte de los arqueólogos de la UNSCH 2021*



El área investigada arqueológicamente pertenece a territorio de los pueblos indígenas del Anexo Pampachacra dentro de la delimitación del BIP Wari, territorio reconocido por el MINCUL como territorio donde se ejercen derechos colectivos de los PPII; sin embargo, luego de la intervención arqueológica sería imposible ejercer cualquier actividad diferente a la arqueológica sobre dicha área. Es decir, el Estado al administrar dicho territorio mediante las intervenciones arqueológicas ya está recortando los derechos de los PPII de seguir usando dichas áreas. Es decir, mientras el Estado ejerce su administración sobre dicho territorio prevalece en todo momento el objetivo que

busca el Estado, su idea de *LO JUSTO*, que como se explicó arriba, está enfocado únicamente en proteger y conservar el BIP, dejando de lado del territorio de los PPII.

En consecuencia, la investigación del patrimonio cultural prehispánico estaría imponiéndose sobre el derecho al territorio de los PPII, ya que este tipo de acciones que manifiestamente restringen el libre acceso al territorio por parte de los PPII no ha sido valorado en armonía con la protección del BIP, sino que ha ido formando una brecha entre los PPII y el MINCUL, a pesar de que el mismo Ministerio es quien debería velar por el respeto de los derechos de los PPII.

Es decir, la aplicación del marco normativo de patrimonio cultural de la Nación sobre territorio de PPII encuentra incompatibilidad con el Convenio 169 de la OIT, ya que el territorio de los PPII solo se encontraría protegido por el Estado en tanto se encuentre libre de evidencias de BIP; caso contrario, dicho territorio sale de su esfera de propiedad y derecho comunal y pasa a administración del Estado. Es decir, siempre que no haya evidencias arqueológicas sobre territorio de PPII el Estado los respeta y reconoce, pero si se descubre evidencias arqueológicas, consideradas BIP, entonces el Estado, solo se enfocará en proteger al BIP y ya no a los PPII.

Como se puede observar en el caso del Proyecto de Investigación Arqueológica en el Anexo de Pampachacra, dicha área saldría de la esfera de administración de los pueblos indígenas, ya que en dicha área se ha hallado evidencia del BIP Wari y el único administrador de los BIP es el Estado. En dicho territorio recaería todo el marco normativo del patrimonio cultural de la Nación y los PPII estarían limitados a defender y contribuir a preservar dicho patrimonio, por ende, se refuerza la idea de que dicho “reconocimiento del territorio” planteado desde el MINCUL representa una situación inválida e irreal del reconocimiento del territorio a los pueblos indígenas<sup>56</sup>.

---

<sup>56</sup> La fuerza con la que se aplica la normativa de protección del patrimonio cultural sobrepasa la protección de los derechos de los PPII, esto además se evidencia en el desarrollo de sanciones administrativas y penales que recaerían sobre quien afecta el patrimonio cultural que sobre quien afecta el derecho de los PPII.

Respecto a esta obligación a los PPII de velar por el patrimonio cultural de la Nación, el Estado estaría imponiendo restricciones contrarias a la jurisprudencia internacional impidiendo el goce y ejercicio de sus derechos colectivos, esto debería ser analizado conforme a la Sentencia del Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay que explica que *“cuando la propiedad comunal indígena y la propiedad privada individual entra en contradicción aparente o real, la Convención Americana y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han proporcionado pautas para establecer restricciones admisibles al goce y ejercicio de dichos derechos”*, recomendando que el análisis de las restricciones sea cumpliendo con 1) Legalidad; 2) Necesidad, y no solo útiles, 3) proporcionales, 4) contar con objetivo legítimo como sociedad democrática (Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, pág. Considerando 144). Por ello, es preciso que al imponer estas restricciones a los PPII se realice bajo los estrictos criterios de análisis.

Primero, analizar si es legal la restricción al goce y ejercicio de propiedad sobre el territorio de los PPII. Lo es por estar indicada la titularidad del Estado sobre los BIP, según el numeral 6.1 del artículo 6° de Ley 28296, LGPCN. Seguidamente, analizar si es necesario limitar el libre ejercicio del derecho de propiedad. Lo sería al considerar que las acciones antrópicas que no estén enfocadas en la investigación, preservación, y promoción del patrimonio cultural, serían una afectación negativa en desmedro del valor cultural del BIP; no obstante, los BIP se han mantenido a lo largo de los años, sin duda por la presencia de los PPII que habitan en ellos; finalmente, analizar si resulta un objetivo legítimo. No resultaría un objetivo legítimo ya que no está en concordancia con lo que expresa el ordenamiento jurídico internacional suscrito por el Perú, ya que se estaría evidenciando la prioridad del Estado por proteger a los BIP, sometiéndolos todos los derechos de los PPII.

Es consecuencia, el accionar del Estado durante el procedimiento administrativo para la aprobación de la delimitación para completar la declaratoria como patrimonio Cultural de la Nación del BIP Wari, ha evidenciado que el Estado ha implementado con mayor prevalencia su idea de LO JUSTO, pero implementado un proceso de Consulta Previa que no alcanzó a incorporar el respeto y

reconocimiento por el Territorio de los PPII en Wari. Con esto, no se afirma a que el Proceso de Consulta Previa haya sido mal ejecutado; sino que el proceso de Consulta Previa no cumple se desarrolla con el fin de brindar seguridad jurídica a los PPII sobre su territorio, es decir, la Consulta Previa no alcanza a cubrir todo lo que requiere el procedimiento administrativo en este caso.

Con ello, la Consulta Previa se vio envuelta en el poder el Estado por proteger los BIP, el cual ha prevalecido durante muchos años, y al contar con la participación de los PPII durante el procedimiento se ha podido evidenciar estas debilidades del Estado que han generado este estancamiento del procedimiento administrativo. Siguiendo con esta idea, se pasa a detallar otras debilidades que se han identificado a partir de la investigación.

### **3.2 Ausencia de enfoque intercultural en el procedimiento administrativo para la aprobación de la delimitación de la declaratoria del patrimonio cultural de la Nación del BIP Wari.**

El procedimiento administrativo para la aprobación de la delimitación de la declaratoria del patrimonio cultural de la Nación de BIP Wari obedece a las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo general, pero, además, a la Política Nacional para la Transversalización del Enfoque Intercultural<sup>57</sup> que es de aplicación obligatoria para todos los sectores e instituciones del Estado, quienes deben adecuar su marco normativo a dicho enfoque.

La diversidad cultural como valor intrínseco de la sociedad peruana, se encuentra reflejada en la diversidad de pueblos, culturas, idiomas y expresiones que contiene nuestra Nación. Mientras que la interculturalidad parte del reconocimiento de las diferencias culturales, el Enfoque Intercultural implica que el Estado valore e incorpore estas diferencias culturales (Política Nacional para la Transversalización del Enfoque Intercultural, pág. 11). En consecuencia, aplicar el enfoque intercultural para la aprobación de la delimitación de la

---

<sup>57</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2015, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28 de octubre de 2015

declaratoria del patrimonio cultural de la Nación de BIP Wari amerita que el Estado valore e incorpore las características culturales de los PPII, haciendo de este un procedimiento administrativo especial, y no solo aplicar lo establecido en la Ley Nro. 274444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Es decir, hacer intercultural su propio procedimiento.

Estas características culturales forman parte del patrimonio cultural inmaterial de las comunidades campesinas, que de una u otra forma conserva 1) tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vínculo del patrimonio cultural inmaterial; 2) artes del espectáculo; 3) usos sociales, rituales y actos festivos; 4) conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo, y 5) técnicas ancestrales tradicionales (Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° , 2005, pág. Fundamneto 1).

Adicionalmente, las características culturales de los pueblos indígenas han sido abordado por el Tribunal Constitucional, señalando que la identidad cultural de grupos sociales:

*“se construye a partir de un conjunto de percepciones de carácter objetivo-subjetivo, respecto a una serie elementos culturales y de representación. Estos elementos y practicas sociales caracterizan a los grupos humanos, definiéndolos, individualizándolos y diferenciándolos de otros grupos, y generando entre ellos lazos de pertenencia. Pueden ser de diversa índole: lingüísticos, religiosos, políticos, históricos, (identificación con un pasado común), costumbres ancestrales, paisajes naturales, monumentos históricos, restos arqueológicos, monumentos de importancia arquitectónica, producción material e inmaterial, entre otras posibilidades por agotar. En cuanto expresión de la cultura de un pueblo, los elementos que forman su cultura, así como sus prácticas ancestrales y, en general, el patrimonio cultural de los pueblos puede también ser tutelado como expresión del derecho a la identidad cultural, en la medida que representan la vida cotidiana mantenida a través del tiempo que refleja la historia y las aspiraciones de un grupo o una comunidad (Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, 2008, pág. fundamento 28).*

Adicionalmente el TC resolvió que, en virtud del reconocimiento dado al patrimonio cultural, el derecho en torno a estos bienes culturales no se agota en

las obligaciones del Estado, sino que es una manifestación del consenso nacional por reconocer nuestra herencia cultural:

*“El derecho constitucional de los bienes culturales”, entendido como el conjunto de normas constitucionales que regulan la autorepresentación cultural del pueblo, y que comprende ciertamente a los bienes culturales inmuebles, no se agota con lo que señala el artículo 195° de la Constitución Política del Perú, pues éste debe concordarse con el artículo 21° de la misma Norma Fundamental (Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, 2008).*

Esta disposición constitucional no sólo debe interpretarse como un deber fundamental o una tarea del Estado, que impone obligaciones de fomento, conservación y protección; sino, además, como la afirmación de que dicho patrimonio cultural constituye un elemento del consenso nacional, del reconocimiento de nuestras tradiciones y de nuestra herencia cultural, o, en definitiva, de nuestra auto representación cultural como pueblo” (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2002).

Por lo tanto, debe entenderse que el derecho constitucional de los bienes culturales debe interpretarse no solo en virtud de proteger los BIP, sino de integrar el reconocimiento cultural de los PPII. En consecuencia, no se puede reconocer patrimonio cultural material ignorando el patrimonio cultural de los PPII, aquellas tradiciones de los pueblos que han ocupado el territorio donde existe el BIP.

En consecuencia, con lo señalado por el Tribunal Constitucional, el MINCUL ha incorporado la aplicación de la Ley N° 29785, LCP en los procesos de declaratoria de patrimonio cultural prehispánico, mediante la emisión de la Resolución Ministerial 365-2021-MC, con el fin de reconocer a los PPII su derecho a ser consultados de acuerdo al artículo 6° del Convenio 169 de la OIT, respecto a las medidas legislativas o administrativas que les afecten directamente, y debe ser interpretada conforme a las obligaciones asumidas por el Estado Peruano en el marco de dicho Convenio, por lo que la participación de los PPII durante todo el proceso administrativo es la finalidad de dicha

incorporación, y con ello la aplicación de la Política de Política Nacional para la Transversalización del Enfoque Intercultural debería promover el reconocimiento a los derechos culturales de los PPII.

Conviene señalar que a partir del desarrollo normativo, basado en los derechos que explícitamente reconoce el artículo 89° de la CPP de 1993, las comunidades campesinas y nativas, cuentan con la existencia legal y personería jurídica, la garantía del derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquier otra forma asociativa y que la Ley puede fijar los límites y la extensión de la tierra según las peculiaridades de cada zona, siempre respetando la identidad cultural de las dichas comunidades.

Bajo esta mirada, se analiza el desarrollo de la reunión preparatoria ejecutada para el procedimiento administrativo seguido para el BIP Wari, de acuerdo con la Política Nacional de Transversalización del Enfoque Intercultural. En dicho proceso, el Estado debió valorar e incorporar las características culturales de la población, siguiendo además lo señalado por el Tribunal Constitucional. Vale decir, comprender el proceso de ocupación histórico del territorio de los anexos comunales y su relación con las tradiciones, expresiones orales, usos sociales, rituales y actos festivos; conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo, y técnicas ancestrales tradicionales. Sin embargo, el Estado no consideró que dentro del procedimiento de declaratoria y delimitaciones de los BIP se reconozca legalmente la titularidad del territorio de los PPII, sino más bien solo aplica la LDTCC - Ley N° 24657, permitiendo deslindar territorio comunal del ámbito de los BIP, otorgando única titularidad al Estado.

Para el año en que se dictó la LDTCC - Ley N° 24657, el enfoque intercultural no formaba parte de la agenda pública. Sin un concepto claro de los derechos de los PPII sobre el territorio, se continuó con esa mirada en el Acta de Compromiso del 17 de marzo de 2001, donde solo se observa un breve reconocimiento de derechos sobre el territorio a los jefes de familia, y corta cualquier tipo de conservación de cultura y costumbres, impidiendo que los pueblos sigan

desarrollándose en dicho territorio, pese a que el Convenio 169 de la OIT ya se encontraba plenamente vigente desde 1994.

Posteriormente, en el 2010, con la aprobación del Plan de Manejo y Programa Turístico del Complejo Arqueológico de Wari, elaborado por el Gobierno Regional de Ayacucho, se quiso incorporar a la población local en el desarrollo económico mediante la promoción social del BIP Wari; no obstante, la implementación no cumplió con los objetivos propuestos. Asimismo, este Plan no fue incorporado en el Proceso de Consulta Previa iniciado en el 2018, cuya referencia hubiera podido contemplar beneficios directos a los PPII.

Mas bien, durante la delimitación del BIP Wari se identificó como principales afectaciones al ámbito arqueológico las actividades antrópicas como la construcción de la carretera que une la ciudad de Huamanga con la selva ayacuchana; el cultivo de tunas con el propósito de obtención de cochinilla; las excavaciones ilegales y la reutilización de algunas piedras de las estructuras prehispánicas para la construcción de nuevos edificios. Adicionalmente, producto de fenómenos naturales como la lluvia, deslizamientos y movimientos sísmicos han contribuido a socavar las estructuras de mayor tamaño (Espinoza Rojas, 2018, pág. 5). Debe destacarse que, desde el inicio del procedimiento administrativo, en su etapa de identificación y delimitación del BIP Wari se consideró a las actividades agrícolas de los PPII como afectación al BIP, sin considerar el uso del territorio de los PPII, vale decir, no se incorporaron las características culturales de la población como lo señala la Política Nacional de Transversalización del Enfoque Intercultural.

Por lo tanto, el análisis del MINCUL para los procedimientos de declaratoria de patrimonio cultural de la Nación demanda mayor rigurosidad cuando se encuentran sobre territorio de PPII; de tal forma que las acciones que realicen deben incorporar el reconocimiento de derechos colectivos que deben ser respetados durante la administración, manejo y gestión del territorio del patrimonio cultural prehispánico. Debido a que como se ha expuesto en el anterior acápite, la implementación del proceso de consulta previa no estaría cumpliendo parámetros normativos que garanticen el real reconocimiento de sus

derechos colectivos y se estaría transgrediendo el Convenio 169 de la OIT y el derecho fundamental del respeto a la identidad étnica y cultural.

En cambio, si dentro del procedimiento de declaratoria se hubiera implementado el enfoque intercultural se habría identificado no solo afectaciones antrópicas hacia el BIP Wari, sino que además las características culturales de la población indígena, como sus costumbres, cultura, y prioridades de desarrollo. Con ello, se tendría insumos para que en el procedimiento para la aprobación de delimitación del BIP cuente con un enfoque intercultural y pueda integrar los marcos normativos de protección del patrimonio cultural y de los derechos de los PPII.

Al respecto, conviene destacar lo señalado por el Tribunal de la CIDH, que ha resaltado que la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de su cultura, vida espiritual, integridad, supervivencia económica y su preservación y transmisión a las generaciones futuras (Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, pág. 131) Por dicho motivo, no es posible la inobservancia de las costumbres de los PPII sobre el territorio donde se ubica el BIP durante el procedimiento administrativo para su delimitación.

### **3.2.1 Falta de incorporación de necesidades básicas de los PPII**

El MINCUL ha querido incorporar el proceso de consulta previa aplicando el enfoque intercultural dentro del procedimiento administrativo; no obstante, por el fuerte empeño por la protección del patrimonio cultural de la Nación se dejan de reconocer las necesidades de los PPII, por ejemplo, las referidas a los servicios necesarios para su desarrollo, como son los servicios básicos.

Es así como a partir de la declaratoria del BIP Wari en 1998, la protección de este bien ha demandado mayores trámites para que la población acceda a los servicios básicos, demostrando la débil presencia del Estado en prestar servicios y bienes a los PPII. Para que la población local acceda a servicios básicos (luz, agua, desagüe) debe de contar con autorizaciones de proyectos de intervención

arqueológica. En ese sentido, puede advertirse que la obligación de obtener una autorización de parte de la DDCA afecta los derechos de los PPII, en tanto, se restringe su derecho a la libre determinación de sus prioridades de desarrollo (en caso se encuentren evidencias arqueológicas sobre dicho territorio, sus proyectos de desarrollo quedan paralizados); sin embargo, esta afectación no es mencionada en el análisis de la DCP del MINCUL.

Esta afectación no se genera a partir de la aprobación de la delimitación, sino, que las restricciones han venido dándose desde que se iniciaron las reuniones entre la población local y el INC en la década de 1970, y ha permanecido durante el procedimiento administrativo, tanto es así que ni si quiera la DCP ha advertido que el Estado restringirá el acceso a los servicios básicos, que además, no se les ha otorgado hasta la fecha, quedándose casi en el abandono por parte del Estado.

Las autorizaciones para intervenciones arqueológicas son otorgadas por el MINCUL, a través de la DDC y la Dirección de Certificaciones Arqueológicas. Al ser un condicionante para acceder a servicios básicos, la población se ve obligada a tramitar, pagar y gestionar proyectos de intervención arqueológica sobre su territorio que incluyen una larga lista de requisitos establecidos en el artículo 46° del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, como son: a) contar con una carta de compromiso económico para garantizar el financiamiento del proyecto; b) documento que conste el legítimo interés del solicitante que pueden ser título de propiedad, trámite de adjudicación, constancia de posesión, título de concesión; c) documento que acredite la viabilidad pública u otro documento; además, de planos y mapas según los formatos aprobados por el MINCUL.

En principio, en el BIP Wari, los proyectos de evaluación arqueológica solo podrían ser solicitados por quienes cuenten con algún documento que acredite su legítimo interés; sin embargo, hasta la fecha al encontrarse los PPII sin posibilidad de formalizarse, tampoco han sido reconocidos formalmente como legítimos poseedores por el Gobierno Regional de Ayacucho. En ese caso, sería el mismo MINCUL quien al reconocer sus derechos como PPII tendría que

expedir documento que acredite su legítima posesión; sin embargo, este mecanismo de reconocimiento de sus derechos no se encuentra contemplado en ninguna normativa, tampoco ha sido considerado en el procedimiento de aprobación de delimitación de la declaratoria del BIP Wari, donde se pueda identificar las adecuaciones a la realidad de los pueblos dentro de dicho territorio.

En este contexto, resulta difícil que los PPII reúnan los requisitos para desarrollar este tipo de proyectos, al no estar familiarizados con los procedimientos administrativos, con los requisitos que demandan y con los onerosos costos que demanda el trámite, con lo que queda restringido y limitado el acceso de los PPII a los servicios básicos.

Al respecto, conviene citar el caso de la *Comunidad Xákmok Kásek vs. Paraguay*:

*“En el presente caso se establece que la situación de extrema y especial vulnerabilidad de los miembros de la Comunidad se debe, inter alia, a la falta de recursos adecuados y efectivos que en los hechos protege los derechos de los indígenas y no sólo de manera formal; la débil presencia de instituciones estatales obligadas a prestar servicios y bienes a los miembros de la Comunidad, en especial, alimentación, agua, salud y educación; y a la prevalencia de una visión de la propiedad que otorga mayor protección a los propietarios privados por sobre los reclamos territoriales indígenas, desconociéndose, con ello, su identidad cultural y amenazando su subsistencia física. Asimismo, quedó demostrado el hecho de que la declaratoria de reserva natural privada sobre parte del territorio reclamado por la Comunidad no tomó en cuenta su reclamo territorial ni tampoco fue consultada sobre dicha declaratoria. 274. Todo lo anterior evidencia una discriminación de facto en contra de los miembros de la Comunidad Xákmok Kásek, marginados en el goce de los derechos que el Tribunal declara violados en esta Sentencia. Asimismo, se evidencia que el Estado no ha adoptado las medidas positivas necesarias para revertir tal exclusión” (Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay, 2010, pág. fund. 273)*

De acuerdo con lo señalado por la CIDH, el Estado, ante la posibilidad de restricción de acceso a los servicios básicos, el Estado debe ejecutar medidas positivas para revertir la exclusión de los pueblos indígenas de poder acceder a los servicios básicos y no priorizar otras medidas administrativas.

La necesidad de obtener servicios básicos responde a la necesidad de mejorar la calidad de vida de los pobladores de la zona y a su vez, de salvaguardar el BIP; sin embargo, en el procedimiento de aprobación de delimitación de la declaratoria del BIP Wari no se contemplan las necesidades de los PPII en Wari respecto al acceso a los servicios básicos. Como se puede apreciar, la obtención de la autorización de parte de la DDCA no se ha interculturalizado ni ha considerado las necesidades culturales y económicas de la población local, haciéndose prácticamente inalcanzable para la población local.

### **3.2.2 Falta de incorporación de aprovechamiento de recursos naturales de los PPII**

Por otro lado, restringir el acceso a los recursos naturales iría en contra de los fines del derecho a la consulta previa, desconociendo las formas tradicionales de aprovechamiento de los recursos forestales (como la tuna) que forman parte de las actividades económico-culturales que debieron ser incorporadas en el procedimiento de declaratoria del BIP. En ese sentido, conviene destacar lo señalado por la sentencia de la CIDH, en el caso del pueblo de Saramaka, donde señala que:

*“los integrantes del pueblo Saramaka tienen el derecho a usar y gozar de los recursos naturales que se encuentran dentro del territorio que ocupan tradicionalmente y que sean necesarios para su supervivencia; segundo, que el Estado puede restringir dicho derecho mediante el otorgamiento de concesiones para exploración y extracción de recursos naturales que se hallan dentro del territorio Saramaka sólo si el Estado garantiza la participación efectiva y los beneficios del pueblo Saramaka, si realiza o supervisa evaluaciones previas de impacto ambiental o social y si implementa medidas y mecanismos adecuados a fin de asegurar que estas actividades no produzcan una afectación mayor a las tierras tradicionales Saramaka y a sus recursos naturales, y por último, que las concesiones ya otorgadas por el Estado no cumplieron con estas garantías.”* (Sentencia del Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, 2007)

Por lo tanto, según criterios internacionales, los recursos naturales deberían continuar siendo aprovechados por los PPII, y en todo caso si fueran excluidos de su uso, el Estado debe garantizar su participación efectiva y los beneficios de y para los PPII. Por ello, la importancia de incorporar dentro del proceso de

Consulta Previa, el estudio que se realizó para el Plan de Manejo y Programa Turístico del Complejo Arqueológico de Wari, que no llegó a implementarse pero que puede ser considerado para determinar los beneficios directos que recibirían los PPII.

Lo importante, cabe destacar, es que el Estado cumpla su rol protector de los derechos de los PPII, en todos los procedimientos administrativos que realice. No obstante, como quedó registrado en la Reunión Preparatoria del 2018, el Estado no estaba preparado para reconocer y mantener el uso y goce de la tuna, como recurso forestal, pero, asimismo, tampoco tenía valorada la posibilidad de los beneficios directos que podrían recibir los PPII al verse despojados de áreas de tunas tras identificar evidencias arqueológicas.

Este hecho, de acuerdo con la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, revela que en el Perú la “falta de observancia” o “no aplicación” del Convenio 169 de la OIT produce una reducción del contenido del derecho de los PPII sobre los recursos naturales, con relación a lo definido por legislación internacional. Esto trae como consecuencia la falta de realización, por ejemplo, de la consulta previa, libre e informada; o la falta de gestión autónoma o coordinada de dichos recursos (conservación, administración y uso de recursos naturales) por parte de los PPII (Grupo de Trabajo sobre Pueblos Indígenas de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, 2012, pág. 14). Respecto al procedimiento de declaratoria del BIP Wari, puede revelarse que en los hechos, el Estado proyecta reducir el contenido de los derechos de los PPII a los recursos naturales, a su territorio, a los servicios básicos y a la consulta previa etc. minimizándolos, pues estos derechos terminan siendo limitados con este procedimiento administrativo, aún más cuando no existe claridad dentro del mismo MINCUL acerca del contenido de estos derechos, ya que no fueron valorados para ser presentados dentro del proceso de Consulta Previa.

### **3.2.3 Falta de incorporación de actividades religiosas**

El informe de identificación de afectaciones a los PPII elaborado por la DCP, concluye que existiría afectación directa al derecho a la identidad cultural dado

que “se podría restringir a las localidades identificadas el acceso al predio en el cual se ubica el Monumento Arqueológico Huari sector B. Esta restricción podría incidir en el desarrollo de la práctica del *pagapu*<sup>58</sup>, que realizan los pueblos identificados como una manifestación de su identidad cultural” (Dirección de Consulta Previa del MINCUL, 2018). Ante ello, se cuestiona cómo la protección de un bien cultural excluiría el desarrollo de otra manifestación cultural. Al respecto, el Tribunal Constitucional, considera que existe una doble dimensión de la cultura:

*“la identidad que se construye a través de representaciones o manifestaciones culturales concretas o materiales expresa una doble dimensión de la cultura. Por un lado, constituye expresión de la “obra cultural” de un pueblo o grupo social, como puede ser un monumento, una construcción, un telar, o una determinada práctica social etc.; y, por otro, también expresa la “identidad emotiva”, es decir, tiene la virtud de lograr adhesiones a partir de su constitución como expresión cultural de un grupo social. Esta comprensión emocional de determinados bienes materiales puede, por tanto, llegar a convertirse en expresión de cultura e identidad de un grupo social determinado que, por ello, debe ser tutelada por el Estado en el marco del artículo 21º de la CPP. (Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, 2008, pág. fundamento 27).*

Este análisis del TC contradice lo entendido por el MINCUL, al dividir las manifestaciones culturales de forma excluyente. Es decir, si se protege el BIP se restringiría manifestaciones de la identidad emotiva, como si no fueran compatibles. Contrario a ello, la obra cultural representada por el BIP Wari podría convertirse en expresión cultural de identidad de los PPII, tal como se considera el *pagapu*, sin necesidad de ser excluyente. Por lo tanto, hay que considerar que el procedimiento de declaratoria del BIP Wari, pese a incluir la consulta previa puede terminar menoscabando la identidad cultural de los PPII, al no considerar la doble dimensión de la cultura señalada por el TC.

---

<sup>58</sup> El *pagapu* es un acto ritual mediante el cual se ofrece un tributo al Wamani, la Pachamama u otras deidades andinas a través de la entrega de una ofrenda con la finalidad de obtener un favor determinado como protección, seguridad personal, producción, etc. y/o aplacar la ira o el enojo provocado en las divinidades por actos cometidos por la población o por la omisión del pago del tributo exigido. (*El runa pagapu en la medicina tradicional*. Hugo Delgado. Serie: apuntes de medicina tradicional N 8, Ayacucho, julio 1984.)

En ese sentido, el procedimiento de declaratoria del BIP presenta contradicciones entre la protección del patrimonio arqueológico y los derechos de los pueblos indígenas, e incluso una antinomia, pues no considera el valor cultural del BIP Wari como parte de los valores culturales y la identidad de los PPII; es decir, no está integrando el patrimonio cultural inmaterial<sup>59</sup> al bien inmueble cultural. Por lo tanto, la consulta previa no debería versar sobre derechos culturales que posterguen otros derechos culturales colectivos de los PPII, ya que no se puede ponderar la expresión cultural “obra” por encima de la expresión cultural religiosa que pertenece de forma emotiva al grupo social.

### **3.3 Institucionalidad debilitada en la implementación del proceso de consulta previa en la inclusión del derecho al reconocimiento del territorio de los pueblos indígenas en el procedimiento administrativo para la aprobación de la delimitación de la declaratoria como patrimonio cultural de la Nación del BIP Wari.**

Durante el procedimiento administrativo para la aprobación de la delimitación de la declaratoria del bien integrante del patrimonio cultural de la Nación del BIP Wari, se advirtió debilidades institucionales que se veían reflejadas durante la ejecución del proceso de Consulta Previa.

#### **3.3.1 A nivel presupuestal**

Como se mencionó anteriormente, durante la reunión preparatoria del proceso de consulta previa realizada el 2018 se indicó que la DCSFL no podía definir fechas exactas para el cumplimiento de las etapas del proceso de consulta previa, debido a que no se podía confirmar que se contaría con el presupuesto requerido. Al respecto, el artículo 4° de la Resolución Ministerial 365-2017-MC, dispone que el órgano competente del MINCUL en materia de planificación y presupuesto, realizará gestiones para garantizar los recursos económicos

---

<sup>59</sup> El Patrimonio Inmaterial comprende “tradiciones o expresiones vivas heredadas de nuestros antepasados y transmitidas a nuestros descendientes, como tradiciones orales, artes del espectáculo, usos sociales, rituales, actos festivos, conocimientos y prácticas relativos a la naturaleza y el universo, y saberes y técnicas vinculados a la artesanía tradicional” (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, s.f.)

correspondientes para la implementación de las etapas de los procesos de consulta previa.

Iniciar la ejecución de un proceso de consulta previa sin la seguridad de disponer del presupuesto necesario para ejecutar la implementación de sus etapas, revela la poca claridad por parte del MINCUL de lo que demanda un proceso de dicha envergadura. Debe considerarse que por las características de la población objeto de consulta y por su ubicación geográfica, el proceso de consulta previa puede demandar una inversión significativa de parte del Estado, la misma que debería estar garantizada debido a que la implementación de dicho proceso cumple con los fines institucionales que persigue el propio MINCUL de acuerdo con su rol de ente rector en materia de PPII.

Asimismo, que sea la DCSFL la unidad orgánica encargada de todo el procedimiento administrativo y proceso de consulta previa de los BIP a nivel nacional, también muestra la poca eficiencia en la implementación de la medida administrativa, ya que la DDCA, pese a que el hecho materia de investigación se suscita en su jurisdicción, no fue un actor relevante durante el proceso de consulta previa, ni ha sido invitado para la delimitación ejecutada por la DCSFL de la sede central. Esto demanda mayor inversión en la implementación del proceso de consulta previa, llevando especialistas desde la sede central de Lima.

Por el contrario, atendiendo a las condiciones culturales de cada región, se estima la conveniencia de que sean las direcciones desconcentradas de Cultura las que ejecuten sus procedimientos administrativos en la jurisdicción de su competencia, incorporando no solo una unidad orgánica, sino ambos viceministerios (Interculturalidad y Patrimonio Cultural e industrias culturales) para que el procedimiento sea más eficiente y cuente con los especialistas de ambos viceministerios. Esto solo sería posible si las Direcciones Desconcentradas contaran con los especialistas necesarios para el proceso de consulta previa; no obstante, la realidad observada en la DDCA es que el personal es muy limitado, y es bastante enfocado en la protección del Patrimonio Cultural Inmueble, y menos personal contratado para atender y entender la problemática social de la zona.

### **3.3.2 Posturas con falta de convicción**

Por otro lado, resulta necesario atender la perspectiva desde la DDCA, expresada por la subdirectora en la Subdirección de Patrimonio Cultural Industrias Culturales e Interculturalidad. A través de una entrevista realizada en Julio del 2019, indicó que hasta el 2014 se mantenía firme el rechazo de otorgar permisos de servicios básicos a los pobladores del BIP Wari, pero que las últimas disposiciones (comunicaciones) del MINCUL se propuso “excluir poblaciones de la propuesta de delimitación”, a fin de que mediante Proyectos de Evaluación Arqueológica promovidos por las autoridades distritales puedan acceder a dichos servicios.

El Estado, desde antes de la declaratoria del BIP Wari incluso, ejerció su poder para restringir derechos de los PPII; no obstante, los mecanismos de protección han ido cambiando a lo largo de los últimos años. Este cambio de posturas obedece a una posición pragmática más que a una adecuada valoración de los derechos de los PPII, ya que no se ha desarrollado lineamientos que institucionalicen los accesos a servicios básicos y a otros derechos de los PPII sobre los BIP, sino que se ha ido flexibilizando acorde a la insistencia de los gobiernos locales. Es así como para el caso del BIP Wari los permisos otorgados ha evidenciado la debilidad institucional del MINCUL para armonizar de manera clara, ordenada y efectiva los marcos normativos sobre patrimonio cultural y derechos de los PPII.

De acuerdo con la información brindada por la funcionaria, se advierte que en los últimos años el MINCUL estaría cambiando de perspectiva, confundiendo el actuar de los servidores públicos que permanentemente han perseguido la defensa del patrimonio sin mediar objeciones; sin embargo, este cambio de perspectiva respondería más bien a la presión social ejercida por las comunidades y sus autoridades distritales que a un claro cambio de enfoque hacia el respeto de los derechos de las personas miembros de los PPII. Es decir, se termina cediendo a las demandas sociales y con ello, permitiendo de forma inesperada y poco clara, acciones en favor de los PPII. De la entrevista a la

Subdirectora de la DDCA podemos resaltar esta falta de concertación respecto al respeto de los derechos a los PPII y el patrimonio cultural prehispánico.

*En conclusión, es como una suerte de contradicción: por un lado, el mismo Ministerio con el tema de la Consulta Previa, que se aplica al patrimonio cultural, nos quitan autoridad. Nosotros hemos luchado por la poligonal desde un inicio. En otras palabras, el Estado contra el mismo Estado. Piden saneamiento básico de las comunidades, nos dicen que no atendemos las necesidades de las personas que está establecido en la Constitución Política del Perú, porque les están quitando su derecho a la vivienda, al agua, a la educación a todos esos temas. El problema radica en las mismas normas, por un lado la Ley del Patrimonio Cultural y por el otro, del derecho al territorio, el derecho a la educación, ahora la Ley de Consulta Previa, y ahora no sabemos cómo movernos. El mismo Estado debe solucionar, porque no se está entendiendo.*

*Nosotros que luchamos y enfrentamos este tema, vienen las personas y nos dicen “pero la Constitución Política dice..., pero la otra Ley de Patrimonio dice...” entonces, estamos entre la espada y la pared. Vienen de Lima y nos dicen, ahora la Ley de Consulta Previa, pero hemos luchado tanto para salvaguardar este patrimonio cultural [Wari] y ahora viene la Ley de la Consulta Previa, entonces, nosotros esperamos que solucionen. Nosotros ya no, porque nos han quitado autoridad, a tal punto, que en las reuniones los pobladores se quejan por malos tratos.*

*Como es posible, que nosotros que ponemos la cara no nos han consultado, y directamente se vayan con las poblaciones a aplicar la Ley. Primero debemos conversar, para entender las normas contra las normas, reglamentos contra reglamentos, directivas, etc. Tenemos funciones que cumplir, y tenemos al OCI que nos pide que cumplamos con nuestras funciones, pero no solucionan los temas de arriba, para poder responder nosotros.*

Por otro lado, el Viceministerio de Interculturalidad, a través de, específicamente, la DCP, que identificó los derechos colectivos que podrían ser afectados con la medida de la aprobación de la delimitación del BIP Wari. Esta Dirección no advirtió que las restricciones de sus derechos colectivos ya venían siendo afectados desde incluso antes de la declaratoria como patrimonio cultural del BIP Wari, es así que no identificó las medidas para enmendar las restricciones a sus

derechos (como la aplicación de la LDTCC); es decir, que el mismo MINCUL, como entidad promotora no acepta que ha venido restringiendo los derechos de los PPII y por dicho motivo, tampoco plantea la opción de incluir decididamente el respeto al ejercicio de los derechos de los PPII en el procedimiento administrativo sobre el BIP Wari.

Esto produce un vacío institucional sobre el reconocimiento de derechos de los PPII. Tratando de suplir dicho vacío, solo se desarrolla el proceso de Consulta Previa con una identificación de afectaciones parcializadas, sin reconocer las restricciones a los derechos de los PPII realizadas en el pasado, cuando se sabe que el Estado peruano (INC, MINCUL, DDCA) ha mantenido sus acciones de protección del BIP Wari sin institucionalizar un verdadero enfoque intercultural que valore los derechos de los PPII.

Como puede apreciarse, la falta de institucionalidad para la salvaguarda de los derechos de los PPII se ve manifiesta en la falta de adecuación del marco normativo de protección de los BIP, pudiéndose evidenciar falta de voluntad política desde el mismo MINCUL. Esto no permite tener claridad en los alcances del proceso de la consulta previa, ni en el reconocimiento de los derechos de los PPII, y con ello, como consecuencia, el procedimiento para la aprobación de la delimitación de la declaratoria del BIP Wari seguirá trunco<sup>60</sup>, sin poder obtener la aceptación de los PPII, generando inseguridad jurídica para los PPII y para el BIP Wari.

---

<sup>60</sup> En el mes de setiembre de 2021 se reanudó el proceso de Consulta Previa en el BIP Wari, con la realización de una nueva Reunión Preparatoria donde ha sido incorporada la delimitación participativa con los PPII. Se evidencia que la participación de los PPII durante todas las etapas era la clave para destrabar el procedimiento.

## REFLEXIÓN FINAL

Durante el procedimiento administrativo para la aprobación de la delimitación de la declaratoria del Patrimonio Cultural de la Nación del BIP Wari se ha podido observar prevalencia en la aplicación normativa de protección del patrimonio cultural y debilidades institucionales que no permiten la continuidad de dicho procedimiento, dado que la incertidumbre generada a partir de la información presentada en el proceso de Consulta Previa que manifiesta las afectaciones al territorio de los PPII y la falta de una política intercultural por parte del MINCUL ha generado un limbo en la seguridad jurídica del territorio de los PPII y de la protección del BIP Wari.

Esta situación genera una incertidumbre hacia el futuro del patrimonio cultural. Si no se toman acciones respecto al real reconocimiento de los PPII, los procedimientos administrativos para la declaratoria como bienes integrantes del patrimonio cultural de los BIP pueden verse eternamente truncados o paralizados. Por tal motivo, es primordial dar a conocer la situación de los PPII cuyo territorio comprende ámbitos donde se han descubierto BIP para que los PPII sean reconocidos, revalorados e integrados dentro del desarrollo del País.

### ***Énfasis de la problemática:***

Lo cierto, es que el caso del BIP Wari no es un caso aislado, como se pudo observar en la descripción de la etapa de identificación de PPII en ámbito del BIP, la DCP elaboró un mapa temático con la tipología según área geográfica, de acuerdo con la información que se contaba sobre el ejercicio de los derechos colectivos de los PPII. Este mapa permite evidenciar la gran cantidad de BIP ubicados en territorio de pueblos indígenas, hecho que deja ver la importancia de abordar esta problemática.

Al respecto, el análisis de las resoluciones de declaratorias durante las funciones del INC, evidencia que en su mayoría no comprendían la delimitación de las áreas arqueológicas o áreas intangibles, no siendo esta delimitación una de sus

prioridades; es decir, que en algunos casos se cumplía con establecer los linderos del BIP, y en otros solo se declaraba en base al nombre del BIP y refiriéndose a su ubicación (en muchos casos inexacta). Esto se evidencia con los datos del Sistema de Información Geográfica de Arqueología (SIGDA) del MINCUL, que señalan que de un total de 13 117 bienes inmuebles prehispánicos declarados Patrimonio Cultural de la Nación, 10 502 no cuentan con delimitación aprobada<sup>61</sup>.

Esta preocupación por la falta de delimitación de los bienes inmuebles prehispánicos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación se ve reflejada en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1255<sup>62</sup>, que modificó la LGPCN - Ley N° 28296. Para contrarrestar ello, el catastro cumpliría un factor importante para determinar eficientemente dónde se encuentran ubicados los bienes inmuebles prehispánicos.

*“debido a que resulta muy difícil hacer una real defensa de los monumentos arqueológicos prehispánicos que son objeto de un sin número de afectaciones como consecuencia del desarrollo de actividades de todo tipo (minería, agricultura, ocupación ilegal, expansión urbana, entre otros) cuando en la normatividad no se cuenta con las precisiones necesarias. La generación del catastro arqueológico es una tarea imprescindible pues genera información que permite identificar la existencia de patrimonio arqueológico en determinada zona geográfica con fines de protegerlo, conservarlo y ponerlo en valor. Asimismo, esta información es necesaria para que otras instancias de gobierno, así como privados la tomen en cuenta, para determinar el área en la que pueden desarrollar sus proyectos. En ese sentido la delimitación resulta fundamental pues permite definir de manera precisa los ámbitos que ocupa este patrimonio cultural”.*

Con la creación del MINCUL, las Resoluciones de declaratoria como bien integrante del Patrimonio Cultural sobre los BIP, han incorporado la aprobación del expediente técnico con la delimitación de los BIP; no obstante, aún a la fecha, el MINCUL no ha logrado aprobar las delimitaciones de los BIP, por lo tanto,

---

<sup>61</sup> Fuente Revisada en Julio 2021-SIGDA MINCUL: <https://sigda.cultura.gob.pe/>

<sup>62</sup> Decreto Legislativo 1255, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 7 de diciembre de 2016, se modifica el artículo IV del Título Preliminar de la LGPCN - Ley N° 28296.

existe una gran cantidad<sup>63</sup> de BIP declarados patrimonio cultural de la Nación que no cuentan con delimitación aprobada<sup>64</sup>.

*Ilustración 8: Puntos Azules corresponden a identificación de BIP a nivel Nacional. FUENTE SIGDA MINCUL Año 2020*



<sup>63</sup> Al rededor de 10,500 BIP a nivel Nacional.

<sup>64</sup> El INC tuvo una amplia acción con respecto a las declaratoria de bienes inmuebles prehispánicos como Patrimonio Cultural. Durante los años 1998 al 2011, se registró un total de 1274 Resoluciones (entre Declaratorias como Patrimonio cultural y/o delimitación de área intangible), por lo que fueron los más productivos en cuanto a las Resoluciones de Declaratoria de Patrimonio Cultural; sin embargo, no se evidencia una única forma de declaratoria ni normativa que especifique el procedimiento seguido por el Estado para llegar a declarar patrimonio cultural de la Nación a BIP.

El caso del BIP Wari es uno de estos casos donde se hizo una declaratoria de patrimonio cultural de la Nación, sin aprobar su delimitación, pues fue declarado solo considerando solo su ubicación en los distritos de Pacaycaza y Quinua, en la provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho. Como éste, existen otros ejemplo, como la declaratoria como Patrimonio Cultural de la Nación de la zona Arqueológica Cerro de Oro, ubicada en el distrito de San Luis, provincia de Cañete, departamento de Lima, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1075/INC del 17 de octubre de 2001. Esta Resolución dispuso la inscripción en Registros Públicos y en el Margesí de Bienes Nacionales la condición de patrimonio cultural de la nación a dicho BIP; sin embargo, no definió los límites ni estableció: un área, un plano perimétrico o a algún dato técnico que permita definir la ubicación y la dimensión del BIP. No obstante, luego de un año se logró aprobar su plano de delimitación perimétrica mediante la Resolución 504/INC del 04 de junio del 2002, no obstante, nunca llegó a los Registros Públicos.

Ilustración 9: Zonificación según área geográfica con ejercicio de derechos colectivos. FUENTE: SIGDA MINCUL año 2020



Por lo tanto, si bien se ha analizado el caso del BIP Wari, resulta importante analizar la aproximación a la solución del problema para los demás BIP a nivel Nacional que se encuentran ubicados en áreas geográficas, donde se cuenta con información de ejercicio de derechos colectivos sobre BIP, o donde se están descubriendo a partir de las visitas a campo por parte de la DCP.

La realidad es que, por un lado, existe una gran cantidad de BIP que no cuentan con delimitación aprobada o que inclusive, no han sido declarados bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación, pero se cuenta con registro de evidencia arqueológica. Sobre dichos BIP, en gran cantidad de casos, habitan pueblos indígenas que continuarán relegados por las autoridades que no han podido ser reconocidos sobre dicho territorio.

## CONCLUSIONES

- 1) Para determinar cómo el Estado peruano ha desarrollado el procedimiento administrativo para la aprobación de la delimitación de la declaratoria de patrimonio cultural del BIP Wari en territorio de los pueblos indígenas quechuas de los anexos comunales de Ocopa, Vista Alegre, Pampachacra y Huacaurara que habitan históricamente en territorio donde se ubica el BIP Wari, se aplicó el estudio socio-antropológico del Derecho, identificando por un lado al aparato estatal, a través de las Direcciones del MINCUL encargadas de ejecutar el procedimiento administrativo y por otro lado, a los pueblos quechuas que habitan el BIP Wari. A partir de ello, se analizó el desarrollo del procedimiento administrativo y proceso de consulta previa que quedó estancado ante el rechazo de los pueblos de aprobar la delimitación del BIP Wari. Este rechazo fue una reacción por existir dos posturas distintas de ambos lados, identificando que por un lado para el Estado la idea de LO JUSTO representa la aprobación de la delimitación de la declaratoria del BIP Wari, cuyo resultado sería la inscripción de la titularidad del Estado sobre dicho territorio y administración estatal. Por otro lado, la idea de LO JUSTO para los pueblos quechuas habitantes del BIP Wari, corresponde más bien al reconocimiento de su territorio y el respeto a las actividades que ellos realizan sobre dicho territorio. No obstante, durante la implementación del proceso de consulta previa se pudo evidenciar que las preocupaciones de los pueblos originarios del BIP Wari se fundan en un accionar histórico por parte del Estado que, con el fin de salvaguardar el patrimonio cultural de la Nación, les han ido restringiendo sus actividades culturales y económicas. Es así que, a lo largo de los años los pueblos quechuas que habitan el BIP Wari no han podido acceder a su titulación, manteniendo vigente la Ley N° 24657, LDTCC, que desconoce la posibilidad de otorgar derecho de propiedad sobre el territorio donde se ubica un BIP; mientras que por parte del patrimonio cultural de la Nación inmueble prehispánico, el poder que ha ejercido el Estado para proteger los BIP se manifiesta en el amplio desarrollo normativo nacional que permite una fuerte protección y la promueve.

- 2) El desarrollo del procedimiento administrativo para la aprobación de la delimitación de la declaratoria de patrimonio cultural del BIP Wari en territorio de los pueblos indígenas quechuas ha evidenciado falencias que no han permitido que sea un procedimiento intercultural. En primer lugar, se identificó que en la delimitación del sector B del BIP Wari no se valoraron las necesidades socio económicas desarrolladas por los pueblos indígenas en dicho territorio, y no se presentó durante el proceso de consulta previa un Plan que permita la continuidad de dichas actividades o que tenga beneficios directos a los PPII. Asimismo, el MINCUL separa el valor cultural del BIP con el valor cultural de la tradición de los pueblos quechuas que habitan dicho territorio, en lugar de integrar ambas valoraciones y de mantener la cultura viva, dado que la existencia del BIP depende de la armonía de las actividades que se desarrollen en dicho territorio. En segundo lugar, las mismas debilidades institucionales del MINCUL por no tener una clara política intercultural institucionalizada que permita tener claros los límites de la protección del patrimonio cultural de la Nación que analicen con mayor profundidad la situación en la que se encuentra el BIP Wari sobre territorio de pueblos originarios, ha generado incertidumbre entre los mismos servidores públicos, y que se evidencia en la falta de proyección presupuestal para el desarrollo del proceso de consulta previa, que además deja en situación de abandono las acciones que inicia el MINCUL y en incertidumbre a los pueblos respecto al derecho a su territorio.
- 3) El caso del BIP Wari no es un caso aislado donde los BIP están ubicados en territorio de pueblos originarios. En el Perú existe un amplio universo de BIP que no cuentan con delimitación aprobada y muchos otros que inclusive, no han sido declarados bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación, pero están identificados en el registro de evidencia arqueológica. Sobre muchos de ellos existen pueblos originarios; sin embargo, el Estado no ha reconocido su derecho sobre dicho territorio. Ante ello, se recomienda que el Estado abandone su neutralidad y opte por implementar un mejor diagnóstico de la situación social hacia una noción de igualdad sustantiva hacia los pueblos quechuas que históricamente han sido ignorados y poco valorados; apuntando hacia la justicia social generando mecanismos legales

que reconozcan realmente los derechos sobre el territorio de los PPII, y promoviendo la continuidad de los usos y costumbres que son parte integrante del patrimonio cultural del Perú.

- 4) En sus 200 años de vida republicana, el Estado peruano ha protegido el patrimonio arqueológico con mayor fuerza que los derechos de los PPII. Desde el Decreto Supremo N° 89 de abril de 1822, que estableció expresamente que los monumentos arqueológicos son propiedad de la Nación, pasando por la LDDT, hasta el artículo 6° de la vigente Ley 28296 - LGPCN que dispone que todo BIP es de propiedad del Estado, y que los BIP integrantes del patrimonio cultural de la Nación solo son administrados por el Estado. Esta clara aplicación de la máxima figura jurídica de protección del patrimonio cultural prehispánico contrasta significativamente con la aplicación de los marcos normativos a favor del reconocimiento de derechos de los PPII, pues el Convenio 169 de la OIT, si bien ostenta rango constitucional, solo ha generado el desarrollo normativo de la Consulta Previa que solo garantiza un derecho (a la participación) y no tiene aplicación real para el reconocimiento de otros derechos relacionados al territorio.

## RECOMENDACIONES

1. El MINCUL como ente rector en políticas nacionales de PPII y en patrimonio cultural de la Nación, debe priorizar la implementación del enfoque intercultural en la protección del patrimonio cultural de la Nación, elaborando lineamientos orientados al reconocimiento del derecho al territorio de los PPII, generando medidas que el Estado adopte cuando los PPII se hayan visto excluidos del reconocimiento de sus derechos sobre el territorio donde se ubica bienes inmuebles prehispánicos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación. Para ello, se debe partir desde una perspectiva de igualdad para los PPII, ya que estos han sido relegados de su reconocimiento durante décadas solo por habitar el territorio donde se ubican los BIP. En ese sentido, se propone encaminar las funciones del MINCUL hacia un reconocimiento real del derecho del territorio de los PPII sobre el ámbito donde se ubican BIP; vale decir, debe considerarse que, en su condición de población vulnerable y objeto de discriminación histórica, el derecho al territorio de los PPII debe atenderse mediante acciones afirmativas que reconozcan las disparidades en su acceso a los derechos.
2. Para abordar los casos de patrimonio cultural de Nación inmueble prehispánico que se ubican en territorio de PPII no basta con la aplicación de la normativa exclusiva que favorece la protección del patrimonio cultural. Se debe incluir un análisis más profundo de las características propias de los PPII que se han visto afectados con la aplicación poderosa del Estado para la protección el patrimonio cultural de la Nación, para que la adecuación normativa comprenda las diferencias culturales. Vale decir, el Estado debe orientarse a la justicia social, haciendo valer los marcos normativos a favor de los PPII<sup>65</sup>. En ese sentido, el Estado debería apostar por atender a los pueblos quechuas que han sido históricamente menos favorecidos; generando mecanismos legales que reconozcan realmente los derechos sobre el territorio de los PPII, y promoviendo la continuidad de los

---

<sup>65</sup> Cuando se hace referencia a la Justicia Social, significa que: *"hay justicia social cuando esta justicia, o equidad, o distribución de recursos, se concentra en los grupos más vulnerables de la sociedad. (Revista Enfoque y Derecho, 2016)"*

usos y costumbres que son parte del patrimonio cultural inmaterial<sup>66</sup> del Perú. La determinación de los usos compatibles para la continuidad de expresiones culturales ancestrales en los BIP mediante un estudio socio-antropológico del derecho es indispensable como base jurídica que permita integrar el valor patrimonial material de los BIP y el valor inmaterial de los derechos de los PPII, de manera congruente con la diversidad cultural que existe en el Perú, y respetando su libre determinación de prioridades de desarrollo, conforme a la normativa internacional de protección de los derechos de los PPII. Para ello, debe empoderarse a esta población mediante la ampliación de su participación en todas las actividades relacionadas a sus derechos como ciudadanos.

3. Valorar la experiencia de la UNSCH en las actividades de investigación arqueológica realizadas en Wari, e incorporar a esta institución en las coordinaciones del proceso de delimitación del BIP Wari.
4. El proceso de reconocimiento de derechos de los PPII supone la existencia de un cuerpo de servidores públicos capacitados para tal fin. Por ello, el MINCUL debe fortalecer las capacidades interculturales de sus servidores, tal y como lo señala la Política Nacional de Transversalización del Enfoque Intercultural.
5. El MINCUL, en su condición de ente rector en materia de PPII, debe promover la derogación de la Ley N° 24657 - Ley de Deslinde y Titulación de territorios de las Comunidades Campesinas, para adecuarse al Convenio N° 169 de la OIT, en específico por desconocer los derechos de los PPII sobre su territorio.

---

<sup>66</sup> El Patrimonio Inmaterial comprende "tradiciones o expresiones vivas heredadas de nuestros antepasados y transmitidas a nuestros descendientes, como tradiciones orales, artes del espectáculo, usos sociales, rituales, actos festivos, conocimientos y prácticas relativos a la naturaleza y el universo, y saberes y técnicas vinculados a la artesanía tradicional" (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, s.f.)

## BIBLIOGRAFÍA

- (Corte Interamericana de Derechos Humanos). Recuperado el 2020, de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_125\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf)
- Abramovich, Víctor , citado por Paola Pelletier Quiñones en Revista IIDH. (s.f.). *La "discriminación estructural" en la evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de Citado por Paola Pelletier Quiñones en Revista IIDH: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34025.pdf>
- ÁLVAREZ GIL HEREDIA, H. (2014). *INFORME TÉCNICO N° 026-2014-DSFL-DGPAI/MC*. Ministerio de Cultura, Lima.
- Amorin Garibay, J. G. (08 de mayo de 2018). *Requerimiento de Delimitación Formal del "Complejo Arqueológico Huari" y de la Zona Arqueológica de "Intihuatana"*.
- Ayuntamiento de Madrid. (2018). *Patrimonio Cultural y Paisaje Urbano*. Obtenido de ¿Qué es el patrimonio cultural?: <https://patrimonioypaisaje.madrid.es/portales/monumenta/es/Que-es-el-patrimonio-cultural-/?vgnnextfmt=default&vgnnextchannel=fe9c3cb702aa4510VgnVCM1000008a4a900aRCRD>
- BARREIRO y PARGA-DANS, D. y. (20 de diciembre de 2013). El valor económico del patrimonio cultural: estrategias y medidas posibles para estimular la innovación social y los emprendimientos. *Ponencia presentada en el Seminario Internacional "El Patrimonio Cultural: Un aporte al desarrollo endógeno"*. (pág. 6). Quito (Ecuador): Universidad Andina Simón Bolívar. Obtenido de [https://digital.csic.es/bitstream/10261/90238/1/valor\\_economico\\_patrimonio\\_Barreiro.pdf](https://digital.csic.es/bitstream/10261/90238/1/valor_economico_patrimonio_Barreiro.pdf)
- Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay, Serie C No. 214 [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_214\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_214_esp.pdf) ( Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de agosto de 2010).
- Caso Comunidad Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia (17 de junio de 2005).
- Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Obtenido de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_79\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_79_esp.pdf)
- Centro Cultural de San Marcos. (s.f.). *Expedición al Vilcamayo, 1942. Primera Parte: Sierra Central y Cusco*. Cuaderno de investigación del Archivo Tello N° 12.
- CHIRIF, A. (24 de abril de 2015). *Rights+Resources*. Obtenido de <https://rightsandresources.org/blog/espanol-los-20-anos-del-convenio-169-de-la-oit-en-el-peru/>

COLOMA PORCARI, C. (2001). *La Comisión Nacional de Cultura y la Casa de la Cultura del Perú (1962-1971)*. Obtenido de Historia de la Casa de la Cultura del Perú: <http://repositorio.cultura.gob.pe/handle/CULTURA/364>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2001). *Derechos de los Pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales*. Obtenido de Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: [http://cidh.org/countryrep/tierrasindigenas2009/cap.vi.htm#\\_ftn37](http://cidh.org/countryrep/tierrasindigenas2009/cap.vi.htm#_ftn37)

Cultura, D. d. (s.f.). N° 9000034-2018-DCP/DPI/VMI/MC. Opinión.

Cultura, M. d. (Septiembre de 2019).

[http://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2019/Presupuesto/files/exposiciones/ppt\\_cultura\\_2020.pdf](http://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2019/Presupuesto/files/exposiciones/ppt_cultura_2020.pdf). (D. L. Butters, Editor) Obtenido de [http://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2019/Presupuesto/files/exposiciones/ppt\\_cultura\\_2020.pdf](http://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2019/Presupuesto/files/exposiciones/ppt_cultura_2020.pdf)

De Trazegnies Granda, F. (2018). *La Protección Moderna del Patrimonio Cultural de la Nación*.

Dirección de Consulta Previa. (2019). *Consulta Previa sobre propuesta de delimitación del MAP Huari sector B*.

Dirección de Consulta Previa del Ministerio de Cultura. (2018). *Informe de identificación de pueblos indígenas originarios y el análisis de afectaciones a derechos colectivos sobre la propuesta de Delimitación del Monumento Arqueológico Prehispánico Huari Sector B*.

Dirección de consulta Previa del Ministerio de Cultura. (21 de setiembre de 2018). *Informe sobre identificación de pueblos indígenas originarios y el análisis de afectaciones a derechos colectivos sobre la propuesta de Delimitación del Monumento Arqueológico Prehispánico Huari Sector B*. Lima.

Dirección de Consulta Previa del Ministerio de Cultura. (2018). *Informe sobre la identificación de pueblos indígenas originarios y el análisis de afectaciones a derechos colectivos sobre propuesta de Delimitación del Monumento Arqueológico Prehispánico Huari sector B*.

Dirección de Consulta Previa del Ministerio de Cultura. (2019). *Informe N° D0008-2019-DCP-DAR-DAR/MC*. Lima.

Dirección de Consulta Previa del Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura. (2018). *Informe sobre la identificación de pueblos originarios y el análisis de afectaciones a derechos colectivos sobre la propuesta de Delimitación del Monumento Arqueológico Prehispánico Huari sector B*.

Espinoza Rojas, J. A. (2018). *Informe sobre los resultados del Procedimiento de Delimitación del Monumento Arqueológico "Huari Sector B" entre los*

*distritos de Pacaycasa y Quinua, provincia de huamanga, departamento de Ayacucho. Lima.*

Granda, F. d. (s.f.). La Moderna Protección Jurídica del Patrimonio Cultural de la Nación.

Grupo Banco Mundial. (19 de Marzo de 2021). *Entendiendo a la Pobreza*. Obtenido de Pueblos indígenas: <https://www.bancomundial.org/es/topic/indigenouspeoples#1>

Grupo de Trabajo sobre Pueblos Indígenas de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos. (2012). *ANÁLISIS CRÍTICO DE LA CONSULTA PREVIA EN EL PERÚ*.

HONORES, R. (2000). Titularidades y Políticas legales: el caso del Patrimonio Cultural de Perú. *Patrimonio cultural y derecho*, 4, 193.

Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico-Consejería Cultural. (s/f). <https://www.iaph.es>. Obtenido de Qué es Patrimonio Inmueble: [https://www.iaph.es/export/sites/default/galerias/patrimonio-cultural/documentos/gestion-informacion/que\\_es\\_patrimonio\\_inmueble.pdf](https://www.iaph.es/export/sites/default/galerias/patrimonio-cultural/documentos/gestion-informacion/que_es_patrimonio_inmueble.pdf)

Jesús Enrique Piñacue Achicue, c. p. (23 de Julio de 2006). *Revista Luna Azul, Universidad Nacional de Colombia*. Obtenido de El Territorio y su significado para los pueblos indígenas: [http://vip.ucaldas.edu.co/lunazul/downloads/Lunazul23\\_6.pdf](http://vip.ucaldas.edu.co/lunazul/downloads/Lunazul23_6.pdf)

Lumbreras, L. G. (2009). *PLAN DE MANEJO Y PROGRAMA DDE USO TURISTICO DEL COMPLEJO ARQUEOLÓGICO DE WARI*. Recuperado el 25 de octubre de 2021, de [https://issuu.com/smith\\_huamanga/docs/plan\\_de\\_manejo\\_wari\\_ayacuch](https://issuu.com/smith_huamanga/docs/plan_de_manejo_wari_ayacuch) o

Ministerio de Cultura. (28 de octubre de 2015). Política Nacional para la Transversalización del Enfoque Intercultural. 11. Perú: Decreto Supremo N° 003-2015-MC.

Ministerio de cultura. (julio de 2021). *Política Nacional de los Pueblos Indígenas u originarios al 2030*. Obtenido de <https://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2021/07/resoluciones-ministeriales/rm180-2021-dm-mc-anexo.pdf>

Ministerio de Cultura. (s.f.). Política Nacional para la Transversalización del Enfoque Intercultural. Presentación pag 11. Recuperado el 2019, de <https://centroderecursos.cultura.pe/sites/default/files/rb/pdf/Politica-nacional-para-la-transversalizacion-del-enfoque-intercultural-final.pdf>

Ministerio de Cultura. (s.f.). Resolución Ministerial N° 365-2017-MC. numeral 2.2 del artículo 2°.

- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. (2012). *consulta Jurídica N° 024-2012-JUS/DNAJ de fecha 21 de diciembre del año 2012*. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.
- OIT- Oficina Internacional del Trabajo Ginebra. (2013). *Manual para los mandantes tripartitos de la OIT*. Obtenido de Comprender el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales de 1989 (num. 169): [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_norm/---normes/documents/publication/wcms\\_205230.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---normes/documents/publication/wcms_205230.pdf)
- OIT-Oficina Regional para América Latina y el Caribe. (2014). *Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales; Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. Obtenido de [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms\\_345065.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf)
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. (s.f.). Recuperado el 03 de 05 de 2022, de <https://ich.unesco.org/es/que-es-el-patrimonio-inmaterial-00003>
- Organización de los Estados Americanos. (1976). Convención sobre defensa del patrimonio arqueológico, histórico y artístico de las naciones americanas.
- Organización Internacional del Trabajo. (s.f.). Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales. numeral 2, artículo 13°.
- Peña Jumpa, A. (Enero de 2002 ). Análisis socio-antropológico del derecho. *Taller de derecho, Año 1(1)*, 288-289.
- Poder Legislativo. (2011). Ley N° 29785. *Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)*.
- Poder Legislativo. (07 de setiembre de publicada 2011). Ley N° 29785. *Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el convenio 169 de la organizacion internacional del trabajo (OIT)*. Lima, Perú.
- Prats, L. (1998). *El concepto de Patrimonio Cultural, Universidad de Barcelona*. Recuperado el 2022, de Política y Sociedad 27, Madrid: <http://docencia.uaeh.edu.mx/estudios-pertinencia/docs/cultural/99.pdf>
- Presidencia de la República. (22 de julio de 2018). Decreto Legislativo N° 1360. *que precisa funciones exclusivas del Ministerio de Cultura como ente rector en materia de pueblos indígenas u originarios*. Perú.
- Real Academia Española; Cumbre Judicial Iberoamericana y otros. (2020). *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/procedimiento-administrativo-declarativo>
- Reglamento de intervenciones arqueológicas. (2014). (Art. 5).

- Revista Enfoque y Derecho. (24 de febrero de 2016). *Entrevista a Antonio Peña Jumpa sobre el Día Internacional de la Justicia Social*. Obtenido de Espacio Sostenible :  
<https://www.enfoquederecho.com/2016/02/24/entrevista-a-antonio-pena-jumpa-sobre-el-dia-internacional-de-la-justicia-social/>
- Rojas, J. A. (900094-2018-JER/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC). *Informe sobre los resultados del Procedimiento de Delimitación del Monumento Arqueológico Prehispánico "Huari sector B" entre los distritos de Pacaycasa y Quinua, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho*. Ministerio de Cultura.
- Sentencia de Expediente 015-2001-AI/TC; Expediente 016-2001-AI/TC; 004-2002-AI/TC (Acumulados), Expediente 015-2001-AI/TC; Expediente 016-2001-AI/TC; 004-2002-AI/TC (Acumulados) (Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional 29 de enero de 2004). Recuperado el 2019, de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00015-2001-AI%2000016-2001-AI%2000004-2002-AI.html>
- Sentencia del Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam (Corte Interamericana de Derechos Humanos 28 de 11 de 2007).
- Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, Expediente 006-2008-PI/TC (11 de junio de 2008). Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00006-2008-AI.html>
- Sentencia del Tribunal Constitucional , EXP. N.º 0022-2009-PI/TC (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 09 de junio de 2010). Recuperado el 2019, de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00022-2009-AI.html>
- Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 0022-2009-PI/TC, N.º 0022-2009-PI/TC (Tribunal Constitucional 2010). Recuperado el 2019, de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00022-2009-AI.html>
- Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N.º 007-2002-AI/TC (Tribunal Constitucional 27 de Agosto de 2002). Recuperado el 07 de enero de 2021, de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00007-2002-AI.html>
- Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N.º , 0042-2004-AI/TC (Tribunal Constitucional 13 de abril de 2005). Recuperado el 2020, de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00042-2004-AI.pdf>
- Universidad Nacional Autónoma de México. (2012). *La Actividad Administrativa: El Acto Administrativo Formas de Actuación de la Administración*. En N. especificado, *Las fuentes del Derecho Administrativo* (pág. 216). Instituto de Investigaciones Jurídicas. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3143/7.pdf>
- VALENCIA GIBAJA, F. A. (16 de junio de 2008). *Patrimonio Cultural*. Obtenido de EL TRÁFICO ILÍCITO DE BIENES CULTURALES EN EL PERÚ:

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/aleajactaes/2008/06/16/el-trafico-ilicito-de-bienes-culturales-en-el-peru/>

VÁSQUEZ REBAZA, W. (2008). Acerca del Dominio Público y el Dominio Privado del Estado. A Propósito de sus Definiciones en la Nueva Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento. *Derecho & Sociedad Asociación Civil*, 30, 275. Obtenido de file:///C:/Users/MARIA%20VARGAS/Downloads/Dialnet-AcercaDelDominioPublicoYEIDominioPrivadoDelEstadoA-7792863.pdf

Vega Auqui, Y. (Setiembre 2018). *Informe sobre la identificación de pueblos indígenas originarios y el análisis de efectaciones a derechos colectivos sobre la propuesta de Delimitación del Monumento Arqueológico Prehispánico Huari Sector B*. Opinión, Ministerio de Cultura.



## ANEXO 1: REGISTRO FOTOGRÁFICO



Ilustración 10: Parte frontal del Museo de Sitio Wari. Fecha: Julio 2019



Ilustración 11: Interior del Museo de Sitio Wari



*Ilustración 12: Parte superior del Museo de Sitio Wari.  
Julio 2019*



*Ilustración 13: Ingreso peatonal del BIP Wari. Fecha: Junio 2019*



*Ilustración 14: Lado lateral izquierdo del ingreso peatonal del BIP- Zona de Tunales*



*Ilustración 15: Muro Prehispánico Cultura Wari del en BIP Wari rodeado de tunales. Fecha: Junio 2019*



*Ilustración 16: Muro Prehispánico Cultura Wari, continuación del BIP. Fecha: junio 2019*



*Ilustración 17: Descubrimiento de Plaza, techada para prevenir mayor deterioro, en sector B del BIP Wari. Fecha: junio 2019*



*Ilustración 18: Descubrimiento de sótano en BIP Wari, sector B, de años pasados. Fecha: junio 2019*



*Ilustración 19: Descubrimiento de sótano en BIP Wari, sector B, de años pasados. Fecha: junio 2019*



*Ilustración 20: Templo en "D", reloj solar en el sector B del BIP Wari, rodeado de tunales*



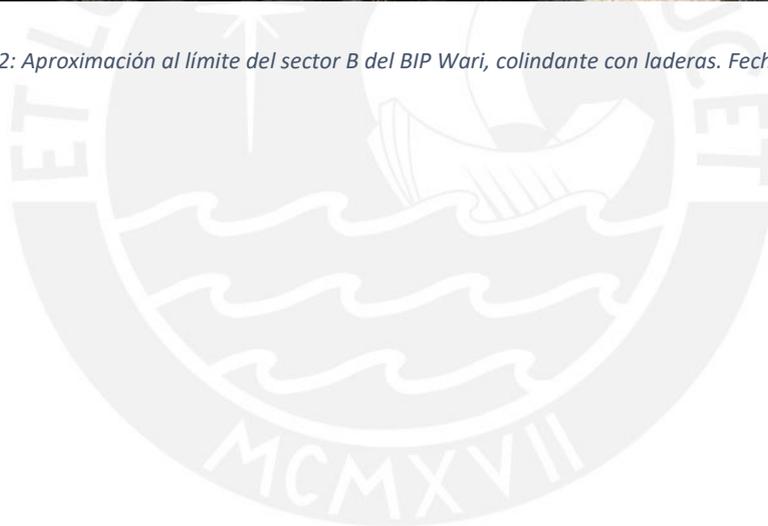


*Ilustración 21: Descubrimiento en constante estudio: Templo Central en "D" Plaza central- Reloj Solar del BIP Wari*





*Ilustración 22: Aproximación al límite del sector B del BIP Wari, colindante con laderas. Fecha: junio 2019.*



## ANEXO 2: TRANSCRIPCIÓN DE ENTREVISTAS

**Entrevistada: Marcelina Berrocal Avilés, subdirectora de Patrimonio Cultural e industrias culturales e interculturalidad de la DDCA, trabajadora desde 1989.**

**26 de julio de 2019**

00:00:00

**Buenos días, el día de hoy estamos 26 de junio de 2019, estoy en la Dirección Desconcentrada de Ayacucho, con la subdirectora la señora Marcelina Berrocal Avilés, el día de hoy voy a entrevistarla para saber algunos aspectos relevantes sobre el monumento arqueológico Wari, ubicado en los distritos de Pacaycasa y Quinua, en la provincia de Huamanga en el departamento de Ayacucho.**

(...)

Minuto:

00:03:24

*En la década de los 80's vino un arqueólogo norteamericano, que hace investigaciones con excavaciones y las deja expuestas, sin hacer proyectos de conservación y puesta en valor. De hecho el objetivo de cada investigador arqueólogo es el estudio científico, nada más. El tema de la salvaguarda o de la conservación de había dejado de lado, solo había investigaciones netas, solo científicas.*

*Pasado un tiempo el Gobierno Regional invierte algunos presupuestos desde la Dircetur, hace inversiones para la protección preventiva mediante el techado de ellos espacios o áreas descubiertas, por la década de los 80's.*

*Ha sido muy esporádica las inversiones para la protección y conservación. Igual de nuestra parte, como ex Instituto Nacional de Cultura, con el poco presupuesto que tenemos, el 0.5% de todas las carteras, siempre nos hemos abocado a las conservaciones preventivas, mediante el techado y actividades de limpieza.*

*A partir del año 2000, el Gobierno Regional le echa la mirada con fines de puesta en valor y fines turísticos, junto con el ex INC, de manera que se hace el trabajo de la ampliación de la carretera Ayacucho-Quinua, ya había una carretera de acceso desde los 75's, pero se mejora. Ahí se trabaja con un proyecto de rescate arqueológico desde el ex INC.*

*En el año 2006, se realizan trabajos de rescate en ambos lados de la carretera, lo cual marca un hito para continuar con las investigaciones. Ya en el año 2011 y 2012, la Universidad y el Gobierno Regional invierten presupuestos y le encargan al doctor José Ochatoma para que pueda desarrollar trabajos de investigación, conservación y puesta en valor.*

(...)

Minuto

00:09:40

*Hay otro tema, que viene a ser las ocupaciones en Wari, tenemos asentamientos humanos que tienen el carácter de usufructuarios, ellos en un primer momento se crea el Instituto Nacional de Cultura, en el año 76, levantan un Acta con el primer Director, Walter Won, donde señalan que tienen la condición de usufructuarios, aproximadamente son entre 60 a 80 usufructuarios en el año 76.*

*Ellos ocupan una parte de Wari, del polígono que tenemos como propuesta que ya se está trabajando su saneamiento físico legal. Ellos continúan a la fecha, pero desde el tiempo del 76's a la fecha han crecido porque han tenido hijos y nietos, que prácticamente esto es un gran riesgo como una bomba de tiempo que no se ha solucionado a la fecha porque han crecido, se han quintuplicado. A pesar de que en el Acta que firmaron se indicaba con claridad que ellos tienen la condición de usufructuarios y no tienen carácter hereditario por tratarse de patrimonio cultural, y que sus hijos iban a ser reubicados en la jurisdicción de Quinua. Sin embargo, se han ido quedando, no ha habido una solución para ellos y están bordeando casi las 500 familias.*

**En dicha Acta, ¿se indica quién los iba a reubicar?**

*Las autoridades. No se precisa, pero sí se especifica que la condición de usufructuarios no les da derecho a que hereden a sus hijos las tierras que estaban ocupando.*

(...)

*Ese es el problema latente.*

(...)

Minuto:

00:19:00

*Esa [el Bicentenario] es una oportunidad para los ayacuchanos, sin embargo, existen debilidades y obstáculos principalmente para lograr el saneamiento físico legal para realizar las inversiones así, como quisiéramos que se den.*

*Ese tema se está ventilando en el mismo Ministerio de Cultura, se viene dando todo lo que se pueda, porque también lo vivimos. Somos pocos para ver tan grande región que tiene un vasto patrimonio cultural: un solo arquitecto, unos cuantos arqueólogos, y una sola subdirección que se encarga de ver patrimonio cultural, industrias culturales y la interculturalidad, que son temas vastos, que no nos abastecemos, por más que voluntad que tengamos.*

(...)

Minuto

00:23:58

**¿Cuáles son las afectaciones directas que ahorita está sufriendo el monumento [Wari]? Y el tema de servicios básicos ¿cómo estos poseedores que se están expandiendo dentro del monumento [Wari] tienen servicios básicos? ¿se les está permitiendo tenerlos?**

*Respecto a los servicios básicos, hace aproximadamente unos cinco (05) años no se podía, le decíamos que no era posible porque se ubican dentro de una zona arqueológica de primer orden. Sin embargo, han logrado hacerlo de manera inconsulta, y a veces con ayuda de algunos políticos, que cuando hacen campaña les han ofrecido que les darán agua y Luz, y ahora lo tienen.*

*Ahora se está según disposiciones del mismo Ministerio, nos indican que no podemos incluir dentro de zonas arqueológicas a las poblaciones. Posiblemente, esa sería su propuesta sería sectorizar excluyendo a las poblaciones. En Quinua y en Pacaycasa no hay espacio para reubicarlos, quizá por ese tema el mismo Ministerio evalúa la exclusión de las poblaciones...porque las DDC solo pueden abarcar hasta un punto, nosotros los habíamos incluido.*

(...)

Minuto

00:28:09

*Cómo hacen con el tema de Luz, agua, saneamiento. Solicitan y nosotros les damos. Desde el año 2010, desde la creación del Ministerio de Cultura, las normas se han modificado y también debemos acogernos a las normas, aplicando criterios técnicos y dar autorizaciones para que tengan Luz, agua, pero siempre donde haya preexistencia de poblaciones, por el mismo tema de la necesidad pública. Por eso sí se le está otorgando autorizaciones para servicios básicos donde ha habido preexistencia. Hace poco se ha otorgado servicios higiénicos en Vista Alegre, que es una población de Wari. Estamos llegando a ese tema, no podemos darles el Proyecto de Evaluación Arqueológica porque con eso sí, ya se quedan. No sé como lo esté viendo el Ministerio de Cultura, sería bueno que los entrevisten para saber si los reubican o si ya se quedan allí establecidos, ese tema está en proceso. Los servicios básicos son provisionales, como se los estamos dando como un PMA (Plan de Monitoreo Arqueológico) donde no les da la permanencia. Pero si hacemos un Proyecto de Evaluación Arqueológica sí podría darles la permanencia y nosotros no tenemos la competencia para dar ello. Entonces estamos esperando eso todavía, para saber si se van o se quedan.*

(...)

Minuto

00:31:07

*Nosotros, antes de la creación del Ministerio de Cultura, sí hemos pedido que se les reubique, pero no hemos tenido resultados. Con la creación del Ministerio,*

como las normas se modifican hay que respetar porque podemos vulnerar los derechos, como por ejemplo de las comunidades, como este tema de la Consulta Previa, que está sobre nosotros y debemos tener mucho cuidado en ese tema.

En conclusión, es como una suerte de contradicción, por un lado el mismo Ministerio con el tema de la Consulta Previa, que se aplica al patrimonio cultural, nos quitan autoridad. Nosotros hemos luchado por la poligonal desde un inicio, en otras palabras, el Estado contra el mismo Estado. Piden saneamiento básico de las comunidades, nos dicen que no atendemos las necesidades de las personas que está establecido en la constitución política del Perú, porque les están quitando su derecho a la vivienda, al agua, a la educación a todos esos temas.

El problema radica en las mismas normas, por un lado la Ley del Patrimonio Cultural y por el otro, del derecho al territorio, el derecho a la educación, ahora la Ley de Consulta Previa, y ahora no sabemos como movernos. El mismo Estado debe solucionar, porque no se está entendiendo.

Nosotros que luchamos y enfrentamos este tema, vienen las personas y nos dicen “pero la Constitución política dice... , pero la otra Ley de Patrimonio dice...” entonces, estamos entre la espada y la pared. Vienen de Lima y nos dicen, ahora la Ley de Consulta Previa, pero hemos luchado tanto para salvaguardar este [Wari] patrimonio cultural y ahora viene la Ley de la Consulta Previa, entonces, nosotros esperamos que solucionen, nosotros ya no, porque nos han quitado autoridad. A tal punto, que en las reuniones los pobladores se quejan por malos tratos.

Como es posible, que nosotros que ponemos la cara no nos han consultado, y directamente se vayan con las poblaciones a aplicar la Ley. Primero debemos conversar, para entender las normas contra las normas, reglamentos contra reglamentos, directivas, etc. Tenemos funciones que cumplir, y tenemos al OCI que nos piden que cumplamos con nuestras funciones, pero si no solucionan los temas de arriba, para poder responder nosotros.

Esos temas, me gustaría que haya una tesis sobre esto, de cómo se soluciona el tema principal de las normas que se estipulan quizá por el tema político. Las comunidades merecen respeto, cómo les explicamos a las comunidades que

*igual deben respetar el patrimonio cultural. Nos indican que debe haber acuerdos, y todos debemos ceder, pero ¿cuánto?*

*Esperemos que esos acuerdos no dañen mucho, o no se tenga que sacrificar mucho lo que es el patrimonio cultural, porque si vamos a otros países que no tienen lo que tenemos nosotros, ellos sí lo aprovechan al máximo.*

(...)

Minuto

00:40:02

*Están abandonados los pueblos originarios, merecen darles un trato igualitario e inclusivo, pero que se haga bien. Con la Ley de Consulta Previa, vamos a llegar a las poblaciones de Wari, diciendo que tienen derecho al territorio, a esto y a esto; pero al final la norma dice que sí se tiene que aceptar lo que nosotros decimos. Ellos van a decir “al final todo es puro discurso, nos han engañado”, “nos dicen que tenemos derecho a esto”, pero al final, ¡ah no! todo es patrimonio cultural. Entonces, deben ser directos, todos tenemos derecho a esto. Entonces, lo que hagas tú [afectando patrimonio] tenemos que sancionar, y lamentablemente, la Subdirección sanciona. Por un lado, estamos aplicando las sanciones y por otro lado tenemos que ceder.*

(...)

Minuto

00:48:24

*Lima en lugar de defenderte, ante acciones de protección del patrimonio implementadas por la DDC, consultando la interpretación de la norma, se supone que nosotros somos parte integrante del mismo Ministerio, nos dice “busca tu asesor externo”, ante las denuncias de abuso de autoridad, cuando se paralizan las obras por destruir el patrimonio cultural.*

(...)

**Para cerrar la entrevista, usted que es arqueóloga, quería preguntarle sobre la denominación, un tema más histórico, si bien ha sido declarado con “H”,**

**tanto en las publicaciones, medios, inclusive el mismo Ministerio [de Cultura] publica la denominación con “W”, quería saber si usted tiene alguna opinión al respecto.**

(...)

*Sobre la escritura, antropológicamente hablando en la lengua quechua no existe la “H”, sino “W”. A partir de la creación del grupo de literatos, estableciendo el quechua con la letra W, Wari. Antes de los 80’s, usan la lengua castellanizada, entonces, utilizan la “H”. (...) Por eso, en nuestros informes colocamos ambos, Huari y Wari, para que no haya confusión.*

(...)

Minuto

01:03:40

*Superar las debilidades y aliarnos, instituciones públicas y privadas, para que este recurso se ponga en valor para el uso social*

Minuto: Fin 01:03:47

**Entrevistado: Clemente Rojas, poblador de Anexo Pampachacra.**

**Orientador del BIP Wari. Edad:62 años**

**27 junio de 2019**

Minuto:

00:00:00

**Estamos aquí, 27 de junio de 2019 con el señor...**

*Clemente Rojas*

**Usted es Poblador de ...?**

*Comunidad de Pampachacra*

**Señor Clemente Rojas ¿a cuanta distancia está este anexo de la zona arqueológica?**

Está dentro.

Minuto: 00:02:10

**Usted me dijo que trabajó desde el año 1978, entonces, prácticamente se dedica de forma permanente a esta zona arqueológica, tanto en orientar como en hacer labores restauración y apoyo.**

Soy una persona dedicada al conocimiento de la cultura Wari, poniendo en la práctica la parte teórica, me pongo a trabajar dando la bienvenida a los turistas nacionales e internaciones dando la información de lo que sé.

**Cuénteme, de la información que brinda se lo ha dado algún historiador, arqueólogo o algún especialista o usted mismo ha obtenido de forma personal.**

Me baso de la información de los arqueólogos del lugar, me baso de lo práctico.

**En lo práctico, de repente usted conoce ¿cómo fue los inicios del establecimiento de la posesión de su comunidad?**

Esta parte de arriba, llamado Pampachacra ha sido una hacienda de la Familia Vidal García Barco, prácticamente no se conocía que era zona arqueológica. Ya cuando llegan los arqueólogos Pedro Cieza de León y Julio Cesar Tello ahí cuando se desentierra, maso menos el año 1931. Ya con la Reforma Agraria recién se reconoce como zona intangible.

**Y ustedes como se fueron distribuyendo en el paisaje o como se fueron asentando, ¿hasta qué límite?**

Está señalizado las 16kilómetros cuadrados de zona intangible, la zona urbana es 2 kilómetros. Mientras que el área intangible se estableció después como 1600 hectáreas que equivale a 16k2.

**Estas 1600 hectáreas ¿fueron establecidas desde la Reforma Agraria?**

Posterior, me parece.

**Y el desarrollo de su comunidad, ¿en qué consiste? No muchas personas trabajan en la zona arqueológica, ¿en qué consiste el desarrollo económico de su comunidad?**

*La gente de acá depende de sus chacras, siembran sus cereales y cosechan, también se benefician de la Tuna y la cochinilla. Ese es el único sustento de la gente de la zona intangible, y se mantienen. Cosechan la Tuna una vez al año y se lo guardan para comprar su ropa y comida.*

**¿Usted ha animado a más personas a formar parte de los proyectos de la zona arqueológica?**

*Sí, he animado*

**Y las personas ¿qué perspectiva tienen de esta área, es una fuente de trabajo, no significa algo muy representativo para ustedes, o sienten que esto forma parte de sus antepasados?**

*Usted habrá visto adentro a un señor vestido de guerrero Wari, ellos participan por la administración de nosotros, y las artesanas también vienen, pero pocas veces vienen trabajando. La mayoría participa cuando haya proyectos de excavaciones.*

**Entonces, cuando hay proyectos participan más personas a trabajar en Wari pero cuando no hay proyectos, se dedican a sus labores agrícolas.**

*Así es, perfecto*

**Y ¿ustedes tendrán alguna visión religiosa, espiritual con esta zona arqueológica?**

*Mi visión personal, sueño que esta zona arqueológica debe avanzar más, convertirse como en otras regiones, hablamos de Cusco, Cajamarca, La Libertad, aquí se observa la poca concurrencia de los visitantes, parece que no avanzan los trabajos, falta promocionar bastante. Promocionar, se habló de una Unidad Ejecutora, está en camino para que haya más proyectos más plata, que no se está concretizándose.*

**Cual sería para usted otro motivo por el cual no hay mucha inversión en esta zona**

*Por falta de nuestras autoridades, regionales y central no sueltan plata. Están olvidados el trabajo de nuestros ancestros. La zona arqueológica genera trabajo para la mayoría de la gente de aquí, los hoteles, restaurantes, los guías.*

(...)

Minuto: 00:10:14

*Ya hubo esa vez la consulta previa, estuve presente los 2 o 3 días. Entonces, esa vez se dio toda la información.*

**¿Qué le pareció la información?**

*Para mi bien, pero al final por encabezamiento de alguien no se quiso firmar.*

**¿Se le dijo en ese proceso que era necesario el saneamiento físico legal para los proyectos de inversión?**

*Sí, sí informó*

*Pero no se llegó a un acuerdo, porque dijeron [los pobladores de la comunidad] que nos iban a quitar nuestras chacras, las tunas que dependemos de ello.*

**Es decir, el Ministerio no les dijo que les iba a quitar, ¿sino los comuneros?**

*Así es, alguien que encabezó.*

*También me parece que para posterior que hagan consulta previa, contratar a alguien que hable quechua. Ya que vinieron unos señores que hablaban poquitito y ni se les escuchaba. No hicieron entender. Y hacerlo por anexos, la consulta debe ser en el mismo lugar.*

**¿No había un traductor de quechua?**

*No había.*

*Eso es lo que ha llevado al fracaso de esa consulta previa.*

(...)

Minuto: 00:12:59

*Algún día volverán supongo, ¿no?*

**Sí esperemos.**

*Será todo por mi parte señorita*

**Muchísimas gracias por su tiempo.**

**Entrevistado: Cirilo Noriega, Poblador del Anexo de Huacahuarara, distrito de Pacaycaza. Orientador del BIP Wari, trabajador del Ministerio de Cultura**

Minuto: 00:00:00

**Continuamos con los que nos estaba contando sobre el Monumento Arqueológico [Wari] y las poblaciones aledañas**

*Dentro del Monumento Arqueológico tenemos cuatro comunidades, las comunidades están dentro de las 1600 hectarias, como Huacahuarara, Vista Alegre, Pampachacra, Ocopa. El año pasado nos han visita los asesores de Lima, donde se ha conversado en la ciudad de Ayacucho, donde nos se han puesto de acuerdo de la delimitación. Entonces la preocupación es el tema del saneamiento para el monumento arqueológico [Wari]. Eso no sé qué solución daríamos. Dentro de las comunidades se conversa....*

**¿Qué es lo que creen los comuneros o las comunidades que tienen injerencia en esta zona arqueológica?**

*El temor de ellos es esto. Se supone que se va a delimitar y piensan que el Ministerio lo va a cerrar todo. El temor es que no le permitirán que siembren, que cosechen tunales, como usufructúan. Yo siempre les he dicho, que no es así. Por más que sea Ministerio, no tiene suficiente plata para cerrar todo. (..)*

*Otras comunidades no están respetando, eso quiere solucionar el Ministerio.*

*Cómo te voy a creer, me dicen. Ese es el temor.*

*Otras comunidades utilizan maquinarias pesada. Cuando el Ministerio lo sanee ya no permitiría maquinaria pesada. Todo eso...*

**Usted me comentaba que ellos usufructúan o cosechan para vender las tunas, ¿estas no han sido plantadas por ellos?**

*La mayoría no ha sido plantadas*

**Entonces, ¿hay una planificación agrícola de plantación?**

*Mucho más antes, el Ministerio ya habían establecido que esta prohibido la plantación de Tunas*

*(...)*

Minuto: 00:05:25

**¿Los Pobladores que están asentados [en Wari] están en zonas con evidencia arqueológica, o no se han investigado dichas zonas?**

*Bueno, esos sitios donde ya han construido sus viviendas, para mi, casi no hay mucha evidencia. Pero ellos quieren llegar hasta donde hay evidencia, y el Ministerio siempre no los ha dejado.*

*(...)*

Minuto: 00:07:50

**¿Dígame, existen el reconocimiento de las comunidades campesinas o que están tituladas, sabe qué comunidades están tituladas?**

*Por el momento, no hay reconocimiento, solo hay dichos que Huacahurara ha hecho reconocer en el Registro. No está concretado.*

(...)

Minuto: 00:09:35

**Entrevista: Arqueólogo responsable del sector de Ocopa Iván Miranda, de Huamanga, Ayacucho**

**¿La investigación la financia la Universidad?**

*Así es, la Universidad es quien está financiando el proyecto.*

**¿Y los trabajadores que están trabajando son pobladores de la zona o vienen de Lima?**

*Bueno, todos los arqueólogos son de Huamanga, Ayacucho de la Universidad San Cristóbal de Huamanga(...); mientras que los obreros son alrededor de 30, son de cuatro comunidades, sector Ocopa, Vista Alegre, Pampachacra y Huacahuarara; que realizan actividades de forma articulada con el Director del Proyecto, José Ochatoma. Él es quien les ha reunido a los Dirigentes de cada comunidad y les ha dicho que vamos a hacer un trabajo en Wari. Cada Comunidad manda [a sus pobladores] para que presten apoyo.*

**Digamos que las Comunidades, sí prestan apoyo para las investigaciones arqueológicas dentro de Wari. ¿Los presidentes de las Comunidades están de acuerdo con las investigaciones o intervenciones arqueológicas?**

*Sí, ellos, más bien, están contentos. Porque cuando no hay un proyecto en Wari las personas están preocupadas, por que por lo general aquí las personas se dedican a coger tuna, tara, pero cuando hay un proyecto están alegres porque hay un ingreso adicional.*

(...)

Minuto: 00:12:46

**¿Cómo van con los hallazgos, con los descubrimientos que se realizan en este Sitio?**

*Esta temporada se ha acordado apertura 3 sectores, los otros sectores ya estaban investigados en los años anteriores, iniciados por el Gobierno Regional pero se han quedado inconclusas y lo que hemos hecho es esta temporada terminarlas, y la apertura de este nuevo sector de Ocopa.*

(...)

Minuto: 00:15:07